

ÍNDICE

ÍNDICE	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS	V
BIBLIOGRAFÍA	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES	5
1.1. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS FIELES	5
1.2. NOCIÓN Y CLASES DE ASOCIACIONES	7
<i>1.2.1. Noción de Asociación</i>	7
<i>1.2.2. Elementos de una Asociación de fieles</i>	7
<i>1.2.3. Clases de Asociaciones de fieles</i>	8
1.2.3.1. Por razón de sus miembros	8
1.2.3.2. Por razón de la intervención de la autoridad eclesiástica	8
1.2.3.3. Por razón del ámbito territorial	9
1.3. ASOCIACIONES PÚBLICAS	9
<i>1.3.1. Noción de asociación pública</i>	10
<i>1.3.2. Fines de la asociación pública</i>	10
<i>1.3.3. Autoridad eclesiástica competente</i>	11
1.3.3.1. Erección de asociaciones públicas	11
1.3.3.2. Función de vigilancia y de régimen	12
<i>1.3.4. Personalidad jurídica pública</i>	13
<i>1.3.5. Miembros de la asociación pública</i>	14
<i>1.3.6. Cargos directivos de la asociación pública</i>	14
1.3.6.1. Presidente	14
1.3.6.2. Comisario	15

1.3.6.3.	Restantes cargos	16
1.3.7.	<i>Administración de los bienes</i>	16
1.3.8.	<i>Supresión de la asociación y destino de los bienes</i>	17
1.4.	LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES	18
1.4.1.	<i>Noción de estatutos</i>	18
1.4.2.	<i>Contenido de los estatutos</i>	18
1.4.2.1.	Naturaleza de la asociación	18
1.4.2.2.	Nombre o título de la asociación	19
1.4.2.3.	Domicilio social de la asociación	19
1.4.2.4.	Fines u objetivos sociales de la asociación	20
1.4.2.5.	Miembros de la asociación	20
1.4.2.6.	Gobierno de la asociación	21
1.4.2.7.	Reuniones y acuerdos de la asociación	22
1.4.2.8.	Administración de los bienes de la asociación	22
1.4.2.9.	Facultades de la autoridad eclesiástica	23
1.4.2.10.	Modificación de los estatutos	23
1.4.2.11.	Disolución de la Asociación	23
1.5.	ALGUNOS TIPOS DE ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES	24
1.5.1.	<i>Nuevos movimientos eclesiales</i>	24
1.5.2.	<i>Cofradías y hermandades</i>	24

CAPÍTULO 2. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ADMINISTRADOR EN UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES

2.1.	NOCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR. LICENCIA DEL ADMINISTRADOR FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE FIELES	27
2.1.1.	<i>Administración</i>	27
2.1.2.	<i>El administrador</i>	29
2.1.3.	<i>Administración Ordinaria y Extraordinaria</i>	30
2.1.4.	<i>Administración: “Nomine Ecclesiae”</i>	32
2.1.5.	<i>Actos previos al cargo de administrador</i>	33
2.1.5.1.	Juramento del Administrador	33

2.1.5.2.	Inventario	33
2.1.6.	<i>Derechos y obligaciones del administrador</i>	34
2.1.7.	<i>La responsabilidad de los actos de administración</i>	40
2.1.8.	<i>Donaciones del administrador (c. 1285)</i>	41
2.1.9.	<i>Litigios judiciales (c. 1288)</i>	42
2.1.10.	<i>Renuncia o abandono de la administración</i>	43
2.2.	ADQUISICIÓN DE BIENES	44
2.2.1.	<i>Derecho de la Iglesia a adquirir bienes</i>	44
2.2.2.	<i>Derecho de la Iglesia a exigir bienes de sus fieles</i>	46
2.2.3.	<i>Derecho o libertad de los fieles de aportar bienes a la Iglesia</i>	47
2.2.4.	<i>Posibles maneras de aportar</i>	48
2.2.4.1.	Oblaciones rogadas	48
2.2.4.2.	Los impuestos	49
2.2.4.3.	Cuestaciones y colectas	50
2.2.4.4.	Donaciones	51
2.2.5.	<i>Otros modos de adquisición de bienes</i>	53
2.2.5.1.	La prescripción	53
2.2.5.2.	Unión, división y extinción de personas jurídicas públicas	55
2.2.5.3.	Cobros	56
2.2.6.	<i>Fundaciones y causas pías</i>	56
2.2.6.1.	Causas pías	56
2.2.6.2.	Voluntad pía	57
2.2.6.3.	Fideicomiso	59
2.2.6.4.	Fundación pía	60
2.2.6.5.	Fundación no autónoma	62
2.2.6.5.1.	Definición	62
2.2.6.5.2.	Extinción de la fundación: Destino de los bienes	62
2.2.6.5.3.	Aceptación de la fundación	63
2.2.6.5.4.	Colocación de los bienes de la masa fundacional	64
2.2.6.5.5.	Registro de las fundaciones: formalidades	65
2.2.6.5.6.	Garantías: Tabla de cargas	65
2.2.6.5.7.	Reducción, traslado, o mutación de cargas	66

2.3.	CONTRATOS Y PAGOS	68
2.3.1.	<i>Contratos y pagos</i>	69
2.3.2.	<i>Enajenación</i>	71
2.3.2.1.	Noción de enajenación	71
2.3.2.2.	Elementos de la enajenación	72
2.3.3.	<i>Normas especiales</i>	73
2.3.3.1.	Necesidad de licencia (c. 1291)	73
2.3.3.2.	Suma establecida (c. 1292 §1)	77
2.3.3.3.	Normativa particular en España	79
2.3.3.4.	Licencia de la Santa Sede (cc. 1292 §2 y 1190)	80
2.3.3.5.	Licencia de enajenación de bien divisible (c. 1292 §3)	84
2.3.3.6.	Información para solicitar la licencia (c. 1292 §4)	85
2.3.3.7.	Causa justa para la enajenación (c.1293 §1. 1)	86
2.3.3.8.	Tasación del bien a enajenar (c. 1293 §1. 2)	87
2.3.3.9.	Otras cautelas discrecionales para la enajenación (c. 1293 §2)	88
2.3.3.10.	Precio de la enajenación (c. 1294 §1)	89
2.3.3.11.	Empleo del dinero cobrado (c. 1294 §2)	90
2.3.3.12.	Extensión de la normativa de la enajenación (c. 1295)	90
2.3.3.13.	Resarcimiento de daños por enajenación ilegítima (c. 1296)	92
2.3.3.14.	Arrendamientos (c. 1297)	93
2.3.3.15.	Negocios con el administrador (c. 1298)	94
2.3.3.16.	Resto de bienes	95
2.3.4.	<i>Eficacia civil de la normativa canónica en España</i>	95
	CONCLUSIÓN	99

SIGLAS Y ABREVIATURAS

§ / §§	Parágrafo / os.
AA	Decreto del Concilio Vaticano II “ <i>Apostolicam Actuositatem</i> ”.
AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico.
AAS	Acta Apostolicae Sedis.
AAVV	Autores Varios.
ADC	Anuario de Derecho Canónico
Ap	Apollinaris.
Art. / Arts.	Artículo / artículos.
BOCEE	Boletín de la Conferencia Episcopal Española.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
c. / cc.	Canon / cánones.
Cap.	Capítulo.
CC	Código Civil.
CCEO	Código de Cánones de las Iglesias Orientales.
CE	Conferencia Episcopal.
CE 78	Constitución Española de 1978.
CEE	Conferencia Episcopal Española.
Cf. / cf.	Confronta, ver.
ChL	IOANNES PAULUS PP. II, «Exh. Ap. “ <i>Christifideles Laici</i> ”».
CIC	Código de Derecho Canónico (1983).
CinV	BENEDICTUS PP. XVI, «Littera Encyclica “ <i>Caritas in Veritate</i> ” de humana integra progressionem in caritate veritateque, 29.6.2009».
cit.	Obra citada.
CodNav.	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada</i> , ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 2007.
CodSal.	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca</i> , ed. DE ECHEVARRÍA, L., Madrid 2011.

CodVal.	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH, A., Valencia 2013
ComEx.	<i>Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico</i> , Pamplona 2002.
Comm.	Communicationes.
Const. Ap.	Constitución Apostólica.
CV II	Concilio Vaticano II.
Decr.	Decreto.
DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> , ed. OTADUY, J.,- VIANA, A.,- SEDANO, J., Cizur Menor 2012.
EDIC	Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico.
EE	Estudios Eclesiásticos.
EIC	Ephemerides Iuris Canonici.
Enc.	Encíclica.
EV	<i>Enchiridion Vaticanum. Documenti Ufficiali della Santa Sede</i> .
Exh. Ap.	Exhortación Apostólica.
Ibid.	Ibidem, la misma obra, cuando las citas están en la misma página.
ID.	Idem, el mismo autor, citado inmediatamente antes.
IC	Ius Canonicum.
IE	Ius Ecclesiae.
IEN	BENEDICTUS PP. XVI, «Motu Proprio “ <i>Intima Ecclesiae natura</i> ” de Caritate Ministranda, 11.11.2012»
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
LG	Lumen Gentium.
LO	Ley Orgánica.
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
M. p.	Motu proprio.
n. / nn.	Número / números.
p. / pp.	Página / páginas.
Per	Periodica de Re Canonica.
PB	Constitución Apostólica de Juan Pablo II “ <i>Pastor Bonus</i> ”.
PO	Decreto CV II “ <i>Presbiterorum Ordinis</i> ”.

RD	Real Decreto.
REDC	Revista Española de Derecho Canónico.
RET	Revista Española de Teología.
SC	Studia Canonica.
ss.	Siguietes.
TJ	The Jurist.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

- IOANNES PAULUS PP. II, «Constitutio Apostolica “*Pastor Bonus*”, de Romana Curia, 28.6.1988», en *AAS* 80 (1988) pp. 841-912.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica Postsynodalis “*Christifideles Laici*” de vocatione et missione laicorum in Ecclesia et in mundo, 30.12.1988», en *AAS* 81 (1989) pp. 393-521.
- BENEDICTUS PP. XVI, «Littera Encyclica “*Caritas in Veritate*” de humana integra progressionem in caritate veritateque, 29.6.2009», en *AAS* 101 (2009) pp. 641-730.
- BENEDICTUS PP. XVI, «Motu Proprio “*Intima Ecclesiae natura*” de Caritate Ministranda, 11.11.2012», en *AAS* 104 (2012) pp. 996-1004.
- SACROSANTUM CONCILIUM VATICANUM II, «Decretum “*Presbyterorum Ordinis*” de Presbyterorum Ministerio et Vita, 7.12.1965», en *AAS* 58 (1966) pp. 991-1024.
- PONTIFICIUM CONSILIUM DE LAICIS, «Directorium “*Le motu proprio*” respiciens normas quibus Instituta Internationalia Catholica definiuntur, 3.12.1971», en *AAS* 63 (1971) pp. 948-956.
- CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Direttorio su pietà popolare e liturgia, 17.12.2001», en *EV* 20 (2001) pp. 1568-1757.
- PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, «Nota “*La funzione dell’ autorità ecclesiastica sui beni ecclesiastici*”, 12.2.2004», en *Comm.* 36 (2004) pp. 24-32.
- CEE, «Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC, 26.11.1983», en *BOCEE* 3 (1984) pp. 97-104.

- XLIV ASAMBLEA PLENARIA DE LA CEE, «Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional, 24.4.1986», en *BOCEE* 10 (1986) p. 80.
- LXXXVII ASAMBLEA PLENARIA DE LA CEE «Decreto General, 22.6.2006», en *BOCEE* 78 (2007) p.3.
- *Código Civil. 16ª Edición anotada y comentada*, Valencia 2012.
- *Legislación Eclesiástica*, Cizur Menor 2013.
- *Código Penal con Jurisprudencia sistematizada*, Valencia 2014.
- «Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969», en *BOE* 142 (13 de junio de 1980) pp. 13099-13110.
- «Constitución Española de 27 de diciembre de 1978», en *Legislación Eclesiástica*, Cizur Menor 2013, pp. 39-50.
- «Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979, del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos», en *Legislación..., cit.* pp. 58-63.
- «Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales», en *Legislación..., cit.* pp. 64-68.
- «Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos», en *Legislación..., cit.* pp. 73-77.
- «Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores», en *BOE* 64 (14 de marzo de 1980) pp. 5799-5815.
- «LO 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa», en *Legislación..., cit.* pp. 105-107.
- «Normas de 30 de marzo de 1982 sobre inventario del patrimonio histórico o artístico y documental», en *Legislación..., cit.* p. 405.
- «Ley, 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español», en *Legislación..., cit.* pp. 406-409.
- «Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», en *Legislación..., cit.* p. 287.

- «Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos», en *Legislación...*, *cit.* p. 411.
- «Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General», en *BOE* 282 (25 de noviembre de 1994) pp. 36146-36164.
- «RD 214/1999 de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en *BOE* 34 (9 de febrero de 1999), pp. 5730-5763.
- «Orden del Ministerio de Economía y Hacienda del 30 de julio de 1999, por la que se aprueba el modelo de declaración informativa de donaciones que den derecho a deducción en el IRPF», en *BOE* 186 (5 de agosto de 1999) [<https://www.boe.es/boe/dias/1999/08/05> (consulta 24.03.2015)].
- «LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación», en *BOE* 73 (26 de marzo de 2002) pp. 11981-11991.
- «Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo», en *Legislación...*, *cit.* pp. 299-308.
- «Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones», en *BOE* 310 (27 de diciembre de 2002) pp. 45504-45515.
- «RD 1270/2003 de 10 de octubre, de Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo», en *Legislación...*, *cit.* pp. 309-311.
- «Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos», en *BOE* 284 (27 de noviembre de 2003) pp. 42239-42246.

LIBROS Y MANUALES

- AZNAR GIL, F., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993.
- BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006.
- _____, *Régimen tributario de los bienes culturales de titularidad eclesiástica*, Valencia 2011.

- CENALMOR, D.- MIRAS, J., *El Derecho de la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico*, Pamplona 2005.
- *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, ed. DE ECHEVARRÍA, L., Madrid 2011.
- *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2013.
- *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, ed. INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, Pamplona 2007.
- *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico 1-5*, Pamplona 2002.
- *Corso Istituzionale di Diritto Canonico*, ed. CECCOTTI, F.,- MESCHINI, M., Milano 2005.
- DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012.
- *Diccionario General de Derecho Canónico 1-7*, ed. OTADUY, J.,- VIANA, A.,- SEDANO, J., Cizur Menor 2012.
- DÍEZ-PICAZO, L., GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Madrid 2012.
- *El derecho patrimonial canónico en España: XIX Semana Española de Derecho Canónico, celebrada en Salamanca del 17 al 21 de septiembre de 1984*, Salamanca 1985.
- *Enti Ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull'instruzione cei in materia amministrativa*, ed. ARRIETA, J. I., Venezia 2007.
- *Esperienze associative nella Chiesa. Aspetti canonistici, civili e fiscali*, Città del Vaticano 2014.
- GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2010.
- GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Valencia 2005.
- GRAZIAN, F., *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 2002.
- *I Beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999.

- *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro di Studio. Passso della Mendola – Trento. 3 luglio – 7 luglio 1995*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Milano 1997.
- *I movimenti nella Chiesa*, ed. OGGI, L., Città del Vaticano 1999.
- *II Congreso Internacional de cofradías y hermandades. Actas y ponencias*, Murcia 2008.
- IKECHUAWU OKONKWO, P., *Canonizatio Legum Civilium. Canonization of Civil Laws with particular reference to the cases o Canonization already Codified I Book II of the Code of Canon Law*, Roma 2005.
- *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, ed. FUENTES, J. A., Pamplona 2011, pp. 233-262.
- *Le associazioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 1999.
- MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2004.
- MORENO ANTÓN, M. G., *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987.
- NAVARRO, L., *Diritto di associazione e Associazioni di Fedeli*, Milano 1991.
- _____, *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Roma 2006.
- PERLASCA, A., *Il concetto di bene Ecclesiastico*, Roma 1997.
- PÉREZ DE HEREDIA, I, *Libro V del CIC. Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002.
- RENZI, F., *Le Associazioni laicali nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Roma 2001.
- SCHOUPPÉ, J-P, *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona 2007.
- STORTONI, R., *L'incardinazione nelle associazioni clericali*, Roma 2013.
- *XXI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas: Madrid, 18 al 20 abril 2001*, ed. PÉREZ RAMOS, A., Salamanca 2002.
- *XXI Semana Española de Derecho Canónico. El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989.
- ZADRA, B., *I movimenti Ecclesiali e i loro statuti*, Roma 1997.

- ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, Pamplona 2008.

ARTÍCULOS

- ANDRADE ORDÓNEZ, J., «Las Cofradías en el Código de Derecho Canónico de 1917», en *EDIC* 4 (1986) pp. 295-372.
- ANDRÉS VALENCIA, D., «Cosa sagrada», en *DGDC* 2, pp. 799-802.
- _____, «Seguro [Contrato de]», en *DGDC* 7, pp. 235-237.
- ARETIO, M., «Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 233-262.
- _____, «Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas», en *IC* 50 (2010) pp. 129-161.
- ARRIETA, J. I., «La inmatriculación de fincas de la Iglesia católica por medio de certificación diocesana», en *IC* 50 (2012) pp. 517-545.
- _____, «Le nuove norme pontificie sulle associazioni cattoliche di beneficenza», en *EIC* 53 (2013) pp. 455-473.
- ARRIETA SEVILLA, L. J., «Fianza», en *DGDC* 3, pp. 971-973.
- AZNAR GIL, F. R., «Actos de administración Ordinaria y Extraordinaria: Normas canónicas», en *REDC* 57 (2000) pp. 41-70.
- _____, «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento Jurídico Español: Algunos problemas», en *XXI Jornadas de la Asociación...*, cit. pp. 167-203.
- _____, «El principio de cooperación y las donaciones a las confesiones religiosas», en *REDC* 69 (2012) pp. 131-16.
- BAHÍLLO RUIZ, T., «La adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida», en *EE* 81 (2006) pp. 761-788.
- BAVIERA, I., «Situaciones de empleo irregular y fraude a la Seguridad Social en los trabajos de voluntariado», en *IC* 54 (2014) pp. 639-662.

- BEAL, J. P., «Ordinary, Extraordinary and Something in between: Administration of the Temporal Goods of Dioceses and Parishes», en *TJ* 72 (2012) pp. 109-129.
- BENEYTO BERENGUER, R., «Fundación pía», en *DGDC* 4, pp. 163-170.
- _____, «Rentas», en *DGDC* 6, pp. 920-925.
- BETTETINI, A., «Estatutos», en *DGDC* 3, pp. 757-759.
- BOGARÍN DÍAZ, J., «Eficacia civil de los actos administrativos canónicos en materia de asociaciones», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 99-159.
- _____, «Cofradía», en *DGDC* 2, pp. 197-201.
- BRUGUERA PÉREZ, F., «Los bienes culturales de la Iglesia. La Ley de 25 de junio de 1985, del patrimonio histórico español», en *EDIC* 5 (1987) pp. 471-503.
- BUENO SALINAS, S., «Corporación», en *DGDC* 2, p. 753.
- _____, «Persona Jurídica», en *DGDC* 6, pp. 179-188.
- _____, «Persona Jurídica pública», en *DGDC* 6, pp. 189-191.
- BUSO, A. D., «El obispo, administrador de los bienes diocesanos», en *AADC* 6 (2000) pp. 13-28.
- _____, «Administrador de bienes», en *DGDC* 1, pp. 228-230.
- CANOSA, J., «Causa justa», en *DGDC* 1, pp. 966-968.
- CARRASCO TERRIZA, M. J., «Exvoto», en *DGDC* 3, pp. 882-886.
- CARRIQUIRY LECOUR, G. M., «Las cofradías y hermandades a la luz de la nueva época asociativa de los fieles laicos», en *II Congreso Internacional de cofradías..., cit.* pp. 55-70.
- CATOZZELLA, F., «Una prima lettura del m.p. “Intima Ecclesiae Natura” sul servizio della carità», en *Ap* 86 (2013) pp. 99-123.
- CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas planteadas por los nuevos movimientos eclesiales», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 283-303.
- _____, «Movimientos eclesiales», en *DGDC* 5, pp. 488-492.
- CEBRIÁ, M., «Impuesto eclesiástico», en *DGDC* 4, pp. 450-453.

- _____, «Tributo eclesiástico», en *DGDC* 7, pp. 693-95.
- COLOMBO, M., «Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir», en *AADC* 12 (2005) pp. 183-216.
- COSSEDDU, A., «Novità di un carisma aspetti problematici nel governo delle associazioni», en *Esperienze associative nella...*, *cit.* pp. 291-304.
- CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes», en *EDIC* 5 (1987) pp. 397-469.
- DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, *cit.* pp. 99-126.
- DE FUENMAYOR, A., «La recepción del derecho de obligaciones operada por el “Codex Iuris Canonici”», en *REDC* 4 (1949) p. 301.
- DE LUIS Y DÍAZ DE MONASTERIO GUREN, F., «Régimen tributario de la Iglesia Católica en España», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, *cit.* pp. 321-347.
- DE PAOLIS, V., «De bonis ecclesiae temporalibus in novo Codice Iuris Canonici», en *Per* 73 (1984) pp. 113-151.
- _____, «Negozio giuridico, “quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit” (Cf. c. 1295)», en *Per* 83 (1994) pp. 493-528.
- _____, «Dimensione ecclesiale dei beni temporali destinati a fini ecclesiali», en *Per* 84 (1995) pp. 77-103.
- _____, «Nota sul significato di “Bene ecclesiastico”», en *Per* 84 (1995) pp. 155-160.
- _____, «I beni temporali della Chiesa. Canoni preliminari (cann. 1254-1258) e due questioni fondamentali», en *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro...*, *cit.* pp. 9-41.
- _____, «L’amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cc. 1279-1289)», en *I Beni temporali della...*, *cit.* pp. 59-82.
- _____, «L’autorità competente ad erigere una persona giuridica nella Chiesa», en *Per* 92 (2003) pp. 3-20.
- DEL POZZO, M., «L’inadeguatezza della nozione di persona giuridica», en *IE* 25 (2013) pp. 317-338.
- DELGADO GALINDO, M., «Asociaciones internacionales de fieles», en *IC* 50 (2010) pp. 9-29.

- _____, «Asociaciones internacionales de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 263-281.
- _____, «Asociación internacional de fieles», en *DGDC 1*, pp. 528-531.
- _____, «Asociación laical», en *DGDC 1*, pp. 531-532.
- _____, «Confederación de asociaciones», en *DGDC 2*, pp. 479-480.
- _____, «Domicilio», en *DGDC 3*, pp. 473-476.
- ERDÖ, P., «Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del Magistero del Concilio Vaticano II (Cann. 1254-1256)», en *I Beni temporali della..., cit.* pp. 21-35.
- FAJARDO FERNÁNDEZ, J., «Testamento», en *DGDC 7*, pp. 562-566.
- FALCHI, F., «La pie volontà», en *I Beni temporali della..., cit.* pp. 163-221.
- _____, «Pía voluntad», en *DGDC 6*, pp. 217-221.
- FELICIANI, G., «Patrimonio artístico e histórico», en *DGDC 5*, pp. 971-975.
- FERRER ORTIZ, J., «Capacidad de obrar», en *DGDC 1*, pp. 816-820.
- FUENTES, J. A., «Aspectos fundamentales en la realidad actual de las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 11-30.
- FUMAGALLI CARULLI, O., «El derecho de asociación en la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 59-79.
- FUSCO, C., «Aspetti amministrativi canonici e civili nel governo delle associazioni», en *Esperienze associative nella..., cit.* pp. 151-216.
- GARCÍA HERVÁS, D., «Ente eclesiástico», en *DGDC 3*, pp. 623-625.
- GARCÍA MEDINA, L., «Nomine Ecclesiae», en *DGDC 5*, pp. 561-563.
- GARCÍA MARTÍN, M. DEL C., «Cuestiones registrales relativas a las asociaciones canónicas», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 161-177.
- GARCIMARTÍN, C., «Inventario», en *DGDC 4*, pp. 776-777.
- _____, «Persona Jurídica Privada», en *DGDC 6*, pp. 188-189.
- GAS, M., «Fuero civil», en *DGDC 4*, pp. 125-127.

- _____, «Herederero», en *DGDC* 4, pp. 289-291.
- GHIRLANDA, G., «Quaestiones de christifidelium consociationibus non solutae», en *Per* 80 (1991) pp. 523-588.
- _____, «Carisma e statuto giuridico dei movimenti ecclesiali», en *I movimenti nella...*, *cit.* pp. 129-146.
- _____, «Le nuove esperienze associative», en *Esperienze associative nella...*, *cit.* pp. 47-78.
- GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La licencia en el Código de Derecho Canónico», en *ADC* 2 (2013), pp. 45-96.
- GONZÁLEZ AYESTA, J., «La liquidazione del patrimonio delle associazioni di fedeli in caso di soppressione», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, *cit.* pp. 163-172.
- GONZÁLEZ DÍAZ, F. J., «Alta dirección», en *DGDC* 1, pp. 299-302.
- _____, «Frutos», en *DGDC* 4, pp. 117-118.
- GOÑI, M., «Fideicomiso», en *DGDC* 3, pp. 979-982.
- _____, «Herencia en favor del alma», en *DGDC* 4, pp. 296-298.
- _____, «Usufructo», en *DGDC* 7, pp. 784-786.
- GRAZIAN, F., «Amministrazione e gestione dei beni nell'ordinamento canonico», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, *cit.* pp. 61-70.
- _____, «Dote», en *DGDC* 3, pp. 490-492.
- _____, «Enajenación de bienes», en *DGDC* 3, pp. 593-600.
- _____, «Permuta», en *DGDC* 6, pp. 163-165.
- _____, «Tasa», en *DGDC* 7, pp. 539-542.
- JENKINS, R. E., «Gifts, Donations, and Donor Intent in the Canon Law of the Catholic Church», en *TJ* 72 (2012) pp. 76-108.
- HENDRIKS, J., «Consociationum fidelium approbatio et statuta», en *Per* 73 (1984) pp. 173-190.
- HERRÁEZ RUBIO, B., «Normas de la Conferencia Episcopal sobre los bienes», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, *cit.* pp. 127-161.

- LANDI, M., «Aspetti problematici nel governo delle associazioni», en *Esperienze associative nella...*, cit. pp. 305-312.
- LONGHITANO, A., «L'amministrazione dei beni: la funzione di vigilanza del vescovo diocesano (cann. 1276-1277)», en *I Beni temporali della...*, cit. pp. 83-101.
- _____, «I fedeli cristiani», en *Corso Istituzionale di...*, cit. pp. 103-143.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de los bienes eclesiásticos», en *IC 24* (1984) pp. 87-121
- _____, «La titularidad de los bienes eclesiásticos», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, cit. pp. 7-31.
- _____, «Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos», en *IC 29* (1989) pp. 305-326.
- _____, «Condominio», en *DGDC 2*, pp. 475-476.
- _____, «Donación», en *DGDC 3*, pp. 482-486
- LORO, P. I., «Régimen jurídico de los tributos en el Código de 1983», en *AADC 10* (2003) pp. 181-244.
- LOZANO, F., «Intervención de la autoridad eclesiástica en las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 81-98.
- MARANO, V., «La personalità giuridica degli enti ecclesiastici e in particolare delle associazioni di fedeli», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, cit. pp. 175-189.
- _____, «Administración de bienes», en *DGDC 1*, pp. 535-537.
- _____, «Asociación pública», en *DGDC 1*, pp. 535-537.
- MARCHESI, M., «La Santa Sede e i beni Ecclesiastici», en *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro...*, cit. pp. 117-128.
- MARCUZZI, P. G., «Le fondazioni pie (cann. 1303-1310)», en *I Beni temporali della...*, cit. pp. 223-262.
- MARTÍN, M. DEL M., «Escrituras de fundación», en *DGDC 3*, pp. 703-704.
- _____, «Ley de fundación», en *DGDC 5*, pp. 77-79.
- MARTÍNEZ SISTACH, LL., «Los movimientos y asociaciones de fieles y la Iglesia particular», en *XXI Semana Española...*, cit. pp. 123-142.

- _____, «Las asociaciones de fieles en la vida de la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 31-58.
- _____, «Asociación [Derecho de]», en *DGDC* 1, pp. 509-513.
- MC DERMOT, R., «Asociación de fieles unida a IVC», en *DGDC* 1, pp. 526-528.
- MC KENNA, K. E., «Erección canónica», en *DGDC* 3, pp. 657-660.
- _____, «Remuneración de los que están al servicio de la Iglesia», en *DGDC* 6, pp. 910-913.
- MESEGUER VELASCO, S., «El principio de cooperación y las donaciones a las confesiones religiosas», en *REDC* 69 (2012) pp. 757-779.
- MIER MENES, M., «El impuesto de sociedades: su aplicación a la Iglesia católica», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, cit. pp. 349-381.
- MINEGRI ZAGRA, C., «Recepción de ley civil», en *DGDC* 6, pp. 732-735.
- _____, «Remisión a la ley civil», en *DGDC* 6, pp. 893-897.
- MIÑAMBRES, J., «Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983», en *IC* 33 (1992) pp. 713-749.
- _____, «I beni ecclesiastici: nozione, regime giuridico e potere episcopale (Cann. 1257-1258)», en *I Beni temporali della...*, cit. pp. 7-20.
- _____, «Il tributo diocesano ordinario come strumento di governo», en *IE* 16 (2004) pp. 619-637.
- _____, «La responsabilità nella gestione dei beni ecclesiastici dell'ente diocesi», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, cit. pp. 71-86.
- _____, «Régimen patrimonial canónico de las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 305-332.
- _____, «La 'Stewardship' (Corresponsabilità) nella Gestione dei Beni Temporali della Chiesa», en *IE* 24 (2012) pp. 277-292.
- _____, «Administración de bienes», en *DGDC* 1, pp. 203-210.
- _____, «Limosna», en *DGDC* 5, pp. 183-186.
- MIRAGOLI, E., «Reliquia», en *DGDC* 6, pp. 889-891.
- MIRAS, J., «Licencia», en *DGDC* 5, pp. 179-181.

- NAPOLITANO, E., «Le forme ecclesiali organizzate del servizio della carità: il *motu proprio Intima Ecclesiae Natura*», en *Esperienze associative nella...*, cit. pp. 273-286.
- NAVARRO, L., «L'acquisto dei beni temporali», en *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro...*, cit. pp. 43-69.
- _____, «L'acquisto dei beni temporali. Il finanziamento della Chiesa», en *I Beni temporali della...*, cit. pp. 37-58.
- _____, «Le forme tipiche di associazione dei fedeli», en *Le associazioni nella...*, cit. pp. 33-52.
- _____, «Le forme tipiche di associazione dei fedeli», en *IE* 11 (1999) pp. 771-797.
- _____, «Diritto e volontà di associazione dei fedeli», en *IE* 17 (2005) pp. 75-100.
- _____, «Clergy and new ecclesial movements. Juridical issues», en *SC* 46 (2012) pp. 375-400.
- _____, «Asociación de fieles», en *DGDC* 1, pp. 519-526.
- _____, «Le forme associative nel código di diritto canonico», en *Esperienze associative nella...*, cit. pp. 25-46.
- NICOLINI, E., «Tributo *pro seminario*», en *DGDC* 7, pp. 695-697.
- OKULIK, L., «La potestad tributaria del Obispo Diocesano y la interpretación del c. 1263 del CIC», en *AADC* 11 (2004) pp. 431-449.
- OLMOS ORTEGA, M. E., «Católica [Uso de la denominación de]», en *DGDC* 1, pp. 939-941.
- OTADUY, J., «Capacidad jurídica», en *DGDC* 1, pp. 820-823.
- _____, «Contrato», en *DGDC* 2, pp. 696-703.
- _____, «Efectos civiles de los actos canónicos», en *DGDC* 3, pp. 545-548.
- _____, «Salario», en *DGDC* 7, pp. 126-128.
- PALESTRO, V., «La disciplina canonica in materia di alienazioni e di locazioni (can. 1291-1298)», en *I Beni temporali della...*, cit. pp. 141-162.
- PALOMBRI, R., «Modo», en *DGDC* 5, pp. 453-455.

- PEÑA GARCÍA, C., «Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española», en *IC 50* (2010) pp. 31-82.
- _____, «Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 179-231.
- PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Acotaciones a la administración de bienes eclesiásticos (cc. 1273-1289)», en *RET 62* (2002) pp. 333-379.
- PERLASCA, A., «I beni temporali nella Chiesa», en *Corso Istituzionale di..., cit.* pp. 447-478.
- _____, «Adquisición de bienes», en *DGDC 1*, pp. 257-259.
- _____, «Bien eclesiástico», en *DGDC 1*, pp. 289-693.
- _____, «Colecta», en *DGDC 2*, pp. 210-213.
- _____, «Cuestación», en *DGDC 2*, pp. 835-837.
- PRIETO, V., «Asociación privada», en *DGDC 1*, pp. 532-534.
- PUNZI NICOLÒ, A. M., «Ente canónico», en *DGDC 3*, pp. 616-623.
- RINCÓN-PÉREZ, T., «Asociación clerical», en *DGDC 1*, pp. 513-515.
- ROCA, J. M., «Régimen jurídico de la renuncia a un legado con carga modal por parte de una persona jurídica de Derecho público», en *IC 53* (2013) pp. 755-769.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M., «Medidas de fomento y promoción en materia de asociaciones de fieles: régimen fiscal y mecenazgo», en *IC 50* (2010) pp. 83-118.
- _____, «Medidas de fomento y promoción en materia de asociaciones de fieles: régimen fiscal y mecenazgo», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos..., cit.* pp. 333-379.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., «Asociación de clérigos», en *DGDC 1*, pp. 515-519.
- RYLKO, S., «Il diritto di associazione nella Chiesa. Fondamenti teologici e canonici», en *Esperienze associative nella..., cit.* pp. 11-24.
- SALERNO, F., «I beni temporali della Chiesa ed il potere primaziale del Romano Pontefice», en *I Beni temporali della..., cit.* pp. 103-139.

- _____, «Administración extraordinaria [Actos de]», en *DGDC* 1, pp. 213-225.
- SÁNCHEZ-LASHERAS, M., «Arancel», en *DGDC* 1, pp. 435-436.
- SANCIÑENA, C., «Arrendamiento», en *DGDC* 1, pp. 471-475.
- SANTOS DIEZ, J. L., «Administración extraordinaria de los bienes», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, cit. pp. 33-56.
- _____, «Asistente eclesiástico (en asociaciones de fieles)», en *DGDC* 1, pp. 507-509.
- _____, «Comisario (en entes públicos)», en *DGDC* 2, pp. 240-242.
- SCHMOECKEL, M., «Justicia social», en *DGDC* 4, pp. 933-936.
- SCHOUPPE, J-P., «Bienes temporales en la Iglesia», en *DGDC* 1, pp. 703-708.
- _____, «Carga de causas pías», en *DGDC* 1, pp. 857-860.
- _____, «Negocio jurídico», en *DGDC* 5, pp. 531-534.
- _____, «Patrimonio eclesiástico», en *DGDC* 5, pp. 975-979.
- _____, «Reducción de cargas», en *DGDC* 6, pp. 783-785.
- _____, «Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporali», en *IE* 26 (2014) pp. 397-413.
- SÉRIAUX, A., «Negocios jurídicos patrimoniales», en *DGDC* 5, pp. 534-537
- SERRA, B., «División de personas jurídicas», en *DGDC* 3, pp. 435-438.
- _____, «Fusión de personas jurídicas», en *DGDC* 4, pp. 174-176.
- _____, «Supresión de personas jurídicas», en *DGDC* 7, pp. 496-500.
- _____, «Unión de personas jurídicas», en *DGDC* 7, pp. 757-758.
- SHERIDAN, S. O., «Endowments and Pious Wills: To Rebuild the Church», en *TJ* 72 (2012) pp. 130-163.
- SUGAWARA, Y., «L'importanza della finalità nelle norme canoniche sui beni temporali della Chiesa», en *Per* 100 (2011) pp. 261-283.
- ŚWITO, L., TOMKIEWICZ, M., «L'alienazione dei beni ecclesiastici nella prospettiva giuridico-materiale e procedurale: domande e dubbi», en *IE* 26 (2014) pp. 415-434.

- TRIVERO, L., «Pie volontà e pie fondazione», en *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro...*, cit. pp. 93-115.
- VAHI SERRANO, S., «Las Cofradías de culto y penitencia en el Código de 1983», en *EDIC* 4 (1986) pp. 531-586.
- VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, A., «Régimen fiscal de los bienes inmuebles de la Iglesia y, en particular, de los lugares de culto», en *IC* 52 (2012) pp. 609-664.
- VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., «Causa pía», en *DGDC* 1, pp. 972-975.
- VECCHI, F., «Compraventa», en *DGDC* 2, pp. 305-310.
- _____, «Contribución de los fieles a las necesidades de la Iglesia», en *DGDC* 2, pp. 708-710.
- _____, «Cosa inmueble», en *DGDC* 2, pp. 787-790.
- _____, «Cosa mueble», en *DGDC* 2, pp. 794-797.
- _____, «Cosa preciosa», en *DGDC* 2, pp. 797-798.
- VILLA, M. J., «Ley civil», en *DGDC* 5, pp. 75-77.
- VILLAR PÉREZ, A., «Naturaleza de la licencia canónica de enajenación y su eficacia civil», en *REDC* 53 (1996) pp. 515-551.
- VIZZARRI, A., «L'amministrazione dei beni ecclesiastici», en *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro...*, cit. pp. 71-92.
- VON USTINOV, H. A., «Herencia», en *DGDC* 4, pp. 294-296.
- _____, «Hipoteca», en *DGDC* 4, pp. 320-323.
- _____, «Intención del donante», en *DGDC* 4, pp. 689-692.
- _____, «*Inter vivos* [Actos de disposición]», en *DGDC* 4, pp. 694-696.
- _____, «La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico», en *AADC* 19 (2013) pp. 269-285.
- ZALBIDEA, D., «La legislazione particolare di alcune Conferenze Episcopali sull'alienazione dei beni appartenenti al patrimonio stabile», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, cit. pp. 139-161.
- _____, «Antecedentes del patrimonio estable (c.1291 del CIC de 1983)», en *IC* 47 (2007) pp. 141-175.

- _____, «El patrimonio estable en el CIC de 1983», en *IC* 47 (2007) pp. 553-589.
- _____, «El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos en la normativa particular española», en *IC* 48 (2008) pp. 573-598.
- _____, «Corresponsabilidad (Stewardship) y Derecho Canónico», en *IE* 24 (2012) pp. 303-322.
- _____, «Corresponsabilidad en el sostenimiento de la Iglesia», en *DGDC* 2, pp. 785-787.
- _____, «Deudas [Responsabilidad por]», en *DGDC* 3, pp. 275-278.
- _____, «Inversión de bienes», en *DGDC* 4, pp. 777-781.
- _____, «Patrimonio estable de la persona jurídica», en *DGDC* 5, pp. 979-982.
- _____, «Préstamo», en *DGDC* 6, pp. 423-425.
- _____, «Presupuesto económico», en *DGDC* 6, pp. 433-436.
- _____, «Rendición de cuentas», en *DGDC* 6, pp. 914-918.
- ZUANAZZI, I., «Bien público», en *DGDC* 1, pp. 693-696.
- _____, «Fin público», en *DGDC* 4, pp. 42-44.

INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos más estudiados por los teólogos y pastoralistas una vez finalizado el CV II es el derecho de asociación, porque está dando mucha vitalidad a la Iglesia. En efecto, en el ejercicio de este derecho están apareciendo en la actualidad un sinnúmero de asociaciones que buscan que los laicos y el resto de fieles crezcan en formación y compromiso, fidelidad y apostolado.

El Espíritu Santo, que sopla donde quiere, va suscitando nuevos y numerosos carismas y movimientos. Es difícil situarlos a todos en un mismo marco legal de asociaciones de fieles, y por eso este tema tiene mucha importancia.

A esto se añade la dificultad de que lo que nace con pocas personas cada vez se hace más grande, añadiendo complejidad a las diferentes formas de vida que el Espíritu ha suscitado.

Es en este contexto en donde he querido realizar el presente trabajo: en cuanto a la actualidad del tema, y a que muchos de estos nuevos movimientos acaban tomando la configuración de asociaciones de fieles, se puede afirmar que, día a día, esto está adquiriendo mayor importancia. Pero, en cuanto cada vez hay más asociaciones, y muchas de ellas crecen enormemente en tamaño o se van extendiendo por toda la Iglesia, se puede decir que necesitan una estructuración, un organigrama, unos estatutos, y un patrimonio que debe ser administrado, y, por tanto, una administración y alguien que esté al frente de ella.

El objetivo del presente trabajo es profundizar cuáles son las principales funciones de un administrador en una asociación pública de fieles, porque son las que dependen en gran parte de la autoridad eclesiástica, y, por tanto, son las que pueden suponer posibles conflictos entre los derechos y la autonomía de los laicos, con la obligación de vigilancia del Ordinario, en cuanto que estas asociaciones actúan *in nomine Ecclesiae*.

El presente trabajo está estructurado en dos capítulos. El primero, más breve, profundiza en el significado de una *asociación pública de fieles*. Hemos estudiado

qué es y qué significa *pública*, diferenciándola de las fundaciones o de asociaciones de otros tipos; profundizamos en sus fines, el gobierno y la autoridad, los cargos directivos, los miembros, qué derechos y obligaciones tienen éstos, cómo se erigen o extinguen, o el contenido de sus estatutos.

En el segundo capítulo analizamos las funciones del administrador en una asociación pública, y lo hacemos en tres apartados: las funciones del administrador, la adquisición de bienes y la enajenación de éstos. Como podemos ver, procura seguir los títulos del libro quinto del CIC que tratan de los bienes patrimoniales de la Iglesia, aunque en el tratamiento de la temática hemos variado el orden.

El presente trabajo se ha realizado a partir de diversas notas y comentarios al CIC, de diversos manuales y tratados acerca de los temas que nos ocupan, y también a partir de artículos de revistas. Dos han sido los manuales que han servido de esqueleto: *Las asociaciones de fieles*, del Cardenal Martínez Sistach, para el primer capítulo; y el manual del Libro V de d. Ignacio Pérez de Heredia para el capítulo segundo. A partir de aquí, y consultando el resto de la bibliografía citada, he ido desarrollando los capítulos y el contenido.

No es objetivo del presente trabajo profundizar en las asociaciones de fieles, ni en el gran desarrollo que el fenómeno asociativo ha tenido en la Iglesia las últimas décadas, éste es el primer límite que nos marcamos en el desarrollo del estudio. Tampoco es nuestro objetivo explorar las múltiples posibilidades que pueden tener las asociaciones a la hora de organizarse, muchas veces según su tamaño. El capítulo primero, como se puede observar, no tiene más pretensión que el de explicar qué es una asociación y cómo funciona, de forma que pueda servir de conexión para el capítulo segundo, para saber dónde actúa el administrador, objeto central de nuestro estudio.

Otro límite que nos marcamos muy importante es el referente a las obligaciones y limitaciones que el administrador tiene respecto al patrimonio. Nos referiremos solamente a las canónicas contenidas en el Libro V, y no profundizaremos en las civiles, aunque haremos mención de ellas cuando nos

parezca necesario. Sí he considerado oportuno incluir la definición civil de algunos conceptos.

En resumen, el presente trabajo introduce una explicación de qué es una asociación pública de fieles para, a continuación, explicar quién es, qué hace, y qué no puede hacer el administrador de dicha asociación.

Sin entrar demasiado en los tipos de administradores que puede haber según el tamaño de la asociación, eludiendo casuística y cuestiones más prácticas, y haciendo breves referencias a las leyes civiles, se crea, de esta manera, un esbozo de la figura y las funciones de la persona física del administrador de las asociaciones públicas de fieles.

CAPÍTULO 1. LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES

1.1. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS FIELES¹

Los fieles tienen derecho a asociarse, tal y como viene reflejado en el c. 215. El redactado de este canon viene influenciado por algunos documentos del CV II, que también recogen este derecho. La asociación de los fieles ha sido siempre admitida y alentada por la Iglesia², ya que puede ayudar a llevar una vida coherente con el evangelio y comprometerse en una acción misionera y apostólica³.

Este derecho proviene de la sociabilidad de los bautizados, pues el ser humano es social por naturaleza: *“el apostolado asociado de los fieles responde muy bien a las exigencias humanas y cristianas, siendo al mismo tiempo expresión de la comunión y de la unidad de la Iglesia de Cristo”*⁴, esto es, las asociaciones tienen una razón sociológica, antropológica, y eclesiológica, esta última, en cuanto los fieles están vinculados entre ellos por el bautismo⁵.

Este derecho no deriva de una concesión de la autoridad eclesiástica, sino que surge de la dignidad de la persona humana, y, por el bautismo, tiene una proyección eclesial, reflejada en el ordenamiento jurídico de la Iglesia. El mismo sacramento del bautismo llama a todos los laicos a participar activamente en la comunión y misión

¹ Para profundizar más en el presente apartado: cf. FUENTES, J. A., «Aspectos fundamentales en la realidad actual de las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, ed. FUENTES, J. A., Pamplona 2011, pp. 11-30; FUMAGALLI CARULLI, O., «El derecho de asociación en la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 59-79; MARTÍNEZ SISTACH, LL., «Las asociaciones de fieles en la vida de la Iglesia», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 31-58; ID., «Asociación [Derecho de]», en *DGDC 1*, pp. 509-513; STORTONI, R., *L'incardinazione nelle associazioni clericali*, Roma 2013, pp. 150-159; RYŁKO, S., «Il diritto di associazione nella Chiesa. Fondamenti teologici e canonici», en *Esperienze associative nella Chiesa. Aspetti canonistici, civili e fiscali*, Città del Vaticano 2014, pp. 11-24; NAVARRO, L., *Diritto di associazione e Associazioni di Fedeli*, Milán 1991, pp. 1-33; ID., «Diritto e volontà di associazione dei fedeli», en *IE 17* (2005) pp. 75-100; ZADRA, B., *I movimenti Ecclesiali e i loro statuuie*, Roma 1997, pp. 7-28; COLOMBO, M., «Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir», en *AADC 12* (2005) pp. 183-216.

² CIC c. 215: “Integrum est christifidelibus, ut libere condant atque moderentur consociationes ad fines caritatis vel pietatis, aut ad vocationem christianam in mundo fovendam, utque conventus habeant ad eosdem fines in communi persecuendos”; cf. AA 19; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones de fieles*, Barcelona 2004, pp. 11-13; no sólo la Iglesia, sino que también están admitidas por la legislación española: cf. DíEZ-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de derecho civil*, Madrid 2012, pp. 522-525; CE 78, Art. 22; «LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación», en *BOE 73* (26 de marzo de 2002) pp. 11981-11991.

³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 14; ChL 29.

⁴ Cf. AA 18.

⁵ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 16-24; AA 19; ChL 29; FUENTES, J. A., «Aspectos fundamentales...» cit. p. 12.

de la Iglesia. Por tanto, el derecho de asociación se lleva a cabo en comunión con la Iglesia y en referencia y sumisión a sus pastores⁶.

En cuanto es un derecho de todos los bautizados, los clérigos también tienen derecho a asociarse, como dice el c. 278. Dicho canon reconoce el derecho de asociación de los clérigos seculares, favorece la creación de las asociaciones que fomenten la santidad de sus miembros a través del ministerio y de la unión entre ellos y su obispo, señala el deber de que tengan estatutos que hayan sido revisados, y un plan de vida aprobado, y prohíbe su participación en asociaciones cuyo fin o actuación supongan incompatibilidad u obstáculo para su estado o misión encomendada⁷.

También existen asociaciones de fieles unidas a Institutos de Vida Consagrada, la mayoría órdenes terceras, las cuales comparten la espiritualidad del Instituto y colaboran en su apostolado⁸.

El derecho de asociación, no obstante, tiene unos límites, pues sus fines han de tener relación con la misión de la Iglesia (c. 215) y han de ser lícitos. De no tener los fines relación con dicha misión, deben asociarse dentro del derecho secular. Y también deben tener en cuenta la comunión de la Iglesia (c. 223 §1), es decir, su bien común, los derechos ajenos, y sus deberes respecto a otros⁹. Es por ello que están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, como veremos más adelante¹⁰.

⁶ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 27-31; AA 19; ChL 29; FUENTES, J. A., «Aspectos fundamentales...» cit. p. 12.

⁷ CIC c. 278 §1: «Ius est clericis saecularibus sese consociandi cum aliis ad fines statui clericali congruentes prosequendos»; cf. PO 18; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 31-32; para profundizar en las asociaciones de clérigos: cf. RINCÓN-PÉREZ, T., «Asociación clerical», en *DGDC 1*, pp. 513-515; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., «Asociación de clérigos», en *DGDC 1*, pp. 515-519; para profundizar en los posibles problemas que puedan derivar de que los clérigos se a los nuevos movimientos y carismas, cf. NAVARRO, L., «Clergy and new eclesial movements. Juridical issues», en *SC 46* (2012) pp. 375-400; GHIRLANDA, G., «Quaestiones de christifidelium consociationibuss non solutae», en *Per 80* (1991) pp. 546-552.

⁸ Cf. CIC c. 303; MC DERMOT, R., «Asociación de fieles unida a IVC», en *DGDC 1*, pp. 526-528; AREITIO, M., «Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 233-262; ID., «Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas», en *IC 50* (2010) pp. 129-161.

⁹ CIC 223 §1: «In iuribus suis exercendis christifideles tum singuli tum in consociationibus adunati rationem habere debent boni communis Ecclesiae necnon iurium aliorum atque suorum erga alios officiorum»; cf. LOZANO, F., «Intervención de la autoridad eclesiástica en las asociaciones de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 81-84.

¹⁰ CIC c. 223 §2: «Ecclesiasticae auctoritati competit, intuitu boni communis, exercitium iurium, quae christifidelibus sunt propria»; cf. GONZÁLEZ DÍAZ, F. J., «Alta dirección», en *DGDC 1*, p.300.

1.2. NOCIÓN Y CLASES DE ASOCIACIONES

1.2.1. *Noción de Asociación*

Aunque el CIC no da una definición, podemos decir que una *asociación* es una “*agrupación permanente de personas que se unen para conseguir unas finalidades determinadas, mediante una organización reconocida por el derecho*”¹¹. Otra posible definición es “*un conjunto establemente organizado de personas que se unen para alcanzar un fin común a todas ellas*”¹².

1.2.2. *Elementos de una Asociación de fieles*

Para que una asociación sea tal, necesita unos elementos¹³:

- a) Los miembros. Son personas físicas, fieles cristianos, esto es, laicos, ministros ordenados, y/o religiosos.
- b) Una finalidad común. Las asociaciones se fundan para alcanzar unos fines u objetivos que no se pueden conseguir con la misma eficacia que si los fieles actuaran por separado. Además, no se constituyen para sí mismas, sino que deben servir a la misión de la Iglesia.
- c) Un soporte estructural u organización.
- d) La intervención de la autoridad eclesiástica. La autoridad siempre ha de reconocer los estatutos, y también puede intervenir de diversas formas, conforme a derecho. De esta manera, es reconocida y tutelada por el ordenamiento eclesial.
- e) Una cierta estabilidad. Surge de los fines de la asociación, y por tanto ésta trasciende la permanencia de sus miembros. Estabilidad no significa perpetuidad.

¹¹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 37.

¹² Cf. DíEZ-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. p. 521.

¹³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 37-39; STORTONI, R., *L'incardinazione nelle...*, cit. pp. 176-177; DíEZ-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. p. 521; NAVARRO, L., «Le forme tipiche di associazione dei fedeli», en *IE* 11 (1999) pp. 788-795; ID., «Le forme tipiche di associazione dei fedeli», en *Le associazioni nella Chiesa. Studi Giuridici LI. Atti del XXIX Congresso Nazionale di Diritto Canonico*, Città del Vaticano 1999, pp. 46-51.

1.2.3. Clases de Asociaciones de fieles

Las asociaciones de fieles pueden ser clasificadas en razón de sus miembros, por el tipo de intervención eclesial, y por su ámbito territorial¹⁴.

1.2.3.1. Por razón de sus miembros¹⁵

- a) Laicales¹⁶. Constituidas por fieles laicos.
- b) Clericales¹⁷. Constituidas y bajo la dirección de clérigos, que asumen el ejercicio del orden sagrado, y reconocidas como tales por la autoridad competente.
- c) Mixtas. Constituidas por clérigos y laicos.
- d) Ecuménicas. Constituidas por católicos y cristianos no católicos.

1.2.3.2. Por razón de la intervención de la autoridad eclesial¹⁸

- a) Públicas¹⁹. Las erige la autoridad eclesial, que interviene en sus decisiones en determinadas circunstancias según derecho. Lo es en virtud de la naturaleza de los fines que persigue, o cuando la iniciativa privada no prevé de manera suficiente la consecución de los fines eclesiales.

¹⁴ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 40-41.

¹⁵ Cf. *Ibid.* p. 40; CIC c. 298 §1; para profundizar en el tema, BAHÍLLO RUIZ, T., «La adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida», en *EE* 81 (2006) pp. 761-788.

¹⁶ Cf. DELGADO, M., «Asociación laical», en *DGDC* 1, pp. 531-532.

¹⁷ Cf. RINCÓN-PÉREZ, T., «Asociación clerical» cit. pp. 513-515; RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., «Asociación de clérigos» cit. pp. 515-519; STORTONI, R., *L'incardinazione nelle...*, cit. pp. 202-213.

¹⁸ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 40; NAVARRO, L., «Asociación de fieles», en *DGDC* 1, pp. 523-524; STORTONI, R., *L'incardinazione nelle...*, cit. pp. 178-179; NAVARRO, L., «Le forme associative nel código di diritto canonico», en *Esperienze associative nella...*, cit. pp. 32-41; GHIRLANDA, G., «Quaestiones de christifidelium...» cit. pp. 527-542.

¹⁹ Cf. MARANO, V., «Asociación pública», en *DGDC* 1, pp. 535-537; NAVARRO, L., «Le forme tipiche...» cit. en *IE* 11 (1999) pp. 784-788; ID., «Le forme tipiche...» cit. en *Le associazioni nella Chiesa...*, cit. pp. 43-45; ID., *Personae e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Roma 2006, pp. 207-223; NAVARRO, L., *Diritto di associazione...*, cit. pp. 143-210; PERLASCA, A., *Il concetto di bene Ecclesiastico*, Roma 1997, pp. 344-349.

- b) Privadas²⁰. Los fieles acuerdan fundarlas, pero la autoridad eclesiástica reconoce sus estatutos.

1.2.3.3. Por razón del ámbito territorial²¹

- a) Universales o internacionales. Aprobadas y erigidas por la Santa Sede, miran a ejercer su actividad en toda la Iglesia²².
- b) Nacionales. Reconocidas, aprobadas o erigidas por una CE. Su actividad va dirigida a toda la nación.
- c) Diocesanas. Reconocidas, aprobadas, o erigidas por un Obispo diocesano. Su actividad se ejerce en una diócesis.

Existe la posibilidad, abierta por el c. 313, de que las asociaciones de fieles estén integradas por otras asociaciones, formando confederaciones de asociaciones públicas²³.

1.3. ASOCIACIONES PÚBLICAS

Dejando de lado otro tipo de asociaciones, nuestro objetivo se dirige especialmente a las de este tipo. Profundizamos en ellas a continuación.

²⁰ Cf. PRIETO, V., «Asociación privada», en *DGDC* 1, pp. 532-534; GARCIMARTÍN, C., «Persona Jurídica Privada», en *DGDC* 6, pp. 188-189; NAVARRO, L., «Le forme tipiche...» *cit.* en *IE* 11 (1999) pp. 780-784; ID., «Le forme tipiche...» *cit.* en *Le associazioni nella Chiesa...*, *cit.* pp. 40-43.

²¹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, *cit.* pp. 40-41; STORTONI, R., *L'incardinazione nelle...*, *cit.* pp. 179-180.

²² Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LAICIS, «Directorium “*Le motu proprio*” respiciens normas quibus Instituta Internationalia Catholica definiuntur, 3.12.1971» en *AAS* 63 (1971) pp. 948-956. Este Directorio indica que estas Asociaciones han de tener miembros en distintos países, favorecer entre sí intercambios de comunicaciones, impresiones, y diálogo, formarse en un espíritu internacional, y tener una visión universal superando el marco de las naciones; ver también: cf. DELGADO GALINDO, M., «Asociación internacional de fieles», en *DGDC* 1, pp. 528-531; ID., «Asociaciones internacionales de fieles», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, *cit.* pp. 263-281; ID., «Asociaciones internacionales de fieles», en *IC* 50 (2010) pp. 9-29.

²³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, *cit.* p. 38; CIC c. 313; DELGADO GALINDO, M., «Confederación de asociaciones», en *DGDC* 2, pp. 479-480.

1.3.1. *Noción de asociación pública*

Son las erigidas mediante decreto escrito por la autoridad competente, hecho que las distingue de las asociaciones privadas²⁴. La autoridad eclesiástica examinará los fines u objetivos sociales para comprobar si se han de constituir como públicas o como privadas²⁵.

1.3.2. *Fines de la asociación pública*

Vienen indicados en el c. 301: “(...) *transmitir la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, o promover el culto público, o que persigan otros fines reservados por su misma naturaleza a la autoridad eclesiástica*”²⁶. Por tanto, las asociaciones con dichos fines son públicas, quedando dichos fines excluidos de las asociaciones privadas²⁷. No obstante, “*si lo considera conveniente, la autoridad eclesiástica puede erigir también asociaciones que directa o indirectamente busquen alcanzar otros fines espirituales, a los que no se provea de manera suficiente con la iniciativa privada*”²⁸, lo que lleva a deducir que el hecho de que la asociación sea pública depende del decreto de la autoridad, no de sus fines²⁹.

La asociación pública actúa *en nombre de la Iglesia*³⁰ porque persigue fines de religión o piedad reservados solo a la autoridad eclesiástica, y por tanto actúa en nombre de la autoridad eclesiástica que la ha constituido, aunque la actividad de la asociación no debe ser atribuida a dicha autoridad. La misión que tiene le ha sido confiada, y la realiza mirando al bien público, al bien común³¹.

²⁴ Cf. CIC cc. 301 y 313.

²⁵ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 58.

²⁶ CIC c. 301 §1: “(...) *doctrinam christianam nomine Ecclesiae tradere aut cultum publicum promovere, vel quae alios intendant fines, quorum prosecutio natura sua eidem auctoritati ecclesiasticae reservatur*”.

²⁷ Cf. CIC c. 299 §1; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 59; ZUANAZZI, I., «Bien público», en *DGDC* 1, pp. 693-696; ID., «Fin público», en *DGDC* 4, pp. 42-44.

²⁸ CIC c. 301 §2: “*Auctoritas ecclesiastica competens, si id expedire iudicaverit, christifidelium consociationes quoque erigere potest ad alios fines spirituales directe vel indirecte prosequendos, quorum consecutioni per privatorum incepta non satis provisum sit*”.

²⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 59.

³⁰ Cf. CIC c. 116 §1; GARCÍA MEDINA, L., «Nomine Ecclesiae», en *DGDC* 5, pp. 561-563.

³¹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 60-65; el mismo autor señala que el criterio que lleva a decidir si la asociación es pública o privada no está claro, en cuanto que, al final, a los ojos del mundo, una asociación privada también actúa en nombre de la Iglesia: cf. ID., «Las asociaciones de fieles en...» cit. pp. 48-53.

1.3.3. Autoridad eclesiástica competente

Las asociaciones públicas, como hemos dicho, miran al bien público³² y actúan en nombre de la Iglesia, que les confiere una misión³³. Por ello, la Iglesia queda comprometida en sus actuaciones. Es necesario pues que la jerarquía intervenga en algunas ocasiones sobre ellas³⁴. Interviene en la erección de las asociaciones públicas, y en cuanto ha de ejercer sobre ellas su función de vigilancia y de régimen³⁵.

1.3.3.1. Erección de asociaciones públicas

La asociación pública es erigida por la autoridad eclesiástica determinada en el c. 312³⁶. Para que se realice la erección, la asociación ha de perseguir un fin útil, y disponer de medios suficientes para alcanzar el fin que se proponen³⁷.

La Santa Sede erige las asociaciones universales e internacionales³⁸. Una asociación de derecho diocesano que esté extendida en muchas diócesis de la Iglesia puede ser erigida por la Santa Sede como asociación universal o internacional³⁹.

La Conferencia Episcopal erige, para dentro de su territorio, asociaciones nacionales que miran a ejercer su actividad en toda la nación⁴⁰. Ha de estar implantada de hecho en buena parte del territorio nacional. Las erige la Asamblea Plenaria de la CE, después de que la asociación lo haya solicitado a través de la Secretaría General, presentando un informe jurídico y otro pastoral, que serán estudiados junto con la solicitud⁴¹.

³² Cf. CIC c. 116 §1.

³³ CIC c. 313: “(...) missionem recipit, quatenus requiritur, ad fines quos ipsa sibi nomine Ecclesiae persequendos proponit”.

³⁴ Cf. LOZANO, F., «Intervención de...» *cit.* pp. 90-91; STORTONI, R., *L'incardinazione nelle...*, *cit.* pp. 182-184.

³⁵ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, *cit.* p. 65; ID., «Asociación [Derecho de]» *cit.* p. 511; GONZÁLEZ DÍAZ, F. J., «Alta dirección» *cit.* p. 300; ARRIETA, J. I., «Le nuove norme pontificie sulle associazioni cattoliche di beneficenza», en *EIC* 53 (2013) pp. 459-467; GHIRLANDA, G., «Quaestiones de christifidelium...» *cit.* pp. 542-545; IEN.

³⁶ Cf. c. 312; MC KENNA, K. E., «Erección canónica», en *DGDC* 3, pp. 657-658; DE PAOLIS, V., «L'autorità competente ad erigere una persona giuridica nella Chiesa», en *Per* 92 (2003) pp. 3-20.

³⁷ Cf. CIC c. 114 §3.

³⁸ Cf. CIC c. 312 §1, 1º; para profundizar en qué Congregación o en qué Consejo Pontificio se erigen estas asociaciones: cf. PB 41, 91, 97, y 134.

³⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, *cit.* p. 66.

⁴⁰ Cf. CIC c. 312 §1, 2º.

⁴¹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, *cit.* pp. 66-67.

Pero si la pretensión de extensión de la asociación no es nacional, sino provincial, regional, o autonómica, las provincias eclesíásticas no tienen atribuciones de competencias al respecto. Parece que lo más indicado es que, en vez de intervenir la CE, la asociación tenga que erigirse en cada diócesis, o bien la autoridad competente sobre dicha asociación sea el Obispo diocesano de la sede principal de la asociación, consultando al resto de Obispos afectados. Pero el principal sería el único competente sobre la asociación, y sería jurídicamente libre en su actuación⁴².

Por último, el Obispo diocesano es la autoridad competente para su territorio. Ha de consentir por escrito⁴³, bastando el mero consentimiento para el establecimiento de una asociación mayor, y necesitando el decreto para la erección de ésta. En ambos casos, el hecho de que sea por escrito es necesario para la validez. De esta manera, el Obispo tiene conocimiento de todas las asociaciones públicas de ámbito supradiocesano que tienen su domicilio social en la diócesis, y también de todas las secciones de asociaciones nacionales e internacionales que quieran constituirse en la diócesis⁴⁴.

La autoridad competente es la encargada de aprobar los estatutos de la asociación pública que va a erigirse. Si se modifican los estatutos, también serán revisados y aprobados por la autoridad competente⁴⁵.

1.3.3.2. Función de vigilancia y de régimen (c. 305)

La autoridad eclesíástica ha de cuidar que en las asociaciones “(...) se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesíástica (...)”⁴⁶. La autoridad tiene el deber y el derecho de visitar las asociaciones, a tenor del derecho y de los estatutos, ya que por la misión recibida, la asociación pública actúa en nombre de la Iglesia⁴⁷.

El c. 305 §2 determina cuál es la autoridad eclesíástica que ha de ejercer dicha función⁴⁸: Toda asociación, sea cual sea su ámbito de actuación y extensión, está bajo vigilancia de la Santa Sede. El Ordinario del lugar vigila las asociaciones diocesanas, y todas aquellas que trabajan en la diócesis. En cuanto a las CE, no

⁴² Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 68-70.

⁴³ Cf. CIC c. 312 §1, 3º.

⁴⁴ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 70-71.

⁴⁵ Cf. CIC cc. 117 y 314; LOZANO, F., «Intervención de...» cit. pp. 85-87.

⁴⁶ CIC c. 305 §1: “(...) in iisdem integritas fidei ac morum servetur, et invigilare ne in disciplinam ecclesiasticam abusus irrepant (...)”; estas funciones aquí citadas coinciden con otras funciones del Obispo diocesano: cf. CIC cc. 386 §2 y 392.

⁴⁷ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 72-76.

⁴⁸ Cf. CIC c. 305 §2.

tienen esa función, a pesar de que la vida y actividad de una asociación nacional supera la vigilancia de cada Ordinario del lugar⁴⁹.

La vigilancia de la autoridad se extiende también a que la asociación vaya cumpliendo unos determinados criterios de eclesialidad, como la adhesión a la fe y al Magisterio, que tengan un fin apostólico, el testimonio ante el mundo, etc.⁵⁰

1.3.4. Personalidad jurídica pública

El c. 113 §2 indica que “*en la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole*”⁵¹.

La personalidad jurídica otorga a la asociación ser sujeto de derechos y deberes por sí misma. La asociación tiene patrimonio propio, órganos de gobierno que la representan y asumen obligaciones en su nombre, de las cuales responde con sus propios bienes. Con la personalidad jurídica se da mayor estabilidad a la asociación y se le facilita la disposición de medios en orden a conseguir más eficazmente sus fines⁵².

En el caso de las asociaciones públicas, se adquiere la personalidad jurídica pública en virtud del mismo decreto por el que es erigida⁵³. Ese decreto debe explicitar que son asociaciones públicas⁵⁴.

⁴⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 72-75.

⁵⁰ Cf. LOZANO, F., «Intervención de...» cit. p. 87-89; ChL 30; XLIV ASAMBLEA PLENARIA, «Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional», en *BOCEE* 5 (1986) p. 80.

⁵¹ CIC c. 113 §2: “Sunt etiam in Ecclesia, praeter personas physicas, personae iuridicae, subiecta scilicet et in iure canonico obligationum et iurium quae ipsarum indoli congruunt”; sobre el concepto “persona jurídica” para las asociaciones y fundaciones en la Iglesia, hay opiniones contrapuestas: véase cf. DEL POZZO, M., «L’inadeguatezza della nozione di persona giuridica», en *IE* 25 (2013) pp. 317-338; BUENO SALINAS, S., «Persona Jurídica pública», en *DGDC* 6, pp. 189-191.

⁵² Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 76-77; sobre la personalidad jurídica de la asociación en el mundo civil, ver también: cf. Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. pp. 503-527; PUNZI NICOLÒ, A. M., «Ente canónico», en *DGDC* 3, pp. 616-623; GARCÍA HERVÁS, D., «Ente eclesialístico», en *DGDC* 3, pp. 623-625; BUENO SALINAS, S., «Persona Jurídica», en *DGDC* 6, pp. 179-188; MARANO, V., «La personalità giuridica degli enti ecclesiastici e in particolare delle associazioni di fedeli», en *Enti Ecclesiastici e controllo dello Stato. Studi sull’istruzione dei in materia amministrativa*, ed. ARRIETA, J. I., Venezia 2007, pp. 175-189; NAVARRO, L., *Persone e soggetti...*, cit. pp. 151-182.

⁵³ Cf. CIC c. 116 §2.

⁵⁴ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 76.

1.3.5. Miembros de la asociación pública

Para ser admitidos, los miembros deben reunir y cumplimentar las formalidades que establezcan el derecho común y los estatutos⁵⁵. No hay incompatibilidad con que un miembro pertenezca simultáneamente a varias asociaciones⁵⁶. Para que la admisión sea válida, la persona ha de estar en la comunión de la Iglesia. No hablamos de cisma, herejía o apostasía, sino que en esta norma están incluidas posturas menos graves: hablamos, por ejemplo, de conductas públicas incompatibles con la comunión eclesial⁵⁷. No se puede ser expulsado de la asociación⁵⁸, pero como excepción, los miembros de la asociación que incurran en estos supuestos formando ya parte de ella serán expulsados de la misma, habiendo sido amonestados previamente, y quedando a salvo el derecho a recurrir⁵⁹. El motivo de esta norma es que las asociaciones, que están representadas por sus miembros, actúan en nombre de la Iglesia⁶⁰.

1.3.6. Cargos directivos de la asociación pública⁶¹

1.3.6.1. Presidente

El cargo de presidente viene regulado por el c. 317. En él, se establecen tres maneras de escoger al presidente, en un orden preferencial. En la primera forma, la autoridad confirma al presidente, que ha sido elegido previamente entre sus miembros, bien por Asamblea General, bien por Asamblea de compromisarios. En la segunda forma, la asociación presenta un candidato, que es instituido por la autoridad. En la tercera y última forma la autoridad nombra, por derecho propio, al presidente. Los estatutos establecerán una de las tres formas, y por tanto, será la autoridad eclesiástica la que dará el visto bueno a la manera de escoger al

⁵⁵ Cf. CIC c. 307 §1; vienen aquí incluidos los Arts. 20 a 23 de la «LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación», en *BOE* 73 (26 de marzo de 2002), en cuanto la ley civil ha sido canonizada.

⁵⁶ Cf. CIC c. 307 §2.

⁵⁷ Cf. CIC c. 316 §1; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 78-79.

⁵⁸ Cf. CIC c. 308.

⁵⁹ Cf. CIC c. 316 §2; sobre la eficacia civil de la expulsión, BOGARÍN DÍAZ, J., «Eficacia civil de los actos administrativos canónicos en materia de asociaciones», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 145-147.

⁶⁰ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 82.

⁶¹ Sobre la eficacia civil en el campo de los cargos de la asociación: cf. BOGARÍN DÍAZ, J., «Eficacia civil...» cit. pp. 147-150.

presidente⁶². En el caso de asociaciones públicas supradiocesanas, la Comisión Permanente de la CE confirmará al elegido⁶³.

Los estatutos también han de indicar los requisitos que ha de reunir el candidato a presidente, el tiempo en que estará en el cargo, y si puede o no ejercer en un nuevo o nuevos períodos sucesivos⁶⁴. Uno de esos requisitos es el no ejercer en cargos de dirección en partidos políticos⁶⁵, dada la naturaleza de la asociación pública, que actúa en nombre de la Iglesia⁶⁶.

El presidente puede ser removido por la autoridad que lo nombró o confirmó, con causa justa. La autoridad, antes de tomar esta decisión, debe oír al presidente y al resto de oficiales mayores, y actuará de acuerdo con las normas de los estatutos⁶⁷.

1.3.6.2. Comisario

En determinadas circunstancias, la autoridad eclesiástica puede verse obligada a intervenir en la asociación pública a través de la figura del comisario⁶⁸.

Para ello se han de dar graves razones, pues la figura del comisario pretende evitar un resultado radical, en forma de disolución de la asociación. Graves razones pueden ser mala administración, división entre sus miembros, etc. Los motivos vienen juzgados cuando la autoridad ejerce su derecho de visita (c. 305 §1), tras la cual la autoridad decide hacer el nombramiento. La figura del comisario no remueve la del presidente, pero todas o parte de sus competencias las asume el propio comisario, que es nombrado de forma temporal, hasta que finalice la causa que motivó esta decisión⁶⁹.

⁶² Cf. CIC c. 317; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 83-84; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II del CIC. Pueblo de Dios. I. Los fieles*, Valencia 2005, p. 247.

⁶³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 84

⁶⁴ Cf. *Ibid.* pp. 84-85.

⁶⁵ Cf. CIC c. 317 §4.

⁶⁶ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 85.

⁶⁷ Cf. CIC c. 318 §2.

⁶⁸ Cf. CIC c. 318 §1.

⁶⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 86; SANTOS DIEZ, J. L., «Comisario (en entes públicos)», en *DGDC 2*, pp. 240-242.

1.3.6.3. Restantes cargos

Otros cargos son los llamados “oficiales mayores”, y son el vicepresidente, secretario, tesorero, y vocales. Tienen algunas facultades y competencias, como la obligatoriedad de hacerles consultas, algunas vinculantes. Las competencias vienen determinadas por el derecho común y por los estatutos⁷⁰. Pueden ser elegidos mediante la postulación⁷¹.

Por último, toda asociación pública debe tener un *capellán* o *asistente eclesiástico*, nombrado por la autoridad eclesiástica, habiendo oído a los oficiales mayores de la asociación⁷².

1.3.7. Administración de los bienes

Las asociaciones necesitan medios económicos para alcanzar sus fines. Los estatutos deben recoger el derecho de la asociación de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales. Toda la normativa relacionada con la administración está recogida en el Libro V del CIC, y viene estudiada en el segundo capítulo del presente trabajo⁷³.

El c. 319 dice que los bienes temporales de la asociación pública están bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica⁷⁴. De hecho, las asociaciones deben rendir cada año cuentas de la administración de los bienes a dicha autoridad, la cual tiene una función de vigilancia sobre ellos. También se le deben rendir cuentas sobre el empleo de ofrendas y limosnas, para garantizar que han sido destinadas a la voluntad de los donantes. La autoridad también ha de conceder licencia en el caso de determinadas enajenaciones⁷⁵.

La asociación ha de tener un Consejo de asuntos económicos, con al menos dos consejeros, que ayuden al administrador⁷⁶.

⁷⁰ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 86-87.

⁷¹ Cf. CIC cc. 180-183.

⁷² Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 87-90; CIC c. 317 §1; para profundizar más en esta figura: cf. SANTOS DIEZ, J. L., «Asistente eclesiástico (en asociaciones de fieles)», en *DGDC* 1, pp. 507-509; CRESPILO ENGUIX, A., «Los capellanes», en *EDIC* 5 (1987) pp. 461-462.

⁷³ Cf. CIC, Libro V; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 90-92; ver también: BOGARÍN DÍAZ, J., «Eficacia civil...» cit. pp. 150-156.

⁷⁴ Cf. CIC c. 319.

⁷⁵ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 92-95.

⁷⁶ CIC c. 1280: “Quaevis persona iuridica suum habeat consilium a rebus oeconomicis vel saltem duos consiliarios, qui administratorem, ad normam statutorum, in munere ad implendo adiuvent”.

1.3.8. Supresión de la asociación y destino de los bienes

La naturaleza de la asociación es perpetua⁷⁷, pues se erige por tiempo indefinido y sus objetivos son permanentes, trascendiendo la vida o la permanencia de sus miembros. Pero puede suceder que, con los años, la asociación ya no pueda realizar los objetivos para los que fue fundada, o que ya no respondan a las necesidades del momento, o que la actividad que realice sea dañina para la Iglesia o la doctrina⁷⁸.

La asociación puede suprimirse por *decreto de la autoridad* o por *disposición del derecho*. Si es por *decreto*, pueden ser los miembros de la asociación los que propongan la supresión, o puede ser la propia autoridad, pero habiendo oído antes al presidente y al resto de oficiales mayores⁷⁹. En cuanto al *derecho*, si la asociación cesó su actividad por espacio de más de cien años, continuos, entonces la asociación se extingue *ipso iure*⁸⁰. También, si la asociación ya no puede realizar el fin para el que nació, los estatutos pueden otorgar a la Asamblea competencia para solicitar a la autoridad la disolución de la asociación⁸¹.

Cuando se extingue una asociación pública, el destino de sus bienes, derechos, y cargas, se rige por sus estatutos, que han de explicitar que se entregarán a instituciones que persigan finalidades similares. La Asamblea General ha de nombrar una comisión que ejecute esto. Si los estatutos no dicen nada, los bienes pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, y los derechos adquiridos⁸².

⁷⁷ Cf. CIC c. 120 §1.

⁷⁸ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 95-96; los jueces o los tribunales podrían disolver una asociación ilícita, si está tipificada en el Art. 515 del CP, pero de todas maneras, las ahí citadas también serían ilícitas dentro de la Iglesia: cf. DíEZ-PICAZO, L.- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. p. 532.

⁷⁹ Cf. CIC c. 320; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 96-99; SERRA, B., «Supresión de personas jurídicas», en *DGDC* 7, pp. 496-500.

⁸⁰ Cf. CIC c. 120 §1.

⁸¹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 99.

⁸² Cf. *Ibid.* pp. 99-100; CIC c. 123.

1.4. LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES DE FIELES

1.4.1. *Noción de estatutos*

Los estatutos son un “conjunto de reglas que disciplinan el funcionamiento de una entidad”⁸³. Contienen las normas internas por las que se rigen las asociaciones, normas que aplican y concretan el derecho común y particular. No pueden tener prescripciones contra este derecho común o particular de la Iglesia, pero tienen una amplia libertad, y el CIC hace una continua referencia a los estatutos. Normalmente los elaboran los fundadores, con la ayuda de algún especialista en derecho⁸⁴.

1.4.2. *Contenido de los estatutos*

El c. 304 §1 determina que los estatutos deben determinar el “*fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno, y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar*”. Por tanto, todo esto debes ser desarrollado en los estatutos⁸⁵.

1.4.2.1. **Naturaleza de la asociación**

Los estatutos empiezan describiendo la naturaleza canónica de la asociación: privada o pública, siendo éste nuestro caso. *Pública* significa erigida por el Obispo diocesano, Conferencia Episcopal, o la Santa Sede, según el ámbito territorial⁸⁶.

⁸³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 43.

⁸⁴ Cf. *Ibid.* pp. 43-44; BETTINI, A., «Estatutos», en *DGDC* 3, pp. 757-759; los estatutos tienen también eficacia civil: cf. BOGARÍN DÍAZ, J., «Eficacia civil...» cit. pp. 133-145.

⁸⁵ CIC c. 304 §1: “(...) quibus definiantur consociationis finis seu obiectum sociale, sedes, regimen et condiciones ad partem in iisdem habendam requisitae, quibusque determinentur agendi rationes, attentis quidem temporis et loci necessitate vel utilitate”; cf. ZADRA, B., *I movimenti Ecclesiali...*, cit. pp. 103-137.

⁸⁶ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 45; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II...*, cit. pp. 244-246.

Se añade también que la asociación se rige por sus estatutos, y por la norma canónica vigente, esto es, el derecho común y el particular⁸⁷.

1.4.2.2. Nombre o título de la asociación

Cada asociación ha de tener un nombre o título, escogido libremente por sus fundadores, que la identificará y distinguirá de las demás, y por el que será reconocida en la comunidad eclesial o social⁸⁸.

Los cc. 304 §2 y 300 limitan esa libertad de los fundadores, ya que el nombre de la asociación será escogido en función de la mentalidad del tiempo y lugar de la asociación, e inspirado en el fin para el que fue creada⁸⁹. También se pide el consentimiento de la autoridad para que la asociación pueda autodenominarse *católica*⁹⁰.

1.4.2.3. Domicilio social de la asociación

El domicilio social o sede jurídica también ha de aparecer en los primeros artículos. Allí estará ubicado el lugar donde se harán las principales reuniones, la secretaría, el archivo, la recepción de las comunicaciones oficiales y la correspondencia... además de que el lugar en el que esté ubicada determinará qué derecho particular sigue y quién es el Ordinario del lugar⁹¹.

Los estatutos también determinarán si la sede es o no propiedad de la asociación, y si compete al Órgano superior de acordar el cambio de domicilio social, cambio que se comunicará a la autoridad eclesiástica competente⁹².

⁸⁷ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 45.

⁸⁸ Cf. *Ibid.* p. 45.

⁸⁹ Cf. CIC c. 304 §2: “Titulum seu nomen sibi elegant, temporis et loci usibus accommodatum, maxime ab ipso fine, quem intendunt, selectum”.

⁹⁰ Cf. CIC c. 300: “Nulla consociatio nomen «catholicae» sibia ssumat, nisi de consensu competentis auctoritatis ecclesiasticae, ad normam can. 312”.

⁹¹ Cf. CIC cc. 102-103; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 46; DELGADO, M., «Domicilio», en *DGDC* 3, p. 473.

⁹² Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 46.

1.4.2.4. Fines u objetivos sociales de la asociación

A continuación, los estatutos expresan los fines u objetivos sociales de la asociación, y las actividades que ésta realiza para alcanzarlos. Estos fines se explican genéricamente y también más concretamente⁹³. Esos fines deberían tener una naturaleza eclesial, estando por tanto incluidos dentro de los citados en el c. 298 §1: “(...) *fomentar una vida más perfecta, promover el culto público o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas de evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad, y la animación con el espíritu cristiano del orden temporal*”⁹⁴.

1.4.2.5. Miembros de la asociación

Forman parte de la asociación los fundadores más todos aquéllos que se inscriban⁹⁵.

Los miembros deciden y realizan las actividades. Son imagen de la asociación, pueden ser candidatos a cargos directivos, y han de acordar cosas tan importantes como la modificación de los estatutos o la disolución de la asociación. Todo esto ha de estar incluido explícitamente en los estatutos⁹⁶.

Los estatutos han de regular la *naturaleza o condición de los miembros*, ya que es posible que en una asociación se den una o varias clases de miembros. También, los *requisitos* para ser miembros. Algunos de estos requisitos vienen dados por el derecho común, pero otros los pueden dar los estatutos, como la edad, sexo, competencia, según el fin de la asociación... Regulan también el *procedimiento para la admisión*, si el fiel manifiesta su voluntad de formar parte de ella de palabra o por escrito, y si ha de ser refrendada. Regulan la *baja* del miembro, cómo se produce y porqué: voluntaria, por derecho, por situación canónica, por incumplimiento de obligación estatutaria...⁹⁷

⁹³ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 46-47.

⁹⁴ CIC c. 298 §1: “(...) communi opera contendunt ad perfectiorem vitam fovendam, aut ad cultum publicum vel doctrinam christianam promovendam, au ad alia apostolatus opera, scilicet ad evangelizationis incepta, ad pietatis vel caritatis opera exercenda et ad ordinem temporalem christiano spiritu animandum”; cf. ZUANAZZI, I., «Fin público» cit. pp. 42-44.

⁹⁵ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 47.

⁹⁶ Cf. *Ibid.* p. 47; CIC c. 307.

⁹⁷ Cf. CIC cc. 307-308; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 47-48; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II...*, cit. pp. 241-242, 249-250.

Por último, regulan los *derechos y deberes* de los miembros de la asociación, que serán diferentes según la clase de miembros. Pueden participar con voz y voto en las Asambleas Generales, o ser elegidos para cargos directivos. En cuanto a sus obligaciones, han de participar en las actividades, o han de aportar una cuota⁹⁸.

1.4.2.6. Gobierno de la asociación

Los estatutos han de regular cómo se gobierna la asociación pública de fieles. Aparte de los diversos cargos directivos, también existen órganos de gobierno, y todo ha de quedar explicitado en los estatutos⁹⁹.

La *Asamblea General* es el órgano supremo de la asociación. Participan con voz y voto, o todos los miembros, o representantes escogidos. Sus funciones propias son aprobar la memoria anual, el ejercicio económico, los presupuestos ordinario y extraordinario, las principales actividades, los cargos directivos, el cambio de domicilio, la cuota, la modificación de los estatutos, la disolución de la asociación, etc. Los estatutos han de explicitar el número de Asambleas Ordinarias anuales, cómo y cuándo se convocan, y quién lo hace. El convocante ha de enviar el orden del día al resto de miembros de la Asamblea¹⁰⁰.

Otro órgano es la Junta Directiva, que lleva a término los acuerdos de la Asamblea general. Es un órgano ejecutivo con pocos miembros, que vienen determinados por los estatutos, el tiempo en que están, y su renovación o posibilidad de reelección. Normalmente son miembros el presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, los vocales, y el capellán o consiliario. Los estatutos también determinan las funciones y competencias de la Junta, y el número mínimo de reuniones anuales¹⁰¹.

Por último, los estatutos determinan los cargos directivos, cómo son designados, el tiempo en que están, su renovación, competencias... Algunos de estos cargos son el presidente, que preside y representa a la asociación, convoca y dirige las reuniones, marcando el orden del día; el vicepresidente; los oficiales mayores; el secretario, que manda convocatorias y levanta actas; el vicesecretario; el tesorero, que realiza los actos de administración, recibe cuotas, y vigila el estado de las cuentas y de los presupuestos; los vocales, o el capellán, que se encarga de la

⁹⁸ Cf. CIC c. 309; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 48.

⁹⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 48-51; CIC c. 118; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2010, p. 350; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II...*, cit. pp. 242-243.

¹⁰⁰ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 48-49.

¹⁰¹ Cf. *Ibid.* p. 49.

animación espiritual, y de mantener en la asociación la conciencia de una programación de actividades en busca de sus fines propios, según las orientaciones pastorales de la Iglesia.. Los que han de elegirlos han de tener claro qué dicen los estatutos respecto a dicho cargo, sus competencias, requisitos, y el procedimiento de elección¹⁰².

1.4.2.7. Reuniones y acuerdos de la asociación

Los órganos de gobierno se reúnen para tomar decisiones. Los estatutos han de indicar el quórum y la mayoría de voto para aprobarlas, pero también salen en el derecho común. El c. 119 indica que para deliberar se necesitan más de la mitad de los miembros, y para decidir, mayoría absoluta de los presentes, pero también da libertad a los estatutos al respecto¹⁰³.

1.4.2.8. Administración de los bienes de la asociación

Toda asociación necesita bienes temporales para conseguir sus fines. Los estatutos desarrollan normas sobre la adquisición y administración de bienes, aparte de las que ya vienen dadas por el derecho común. Los estatutos han de explicitar que la asociación es un sujeto capaz de adquirir, retener, administrar, y enajenar bienes temporales, según las normas del derecho y los estatutos. Han de decir expresamente los medios previstos y legítimos por los que la asociación adquiere bienes, como por ejemplo, que los miembros paguen una cuota¹⁰⁴.

También precisan la función del administrador, y los requisitos exigidos para la administración ordinaria y la extraordinaria, sobre todo para la enajenación de los bienes. Por último, determinan cuál es el órgano competente para aprobar la formalización de contratos, y petición de créditos¹⁰⁵.

¹⁰² Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 49-51.

¹⁰³ Cf. *Ibid.* pp. 51-52; CIC c. 119; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. pp. 351-355.

¹⁰⁴ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 53.

¹⁰⁵ Cf. *Ibid.* p. 53.

1.4.2.9. Facultades de la autoridad eclesiástica

Vienen dadas por el CIC y el derecho particular, pero los estatutos las han de recoger. El c. 305 determina algunas de esas facultades, como el derecho de visita e inspección a las actividades de la asociación, la aprobación definitiva de las cuentas anuales, que reciban una rendición detallada de dichas cuentas, el reconocimiento o aprobación de las modificaciones de los estatutos, y la disolución de la asociación en determinadas circunstancias¹⁰⁶.

1.4.2.10. Modificación de los estatutos

Los estatutos han de proveer el procedimiento para ser modificados, y el órgano competente para ello. Este asunto será recogido en la orden del día. El mínimo para la modificación será de dos tercios de los votos. La modificación siempre ha de ser reconocida o aprobada por la autoridad eclesiástica competente¹⁰⁷.

1.4.2.11. Disolución de la Asociación

Normalmente, el último capítulo de los estatutos se ocupa de la disolución de la asociación y del destino de sus bienes en este caso. Puede darse por voluntad de sus miembros, o bien por decisión de la autoridad eclesiástica¹⁰⁸. Los estatutos determinarán cómo se llevará a cabo la decisión, como qué órgano lo acordará, órgano que normalmente será el más importante, o el porcentaje de los votos, no menor a dos tercios, etc. En la orden del día de la reunión del órgano se recogerá que se va a llevar a cabo la discusión acerca de la posible disolución¹⁰⁹.

Los estatutos también determinan el destino de los bienes tras la disolución, que normalmente será otra institución eclesial con objetivos similares. Pueden

¹⁰⁶ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 54-55; CIC c. 305; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II...*, cit. pp. 243-244; SERRA, B., «Supresión de personas jurídicas» cit. pp. 496-500.

¹⁰⁷ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 54.

¹⁰⁸ Cf. CIC cc. 120-123; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. pp. 356-363; GONZÁLEZ, M. E., *Libro II...*, cit. p. 244

¹⁰⁹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 54-55; sobre la eficacia civil de la extinción de la asociación, cf. BOGARÍN DÍAZ, J., «Eficacia civil...» cit. pp. 156-158.

determinar que sea la autoridad eclesiástica competente la que decida dicho destino, o bien que la Asamblea General designe una Comisión que lo estudie¹¹⁰.

1.5. ALGUNOS TIPOS DE ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES

1.5.1. *Nuevos movimientos eclesiales*

Los nuevos movimientos eclesiales surgidos en la Iglesia recientemente tienen forma de asociaciones canónicas de fieles. Los fieles, que tienen derecho asociativo, se unen en estas asociaciones para vivir su vocación intensamente. Se crean así diversas realidades asociativas que han de ser acogidas y fomentadas por la Iglesia. El Obispo diocesano tiene la responsabilidad de vigilar que respeten siempre las exigencias de la comunión y normativa eclesial. Será también la autoridad la que estudiará si estas asociaciones, laicales la mayoría de las veces, han de constituirse como públicas o como privadas¹¹¹.

1.5.2. *Cofradías y hermandades*¹¹²

Este tipo de asociaciones tiene una larga historia en la Iglesia, sobretodo en España. Entre sus fines encontramos el ejercicio de obras de piedad y caridad, o la

¹¹⁰ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. p. 55; GONZÁLEZ AYESTA, J., «La liquidazione del patrimonio delle associazioni di fedeli in caso di soppressione», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, cit. pp. 163-172.

¹¹¹ Cf. MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, cit. pp. 133-141; ID., «Los movimientos y asociaciones de fieles y la Iglesia particular», en *XXI Semana Española de Derecho Canónico. El laicado en la Iglesia*, Salamanca 1989, pp. 123-142; NAVARRO, L., «Clergy and new...» cit. pp. 380-383; GHIRLANDA, G., «Le nuove esperienze associative», en *Esperienze associative nella...*, cit. pp. 47-78; ID., «Carisma e statuto giuridico dei movimenti ecclesiali», en *I movimenti nella Chiesa*, ed. OGGI, L., Città del Vaticano 1999, pp. 129-146; COSSEDU, A., «Novità di un carisma aspetti problematici nel governo delle associazioni», en *Esperienze associative nella...*, cit. pp. 291-304; CATTANEO, A., «Cuestiones canónicas planteadas por los nuevos movimientos eclesiales», en *Las asociaciones de fieles. Aspectos...*, cit. pp. 283-303; ID., «Movimientos eclesiales», en *DGDC 5*, pp. 488-492; RENZI, F., *Le Associazioni laicali nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, Roma 2001, pp. 25-91.

¹¹² Cf. BOGARÍN DÍAZ, J., «Cofradía», en *DGDC 2*, pp. 197-201; para profundizar en el tema de las cofradías: cf. ANDRADE ORDÓNEZ, J., «Las Cofradías en el Código de Derecho Canónico de 1917», en *EDIC 4* (1986) pp. 295-372; VAHI SERRANO, S., «Las Cofradías de culto y penitencia en el Código de 1983», en *EDIC 4* (1986) pp. 531-586; CARRIQUIRY LECOUR, G. M., «Las cofradías y hermandades a la luz de la nueva época asociativa de los fieles laicos», en *II Congreso Internacional de cofradías y hermandades*, Murcia 2008, pp. 55-70.

promoción del culto público cristiano. Son, por tanto, fines de asociaciones públicas, y han de ser erigidos por la autoridad pública¹¹³.

¹¹³ Cf. CONGREGATIO DE CULTU DIVINO ET DISCIPLINA SACRAMENTORUM, «Direttorio su pietà popolare e liturgia, 17.12.2001»; MARTÍNEZ SISTACH, LL., *Las asociaciones...*, *cit.* pp. 143-148

CAPÍTULO 2. EL ESTATUTO JURÍDICO DEL ADMINISTRADOR EN UNA ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES

2.1. NOCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRADOR. LICENCIA DEL ADMINISTRADOR FRENTE A LAS ASOCIACIONES DE FIELES

2.1.1. Administración

La administración va dirigida a la gestión de los bienes, y ésta comprende actos de naturaleza económica, financiera, jurídica, y contable. Para ello, la asociación pública sigue el modelo de administración empresarial¹¹⁴. La administración es un derecho que corresponde a quien representa a la Persona Jurídica y obra en su nombre¹¹⁵. El derecho administrativo es un servicio que debe regir todas las expresiones de gobierno de la Iglesia, como *diakonia*. La función administrativa no se agota en el ejercicio de la potestad de gobierno, realizando actos jurídicos, sino que su objeto es atender las necesidades públicas, aplicando los medios de que dispone la Iglesia. Ese objeto es su función pastoral y salvífica, la *salus animarum*, y el derecho patrimonial, recogido en el libro quinto del CIC; esto es, la administración de los bienes es una parte de ese derecho administrativo o de gobierno.

En él han de regir los principios de justicia y eficacia económica, sin olvidar el fin y la naturaleza de la Iglesia. El Derecho protege los principios y los fines. Por

¹¹⁴ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de los bienes eclesiásticos», en *IC* 24 (1984) p. 89.

¹¹⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V del CIC, Bienes temporales de la Iglesia*, Valencia 2002, p. 118; ID., «Acotaciones a la administración de bienes eclesiásticos (cc. 1273-1289)», en *RET* 62 (2002) p. 334; DÍEZ-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. pp. 474-500; DE PAOLIS, V., «L'amministrazione dei beni: soggetti cui è demandata in via immediata e loro funzioni (cc. 1279-1289)», en *I Beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pp. 76-79; VIZZARRI, A., «L'amministrazione dei beni ecclesiastici», en *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro di Studio. Passo della Mendola – Trento. 3 luglio – 7 luglio 1995*, ed. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Milano 1997, pp. 71-92.

tanto, la administración de los bienes se atribuye normalmente a quien rige la persona jurídica, salvo disposición en contrario¹¹⁶.

La Iglesia, y por tanto la Asociación Pública ha de gestionar adecuadamente sus bienes, pues ha de servir de ejemplo y denuncia, en un mundo en que la economía pervierte las relaciones humanas. La Asociación, si es propietaria de los bienes temporales, tiene derecho de gozar y disponer de los mismos bienes sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, canónicas y civiles¹¹⁷, y teniendo presente la doctrina social de la Iglesia¹¹⁸.

La administración se da en cualquier negocio jurídico, con los bienes o sobre éstos, por el que se modifica el patrimonio de la Persona Jurídica Pública¹¹⁹. El objeto de la Administración son, entonces, los bienes eclesiásticos que la Persona Jurídica posee o ha adquirido¹²⁰. La gestión se realiza observando el conjunto patrimonial como un valor económico que debe potenciarse. Se trata pues de la conservación de los bienes (custodia, reparación, aseguramiento, defensa judicial, etc.)¹²¹, su fructificación, y el empleo del fruto que den¹²², su mejora¹²³, cambiar o convertir unos bienes no útiles por otros útiles al fin¹²⁴, la adquisición de más bienes, y la debida disposición para dirigirlos a sus fines¹²⁵. Fines son el culto divino, la sustentación honesta del clero y demás ministros, y obras de apostolado y de caridad, sobre todo con los más necesitados¹²⁶.

¹¹⁶ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable*, Pamplona 2008, pp. 85-88; MIÑAMBRES, J., «Administración de bienes», en *DGDC* 1, p. 204.

¹¹⁷ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento Jurídico Español: Algunos problemas», en *XXI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Madrid, 18-20 abril 2001*, Salamanca 2002, pp. 167-168; CC, Art. 348; CinV.

¹¹⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* p.203.

¹¹⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 118-119; ID., «Acotaciones...» *cit.* pp. 334-335; Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, *cit.* pp. 468-469

¹²⁰ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales de la Iglesia*, Madrid 2012, pp. 143-144; ID., «De bonis ecclesiae temporalibus in novo Codice Iuris Canonici», en *Per* 73 (1984) pp. 139-143; MIÑAMBRES, J., «Administración de bienes» *cit.* p. 206; SCHOUPPE, J-P., «Patrimonio eclesiástico», en *DGDC* 5, pp. 975-979.

¹²¹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de...» *cit.* pp. 93-98.

¹²² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* pp. 151-152.

¹²³ Cf. SCHOUPPE, J-P., *Derecho Patrimonial Canónico*, Pamplona 2007, p. 154.

¹²⁴ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de...» *cit.* p. 98.

¹²⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «Acotaciones...» *cit.* p. 335.

¹²⁶ CIC c. 1254 §2: «Fines vero proprii praecipue sunt: cultus divinus ordinandus, honesta cleri aliorumque ministrorum sustentatio procuranda, opera sacri apostolatus et caritatis, praesertim erga egenos, exercenda».

2.1.2. *El administrador*¹²⁷

El derecho a la administración correspondería, como indica el c. 1279 §1, “(...) a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes (...)”, es decir, a quien es dueño de los bienes, como consecuencia del dominio de éstos. Es decir, la administración la dirige al que preside y representa a la Persona Jurídica Pública. Pero añade: “(...) si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima (...)”, por lo que el canon dice que la administración se dé a alguien distinto¹²⁸, y sólo si éstas leyes que se nombran no disponen nada, a quien rige de manera inmediata la persona (jurídica pública)¹²⁹.

Así, podemos concluir que el Administrador de bienes eclesiásticos “no es ni superior, ni tiene potestad, ni es dueño de los bienes, sino que ejerce la administración según las normas dadas por la autoridad competente, que es la que tiene la jurisdicción sobre los bienes, aunque no necesariamente el dominio, bajo la dirección y responsabilidad de quien rige la Persona Jurídica”¹³⁰. Esto es, las Personas jurídicas públicas administran sus bienes (eclesiásticos) a través de los administradores, personas físicas que realizan actos administrativos por mandato suyo, dentro del ámbito de su mandato, en nombre de la Persona Jurídica e imputables a ésta, pero también en nombre de la Iglesia católica¹³¹. La responsabilidad del administrador le viene dada por la ley o los estatutos de la

¹²⁷ Cf. BUSSO, A. D., «Administrador de bienes», en *DGDC* 1, pp. 228-230; DE PAOLIS, V., «L'amministrazione dei beni...» cit. pp. 65-73.

¹²⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 144-145; ID., «Acotaciones...» cit. pp. 356-357.

¹²⁹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1279*, en *CodNav.*, pp. 812-813.

¹³⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. p. 118; ID., «Acotaciones...» cit. p. 335.

¹³¹ CIC c. 1282: “Omnes, sive clerici sive laici, qui legitimo titulo partes habent in administratione bonorum ecclesiasticorum, munera sua adimplere tinentur nomine Ecclesiae, ad normam iuris”; DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales...*, cit. p. 153; Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. p. 446.

asociación, o, si ambos callan, por designación de la autoridad eclesiástica a la que corresponde la vigilancia de la persona jurídica¹³².

El administrador ha de tener la capacidad de obrar necesaria para realizar válidamente actos jurídicos, ser mayor de edad, tener uso de razón, no tener restricciones que inhabiliten, y ser designado por el órgano supremo de la persona jurídica¹³³. Estará también ayudado por un consejo de administración, o al menos por dos consejeros¹³⁴.

2.1.3. Administración Ordinaria y Extraordinaria

Como hemos dicho, el administrador tiene facultad de actuar dentro de los límites que le da el mandato, pero también el derecho. Debemos tener en cuenta que la Administración de bienes eclesiásticos tiene una subdivisión, entre Actos de administración *Ordinaria* y *Extraordinaria*¹³⁵. Son actos de administración extraordinaria los que exceden el fin y el modo de la administración ordinaria, esto es, que siendo ordenados al fin propio de la persona, son desproporcionados a los medios empleados o resultados previsibles. Pero siguen siendo actos de administración, puesto que ese exceso no afecta a la naturaleza del acto¹³⁶.

El administrador no ha de sobrepasarse en el ejercicio de sus funciones¹³⁷, pues respecto a la Administración Extraordinaria estaríamos hablando de actos por los que se modifica notablemente el patrimonio de la Persona Jurídica, ya

¹³² Cf. BEAL, J. P., «Ordinary, Extraordinary and Something in between: Administration of the Temporal Goods of Dioceses and Parishes», en *TJ* 72 (2012) p. 110.

¹³³ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de...» *cit.* p. 114; DÍEZ-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, *cit.* pp. 201-203.

¹³⁴ Cf. CIC c. 1280; DE PAOLIS, V., «L'amministrazione dei beni...» *cit.* pp. 73-74.

¹³⁵ Cf. CIC c. 1281; SALERNO, F., «Administración extraordinaria [Actos de]», en *DGDC* 1, pp. 213-225; BUSO, A. D., «Administrador de bienes» *cit.* p. 229.

¹³⁶ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de...» *cit.* pp. 107-108; MIÑAMBRES, J., «Administración de bienes» *cit.* pp. 208-209; SALERNO, F., «Administración extraordinaria [Actos de]» *cit.* p. 215; GRAZIAN, F., «Amministrazione e gestione dei beni nell'ordinamento canonico», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, *cit.* pp. 66-68; ID., *La nozione di amministrazione e di alienazione nel Codice di Diritto Canonico*, Roma 2002, pp. 200-232.

¹³⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 149; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 361; DE PAOLIS, V., «L'amministrazione dei beni...» *cit.* pp. 76-81.

aumentándolo, disminuyéndolo, perdiéndolo o comprometiéndolo en su estabilidad. Estos actos tienen unos requisitos especiales que protegen jurídicamente a bienes y a sujetos¹³⁸. Por ello no pueden ser realizados válidamente por el Administrador sin intervención del superior ejecutivo o de los órganos de control peculiares, puesto que excede sus atribuciones o competencia ordinarias¹³⁹. Este superior le dará una licencia escrita para poder realizarlos¹⁴⁰.

No obstante, la mayor parte de los actos de administración (algunos los hemos citado: conservación, aprovechamiento, utilización del patrimonio y las rentas...) serán ordinarios¹⁴¹. ¿Cuáles serían los criterios de distinción? No es posible una determinación universal, pero la normativa particular, tanto de la CEE como de las diócesis o no ha sido muy desarrollada, o es poco clara¹⁴². Por ello, los estatutos de la Asociación Pública determinarán más adecuadamente qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria, es decir, los estatutos hacen una determinación concreta¹⁴³.

Si éstos no determinan nada, “*compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas*”¹⁴⁴. Esto requiere mucha atención, ya que lo que en una Persona

¹³⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. p. 120.

¹³⁹ Cf. *Ibid.* p. 121; ID., «Acotaciones...» cit. p. 337; SUGAWARA, Y., «L'importanza della finalità nelle norme canoniche sui beni temporali della Chiesa», en *Per* 100 (2011) p. 274.

¹⁴⁰ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 188-190.

¹⁴¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. p. 119; ID., «Acotaciones...» cit. pp. 335-336; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 154-156.

¹⁴² Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» cit. p.198. Algún autor desarrolla ampliamente la normativa particular respecto a la administración extraordinaria, como: ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 174-196; ID., «El control de las enajenaciones de bienes eclesíásticos en la normativa particular española», en *IC* 48 (2008) pp. 573-598; AZNAR GIL, F. R., «Actos de administración Ordinaria y Extraordinaria: Normas canónicas», en *REDC* 57 (2000) pp. 41-70, artículo que, además de profundizar en la diferenciación entre actos *de mayor importancia de equiparados a la enajenación* y de *administración extraordinaria*, analiza la legislación particular de las CEE y las diócesis españolas, para concluir que la normativa particular es poco clara en diferenciar unos actos de los otros, ya que a veces utiliza criterios de la naturaleza del acto, a veces según la cantidad de dinero en juego, y a veces mixtos; cf. VILLAR PÉREZ, A., «Naturaleza de la licencia canónica de enajenación y su eficacia civil», en *REDC* 53 (1996) p. 543 dice que es imposible hacer una enumeración taxativa de estos actos de administración, y que no pueden deducirse ni de la naturaleza del acto, ni por su relación al patrimonio, sino de la capacidad de obrar y del poder de disposición de la propia persona jurídica.

¹⁴³ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 188; BEAL, J. P., «Ordinary, Extraordinary...» cit. p. 114.

¹⁴⁴ CIC c. 1281 §2: “(...) si vero de hac re sileant statuta, competit Episcopo diocesano, audito consilio a rebus oeconomicis, huiusmodi actus pro personis sibi subiectis determinare”.

Jurídica sería Administración ordinaria, en otra puede ser extraordinaria, ya que cada Asociación pública es distinta en su tamaño, capacidad, fines¹⁴⁵...

Los estatutos o, en su caso, el decreto del Obispo, también deben hacer una determinación concreta sobre qué formalidades deben ser observadas para estos actos de administración¹⁴⁶. Esto es importante, ya que si los Estatutos no lo tienen definido con claridad, puede originarse un conflicto con la normativa civil¹⁴⁷. Los actos de administración extraordinaria, necesitan, para llevarse a cabo válidamente, autorización escrita del Ordinario¹⁴⁸ (c. 1281 §1) u otros controles (c. 1277)¹⁴⁹.

A modo de ejemplos, dependerá del valor material y del precio de la cosa, de la cantidad fijada por la CE de la nación para enajenar, del peligro para la estabilidad del patrimonio, de la naturaleza del bien o del servicio que presta, de la complejidad y modalidad del negocio, del riesgo, de una posible reclamación por daños, de los plazos, de la incertidumbre del resultado, de dónde se realice (países extranjeros), de la cuantía en que puede disminuir el patrimonio, de la incidencia en la sustancia o en los frutos, de la consistencia patrimonial, económica y financiera de la Persona Jurídica¹⁵⁰... También es acto extraordinario litigar en el fuero civil¹⁵¹.

2.1.4. Administración: “*Nomine Ecclesiae*” (c. 1282)

El administrador de *bienes eclesiásticos* actúa con un mandato representativo, en nombre del representado, que en este caso es la asociación

¹⁴⁵ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 156.

¹⁴⁶ Cf. BEAL, J. P., «Ordinary, Extraordinary...» cit. p. 120.

¹⁴⁷ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» cit. p.199.

¹⁴⁸ Cf. MIRAS, J., «Licencia», en *DGDC* 5, pp. 179-181; GONZÁLEZ ARGENTE, J., «La licencia en el Código de Derecho Canónico», en *ADC* 2 (2013), pp. 45-96.

¹⁴⁹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de...» cit. pp. 108-109; SALERNO, F., «Administración extraordinaria [Actos de]» cit. pp. 216-222; LONGHITANO, A., «L'amministrazione dei beni: la funzione di vigilanza del vescovo diocesano (cann. 1276-1277)», en *I Beni temporali della...*, cit. pp. 97-101.

¹⁵⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 153-154; ID., «Acotaciones...» cit. p. 365; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 155; también está considerado un acto de administración extraordinaria renunciar a un legado: cf. ROCA, J. M., «Régimen jurídico de la renuncia a un legado con carga modal por parte de una persona jurídica de Derecho público», en *IC* 53 (2013) pp. 755-769.

¹⁵¹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de...» cit. p. 109.

pública¹⁵², es decir, *en nombre de la Iglesia*, que, a través de la autoridad legítima, recibe el título legítimo, el mandato, de gestionar los bienes¹⁵³. También actúa *conforme al derecho*, universal, particular y estatutario, y, la mayoría de las veces, del civil, es decir, dentro del principio de legalidad¹⁵⁴.

2.1.5. Actos previos al cargo de administrador

2.1.5.1. Juramento del Administrador (c. 1283. 1º)

Antes de comenzar su función, el administrador jura que la ejercerá *bien y fielmente*. Se le deben dar a conocer las normas canónicas sobre la administración, y de la validez de los negocios y de la enajenación¹⁵⁵.

2.1.5.2. Inventario¹⁵⁶ (c. 1283. 2º)

La segunda y tercera parte del c. 1283 pide hacer un inventario de los bienes. El canon busca una medida de prudencia que garantice la conservación del patrimonio de la asociación, se vea la gestión del administrador saliente, y se dé seguridad y garantías al administrador entrante¹⁵⁷. Un inventario también permite conocer el patrimonio real de la asociación y rentabilizarlo correctamente¹⁵⁸.

Si hay un inventario existente, se puede revisar, y si no, se hará un inventario exacto y detallado, es decir, con diligencia, e inventariando cada bien distintamente de los demás, describiéndolo y valorándolo. La descripción puede hacerse de forma

¹⁵² Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1282*, en *CodNav.*, p. 815.

¹⁵³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p.157; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 367; BUSO, A. D., «Administrador de bienes» *cit.* p. 228.

¹⁵⁴ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1282*, en *CodSal.*, p. 734; MIÑAMBRES, J., «Administración de bienes» *cit.* pp. 207-208.

¹⁵⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 157; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 368.

¹⁵⁶ Cf. GARCIMARTÍN, C., «Inventario», en *DGDC* 4, pp. 776-777.

¹⁵⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 157; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 368; COMBALÍA, Z., *sub c. 1283*, en *ComEx* 4/1, p. 132.

¹⁵⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* p. 198.

literaria y con fotografías, lo que le añade más seguridad. Cuando esté terminado, deberá comprobarse que esté bien hecho, y el administrador tendrá que firmarlo¹⁵⁹.

El canon distingue varios tipos de bienes: “*bienes inmuebles, bienes muebles, preciosos, bienes muebles pertenecientes al patrimonio cultural, y cualesquiera otros*”. Este valor cultural, que normalmente es un testimonio de cultura inspirado en la fe, puede incluir también, aunque no necesariamente, un valor artístico o histórico, y supone que supera el valor material o funcional de un bien inmueble o mueble, y que incluso trasciende el valor específico religioso. Con estos bienes, se han de cumplir las leyes civiles sobre inventarios de bienes culturales¹⁶⁰. En nuestro país, esta normativa está desarrollada en la CE, en los Acuerdos Iglesia-Estado, y en diversa legislación¹⁶¹.

El inventario tendrá como mínimo dos ejemplares, uno de los cuales irá al archivo de la administración, y otro al de la Curia. Se anotarán también los cambios del patrimonio¹⁶². El objetivo de esto es controlar si se cumplen los requisitos canónicos, y si en los bienes se dan aumentos o disminuciones descontroladas¹⁶³.

2.1.6. Derechos y obligaciones del administrador

Al administrador se le ha de proveer de la documentación y medios necesarios para ejercitar sus funciones, y no se le debe obstaculizar ni sustituir, sino

¹⁵⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 157; ID., «Acotaciones...» cit. pp. 368-369; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 192; COMBALÍA, Z., *sub c. 1283*, en *ComEx.* 4/1, p. 133; AZNAR, F., *sub c. 1283*, en *CodSal.*, p. 734. Este autor sugiere que el inventario también sea firmado por la autoridad pertinente y por el administrador saliente.

¹⁶⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 157-158; ID., «Acotaciones...» cit. p. 369; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 192. En este caso, De Paolis es de la opinión, contraria a Pérez de Heredia, de que un bien *cultural* es distinto de un bien *precioso por arte, historia, o culto*; cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1283, 2º*, en *CodNav.*, p. 815.

¹⁶¹ Cf. CE 78 Art. 46; «Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales», en *Legislación...*, cit. pp. 64-68; «Normas de 30 de marzo de 1982 sobre inventario del patrimonio histórico o artístico y documental», en *Legislación...*, cit. p. 405; «Ley, 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español», en *Legislación...*, cit. pp. 406-409.

¹⁶² Cf. CIC c. 1283, 3º.

¹⁶³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. p. 158; ID., «Acotaciones...» cit. p. 369.

se ha de cooperar con él. Puede delegar su competencia para actos concretos (cc. 131 y 137 §1), y tiene derecho a una justa retribución¹⁶⁴.

Las obligaciones del administrador recogidas en el CIC aseguran la profesionalidad de su gestión¹⁶⁵. Encontramos algunas en el c. 1284, que en su primer párrafo indica: “*Todos los administradores están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia*”¹⁶⁶. Es decir, con responsabilidad, como si fuera algo propio pero de lo que dependen fines más importantes¹⁶⁷. Así, la administración se constituye sobre una relación de confianza¹⁶⁸. La *diligencia* busca a evitar el descuido y una cotidianeidad de esfuerzos extraordinarios y excepcionales¹⁶⁹.

El párrafo segundo nos concreta una serie de obligaciones del administrador:

1º. “*Vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo, a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro*”¹⁷⁰; Incluye evitar el deterioro de los bienes¹⁷¹.

2º. “*Cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos*”¹⁷²; no solo se refiere a la propiedad, sino a los demás derechos reales¹⁷³. Para que tenga validez y eficacia jurídica, el CIC canoniza la ley civil. También debe procurar inscribir las adquisiciones inmobiliarias en el Registro de la Propiedad¹⁷⁴, para garantizar la propiedad y la posesión de los bienes, quedando así avaladas por un título jurídico civil adecuado. Dicho Registro, en España, es declarativo, pero tiene efectos de presunción *iuris tantum*, que admita prueba en

¹⁶⁴ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «La administración de...» *cit.* p. 116.

¹⁶⁵ Cf. ZALBIDEA, D., «Corresponsabilidad (Stewardship) y Derecho Canónico», en *IE* 24 (2012) p. 313; BUSSO, A. D., «Administrador de bienes» *cit.* p. 229; DE PAOLIS, V., «L'amministrazione dei beni...» *cit.* pp. 74-76.

¹⁶⁶ CIC c. 1284 §1: “Omnes administratores diligentia boni patrisfamilias suum munus implere tenentur”; cf. MIÑAMBRES, J., «Administración de bienes» *cit.* p. 207.

¹⁶⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 158; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 369.

¹⁶⁸ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub. 1284*, en *CodNav.*, p. 816.

¹⁶⁹ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 193.

¹⁷⁰ Cf. CIC c. 1284 §2. 1º.

¹⁷¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 159; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 370.

¹⁷² Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1284 §2. 2º*; en *CodNav.*, p. 816; ANDRÉS VALENCIA, D., «Seguro [Contrato de]», en *DGDC* 7, pp. 235-237.

¹⁷³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 159; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 370.

¹⁷⁴ Cf. CIC c. 1284 §2. 2º.

contra. La inscripción se realiza por *los modos civilmente válidos*: escritura pública otorgada ante notario, expediente o certificación de dominio o posesión expedida por el Obispo, etc. El coste de la inscripción corre a cargo del titular que la realiza¹⁷⁵.

3º. “*Observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por la inobservancia de las leyes civiles*”¹⁷⁶; observando la ley civil se evita el daño a la Iglesia, por ineficacia del acto canónico o por ilicitud civil, evitando sanciones, pérdida del bien o de su valor, prescripciones¹⁷⁷... Las leyes a observar se aplican en los negocios con los bienes eclesiásticos, y son leyes tributarias, administrativas, mercantiles... Este apartado del c. 1284 concreta el c. 1290, que canoniza las normas civiles sobre los contratos¹⁷⁸.

4º. “*Cobrar diligente y oportunamente las rentas y productos de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados y emplearlos según la intención del fundador o las normas legítimas*”¹⁷⁹;

5º. “*Pagar puntualmente el interés debido por préstamo o por hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo*”¹⁸⁰;

6º. “*Con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente*”¹⁸¹; Pero si el Ordinario no da el consentimiento, suele destinarse al siguiente ejercicio de la Persona Jurídica¹⁸². Se trata de evitar el riesgo de pérdida del bien¹⁸³.

¹⁷⁵ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* pp. 171-175; ARRIETA, J. I., «La inmatriculación de fincas de la Iglesia católica por medio de certificación diocesana», en *IC 50* (2012) pp. 517-545.

¹⁷⁶ Cf. CIC c. 1284 §2. 3º.

¹⁷⁷ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1284 §2. 3º*, en *CodNav.*, p. 816; VILLA, M. J., «Ley civil», en *DGDC 5*, pp. 75-77.

¹⁷⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 159; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 370.

¹⁷⁹ Cf. CIC c. 1284 §2. 4º; BENEYTO BERENGUER, R., «Rentas», en *DGDC 6*, pp. 922-925.

¹⁸⁰ Cf. CIC c. 1284 §2. 5º; VON USTINOV, H. A., «Hipoteca», en *DGDC 4*, pp. 320-323; ZALBIDEA, D., «Préstamo», en *DGDC 6*, pp. 423-425.

¹⁸¹ Cf. CIC c. 1284 §2. 6º.

¹⁸² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 159; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 370; ZALBIDEA, D., «Inversión de bienes», en *DGDC 4*, pp. 777-781.

¹⁸³ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 193.

7º. “Llevar con orden los libros de entradas y salidas”¹⁸⁴;

8º. “Hacer cuentas de la administración al final de cada año”¹⁸⁵;

9º. “Ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia”¹⁸⁶;

Continua el c. 1284 §3 aconsejando, o recomendando vivamente, a realizar un presupuesto de entradas y salidas, cosa que es mayor que una rendición de cuentas¹⁸⁷. El derecho particular concretará la obligación, y el cómo hacerlo¹⁸⁸.

El administrador debe tener en cuenta las leyes civiles y los principios de la Iglesia en cuanto a los contratos de trabajo y el salario que deben pagar a los trabajadores de la asociación¹⁸⁹. La *ratio legis* es cumplir una exigencia de justicia. La ley civil queda canonizada¹⁹⁰, y debe cumplirse rigurosamente en materia laboral y social, en cuanto a fijación de salarios, jornadas de trabajo, materia de seguridad, invalidez, o jubilación. Deberá tener en cuenta también los principios de la doctrina social de la Iglesia¹⁹¹. El salario será *justo*, teniendo presente las circunstancias concretas de cada región y las necesidades propias del trabajador y de su familia. Esto es importante, puesto que el administrador debe tener en cuenta que la

¹⁸⁴ Cf. CIC c. 1284 §2. 7º.

¹⁸⁵ Cf. CIC c. 1284 §2. 8º; ZALBIDEA, D., «Rendición de cuentas», en *DGDC* 6, pp. 914-918.

¹⁸⁶ Cf. CIC c. 1284 §2. 9º.

¹⁸⁷ CIC c. 1284 §3: “Provisiones accepti et expensi, ut ab administratoribus quotannis componantur, enixe commendatur; iuri autem particulari relinquitur eas praecipere et pressius determinare modos quibus exhibendae sint”; cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 194; MIÑAMBRES, J., «Administración de bienes» cit. p. 207; ZALBIDEA, D., «Presupuesto económico», en *DGDC* 6, pp. 433-436.

¹⁸⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 160-161; ID., «Acotaciones...» cit. p. 371.

¹⁸⁹ CIC c. 1286: “Administratores bonorum: 1º in operarum locatione leges etiam civiles, quae ad laborem et vitam socialem attinent, adamussim servent, iuxta principia ab Ecclesia tradita; 2º iis, qui operam ex conducto praestant, iustam et honestam mercedem tribuant, ita ut iidem suis et suorum necessitatibus convenienter providere valeant”; para profundizar en la doctrina judicial respecto a este tema: cf. BAVIERA, I., «Situaciones de empleo irregular y fraude a la Seguridad Social en los trabajos de voluntariado», en *IC* 54 (2014) pp. 639-662; MC KENNA, K. E., «Remuneración de los que están al servicio de la Iglesia», en *DGDC* 6, p. 913; OTADUY, J., «Salario», en *DGDC* 7, pp. 126-128.

¹⁹⁰ Cf. IKECHUAWU OKONKWO, P., *Canonizatio Legum Civilium. Canonization of Civil Laws with particular reference to the cases of Canonization already Codified I Book II of the Code of Canon Law*, Roma 2005, pp. 181-184.

¹⁹¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 162-163; ID., «Acotaciones...» cit. p. 373; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 194 y 265; CC, sobre el arrendamiento de acciones, Arts. 1583-1587; «Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores», en *BOE* 64 (14 de marzo de 1980) pp. 5799-5815; SCHMOECKEL, M., «Justicia social», en *DGDC* 4, pp. 933-936

Asociación no es una empresa preocupada por las ganancias. Sus relaciones laborales no se organizan según producción y rendimiento económico¹⁹². Por ello, si es necesario, puede que el *salario justo* sea pagar más que el salario establecido por ley, si éste fuese insuficiente¹⁹³. Naturalmente, se calculará según la proporción a las horas contratadas de trabajo y al carácter del mismo¹⁹⁴.

Por último, los administradores deben rendir cuentas anualmente al Ordinario del lugar, y también a los fieles sobre los bienes que éstos entregan a la Iglesia¹⁹⁵. Recordemos que las asociaciones públicas de fieles están sujetas a la autoridad eclesiástica, que tiene el deber de vigilancia sobre aquéllas, para que usen correctamente los bienes eclesiásticos, cumpliendo los fines para los que fueron constituidas¹⁹⁶. Es obligación del administrador la correcta administración de los bienes, y del superior vigilar y procurar que así se haga, evitando su pérdida o los perjuicios derivados de una mala administración. La *ratio legis* viene referida al necesario control de los bienes eclesiásticos, a la corrección de su uso, y, también, como expresión de la comunión en la Iglesia. Y es que esta rendición de cuentas es a veces el único control de gestión de los bienes eclesiásticos.

El Consejo de Asuntos Económicos revisará las cuentas, y su informe servirá de base al Ordinario para corregir posibles abusos¹⁹⁷. A la hora de rendir cuentas a la autoridad eclesiástica competente, se pide la presentación organizada y sistemática de las mismas, y no un mero depósito, y la autoridad eclesiástica puede examinarlas y comprobar lo que estime oportuno. Algo conveniente puede ser la creación de organismos diocesanos que se encarguen de esta vigilancia¹⁹⁸. Aparte del derecho

¹⁹² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. p. 163; ID., «Acotaciones...» cit. p. 373

¹⁹³ Cf. SCHOUPE, J-P., *Derecho Patrimonial...*, cit. p. 168.

¹⁹⁴ Cf. PIÑERO, J. M., *sub c. 1286, 2º*, en *ComVal.*, p. 569.

¹⁹⁵ CIC c. 1287 §1: “Reprobata contraria consuetudine, administratores tam clerici quam laici quorumvis bonorum ecclesiasticorum, quae ab Episcopi dioecesani potestate regiminis non sint legitime subducta, singulis annis officio tenentur rationes Ordinario loci exhibendi, qui eas consilio a rebus oeconomicis examinandas committat. § 2. De bonis, quae a fidelibus Ecclesiae offeruntur, administratores rationes fidelibus reddant iuxta normas iure particulari statuendas”; cf. ZALBIDEA, D., «Rendición de cuentas» cit. pp. 914-918.

¹⁹⁶ Cf. LOZANO, F., «Intervención de la autoridad...» cit. pp. 81-98.

¹⁹⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 164-165; ID., «Acotaciones...» cit. pp. 374-375; AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» cit. p.200.

¹⁹⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» cit. pp. 201-202.

universal, el derecho particular y el estatutario también pueden determinar tiempos y modos para la rendición de cuentas¹⁹⁹.

Pero si la asociación está exenta de la potestad de régimen del Obispo diocesano, hará la rendición de cuentas ante la autoridad eclesiástica a la que se someta, esto es, ante la autoridad que la erigió²⁰⁰.

También deben rendir cuentas a los fieles de los bienes que les entregan. Puede ser suficiente la información oral²⁰¹, aunque el derecho particular puede establecer algunas normas²⁰². Y es que, al contrario que la anterior, no es una rendición formal, sino una información sobre el estado y destino de los bienes²⁰³, ofreciendo así una garantía a los donantes y estimulando la generosidad de los fieles²⁰⁴, y porque de esta manera se actúa con transparencia económica²⁰⁵.

Por último, se rinde cuentas a la autoridad civil correspondiente, teniendo presente que pueden disfrutar de beneficios fiscales, acreditándose como personas canónicas. Para ello, deben adjuntar su certificación de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y certificación de la autoridad eclesiástica de la que dependen sobre su naturaleza y fines. Es decir, la autoridad eclesiástica también tiene la obligación de garantizar ante la autoridad civil que la persona canónica emplea adecuadamente sus bienes temporales para conseguir los fines religiosos para los que se ha erigido²⁰⁶.

¹⁹⁹ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 195.

²⁰⁰ Cf. COMBALÍA, Z., *sub c. 1287*, en *ComEx.* 4/1, pp. 143-144.

²⁰¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. p. 165; ID., «Acotaciones...» cit. p. 375; pero AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» cit. p. 184, asegura que se debe ir más allá de la simple información, debido a que *rationes... reddant*, es decir, *rendir cuentas*, es un concepto mucho más amplio.

²⁰² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 196.

²⁰³ Cf. AZNAR GIL, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, p. 390.

²⁰⁴ Cf. SCHOUPE, J.-P., *Derecho Patrimonial...*, cit. p. 169.

²⁰⁵ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» cit. pp. 185-187.

²⁰⁶ Cf. *Ibid.* p.200; *Legislación Eclesiástica*, Cizur Menor 2013, que recoge toda la legislación referida al régimen económico fiscal de la Iglesia.

2.1.7. La responsabilidad de los actos de administración

Si el administrador realiza algún acto inválido, habrá ocasiones que responderá él, y ocasiones en que lo hará la asociación²⁰⁷. Se pueden dar tres supuestos:

- a) El acto es lícito y válido. Responde la asociación.
- b) El acto es ilícito, pero válido. Responde la asociación. Pero si ésta sufre daños, quien la preside puede exigir resarcimiento de daños al administrador.
- c) El acto es inválido: responde quien puso dicho acto, es decir, el administrador repara los daños causados en el patrimonio de la asociación. Pero si ésta obtiene un beneficio, y en la medida del mismo, debe responder de los actos inválidos del administrador²⁰⁸. Si hablamos de daño causado contractual o extracontractualmente, se aplica el Derecho civil del país²⁰⁹.

Existen varias vías para la responsabilidad penal²¹⁰:

- a) Si hubo abuso de cargo o negligencia con daño: la pena es proporcionada a la gravedad del delito (c. 1389)²¹¹.
- b) Si la enajenación fue sin las debidas licencias, debe aplicársele una pena justa (c. 1377)²¹².

²⁰⁷ Cf. CIC c. 1281 §3.

²⁰⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. pp. 154-155; ID., «Acotaciones...» cit. p. 366.

²⁰⁹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1281 §3*, en *CodNav.*, pp. 814-815.

²¹⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, cit. p.155; ID., «Acotaciones...» cit. p. 366; COMBALÍA, Z., *sub c. 1281*, en *ComEx.* 4/1, p. 129.

²¹¹ CIC c. 1389 §1: “Ecclesiastica potestate vel munere abutens pro actus vel omissionis gravitate puniatur, non exclusa officii privatione, nisi in eum abusum iam poena sit lege vel praecepto constituta. §2. Qui vero, ex culpabili neglegentia, ecclesiasticae potestatis vel ministerio vel muneris actum illegitime cum damno alieno ponit vel omittit, iusta poena puniatur”.

²¹² CIC c. 1377: “Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica alienat, iusta poena puniatur”.

- c) Si se han derivado daños a terceros, la asociación puede ejercer en juicio penal acción contenciosa para resarcir daños (c. 1729)²¹³, aunque no hubiera responsabilidad penal del administrador (c. 128)²¹⁴.

En estos casos, para determinar si acudir a un tribunal civil o canónico, se tendrá presente el c. 1296, actuando análogamente a un caso de enajenación inválida. En último término, lo decidirá la autoridad competente²¹⁵. El tercero debe quedar indemne de las consecuencias pecunarias derivadas de su negociación con la asociación a través del administrador²¹⁶.

2.1.8. Donaciones del administrador (c. 1285)

La donación es una enajenación gratuita, sin contrapartida económica. Por ello, el c. 1285 busca garantizar que se mantengan los bienes necesarios para el cumplimiento de los fines, e impedir que se dilapiden los bienes eclesiásticos. El administrador tiene unas limitaciones para donar bienes: para *finis de piedad o de caridad cristiana*, que son precisamente fines del patrimonio eclesiástico. También se han de tener presentes las disposiciones del derecho civil y de los estatutos. Solo podrá donar “*bienes muebles, no pertenecientes al patrimonio estable, y en los límites de la administración ordinaria*”²¹⁷. Un ejemplo de estos bienes pueden ser algunos réditos o ingresos²¹⁸.

²¹³ CIC c. 1729 §1: “Pars laesa potest actionem contentiosam ad damna reparanda ex delicto sibi illata in ipso poenali iudicio exercere, ad normam can. 1596. §2: Interventus partis laesae, de quo in §1, non amplius admittitur, si factus non sit in primo iudicii poealis gradu. §3: Appellatio in causa de damnis fit ad normam cann. 1628-1640, etiamsi appellatio in poenali iudicio fieri non possit; quod si utraque appellatio, licet a diversis partibus, proponatur, unicum fiat iudicium appellationis, salvo praescripto can. 1730”.

²¹⁴ CIC c. 128: Quicumque illegitime actu iuridico, immo quovis alio actu dolo vel culpa posito, alteri damnum infert, obligatione tenetur damnum illatum reparandi.

²¹⁵ Cf. COMBALÍA, Z., *sub c. 1281*, en *ComEx*. 4/1, pp. 129-130..

²¹⁶ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *La administración de...*, *cit.* p. 118

²¹⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 161-162, *id.*, «Acotaciones...» *cit.* pp. 371-372; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 194.

²¹⁸ Cf. PIÑERO, J. M., *sub c. 1285*, en *CodVal.*, p. 569.

Si el administrador no tiene en cuenta esta norma, su donación es ilícita, pero teniendo en cuenta las prescripciones de los cc. 1281, 1291 ss., que equiparan estos actos a las enajenaciones, y que estudiaremos más adelante, parece difícil que el administrador lo realice válidamente²¹⁹.

2.1.9. Litigios judiciales (c. 1288)

El administrador, cuando se trata de acciones en el fuero civil, de carácter contencioso y penal, necesita licencia escrita del Ordinario para poder actuar. Este permiso es para la licitud, pero el acto sería válido, y el administrador respondería de su actuación, si de ésta resulta un daño para el patrimonio, o de otro tipo²²⁰. Muchas veces, el objeto de litigio es el patrimonio de la asociación pública. El motivo es que se actúa en nombre de la asociación, es decir, de la Iglesia, y puede haber una cierta repercusión social, y graves consecuencias económicas, sociales o pastorales, por lo que se trata de una elemental medida de prudencia pastoral. Es por tanto conveniente que la autoridad esté informada para que pueda actuar del modo más oportuno y adoptar las garantías precisas. El canon también busca la posibilidad de evitar la lid judicial y se encuentre un camino de solución amistosa²²¹.

Otro caso distinto es el de renunciar a instancias ya incoadas. Esta renuncia necesita el consejo o consentimiento de aquellos que dan licencia cuando se sobrepasa el límite de la administración ordinaria²²².

En cuanto a los litigios judiciales en el fuero eclesiástico, las asociaciones actuarán en juicio por medio de sus legítimos representantes, y de no tenerlo, o si éste fuera negligente, podrá actuar el Ordinario o alguien a quien él designe, en

²¹⁹ Cf. COMBALÍA, Z., *sub c. 1285*, en *ComEx.* 4/1, pp. 138-139.

²²⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 166; ID., «Acotaciones...» *cit.* pp. 376- 377; LÓPEZ DE ALARCÓN, M., *sub c. 1288*, en *CodNav.*, p. 820; CIC c. 128, que habla ya en el Libro I de la obligación de reparar el daño, y 1281 §3, que habla de quién está obligado a reparar; COMBALÍA, Z., *c. 1288*, en *ComEx.* 4/1, p. 145; VILLAR PÉREZ, A., «Naturaleza de la licencia...» *cit.* pp. 547-549.

²²¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 166-167; ID., «Acotaciones...» *cit.* pp. 376-377; AZNAR, F., *sub c. 1288*, en *CodSal.*, p. 737; COMBALÍA, Z., *sub c. 1288*, en *ComEx.* 4/1, p. 145.

²²² Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* p. 167; ID., «Acotaciones...» *cit.* p. 377.

nombre de la asociación²²³. Aquí no se menciona la necesidad de la licencia de la autoridad²²⁴.

2.1.10. Renuncia o abandono de la administración

El c. 1289 regula la renuncia al cargo de administrador de bienes eclesiásticos, cargo que no se puede abandonar de forma arbitraria. Es más, si se produce un daño, se le obliga a restituir²²⁵. Y es que, cuando se acepta el encargo de administrador, nace un contrato bilateral, por el que éste se compromete a desarrollar su función hasta cesación legítima²²⁶. Dicha restitución no viene aclarada en el CIC, y debe ser concretada en el derecho particular y estatutario, aclarando también responsabilidades²²⁷. El canon busca evitar que la persona jurídica no se quede sin administrador, que se advierta al menos al superior competente, y que los compromisos asumidos sean respetados²²⁸.

El mandato del administrador puede terminar de distintos modos: por muerte del administrador, porque termina el plazo de su mandato, por cese o revocación, renuncia, u otra forma administrativa o penal²²⁹. La renuncia a un oficio se debe presentar la al que le dio el encargo, exponiendo las razones, y dando cuenta de la situación de los bienes. Si no va aneja a un oficio eclesiástico, la renuncia debe ser aceptada por dicha autoridad²³⁰. El administrador tiene algunas obligaciones cuando concluye su oficio: debe hacer rendición final de cuentas, entregar al sucesor los

²²³ Cf. CIC c. 1480.

²²⁴ Cf. COMBALÍA, Z., *sub c. 1288*, en *ComEx.* 4/1, p. 145.

²²⁵ CIC c. 1289: “(...) quod si ex arbitraria dimissione damnum Ecclesiae obveniat, ad restitutionem tenentur”.

²²⁶ Cf. SCHOUPPE, J-P., *Derecho patrimonial...*, *cit.* p. 170.

²²⁷ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1289*, en *CodSal.*, p. 738; Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, *cit.* p. 495.

²²⁸ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 194.

²²⁹ Cf. LÓPEZ DE ALARCÓN, M., *sub c. 1289*, en *CodNav.*, p. 820; Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, *cit.* pp. 494-496; CC Arts. 1732-1739.

²³⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 167-168; ID., «Acotaciones...» *cit.* pp. 377-378; Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, *cit.* p. 495; CC Arts. 1732 y 1736.

registros, libros y documentos, comprobar el inventario del patrimonio, distribuir rentas pendientes, etc.²³¹

La pérdida del oficio eclesiástico, y también la del administrador viene regulada por los cc. 184-196, que estudian las figuras de la *renuncia*, el *traslado*, la *remoción*, y la *privación*²³².

2.2. ADQUISICIÓN DE BIENES²³³

2.2.1. Derecho de la Iglesia a adquirir bienes

Por *adquisición* entendemos hacer propio un derecho o una cosa²³⁴, esto es, adquirir derechos sobre los bienes: ya de propiedad, dominio, uso o usufructo, o títulos reales o de obligación sobre éstos²³⁵.

El c. 1254 §1 señala que “*por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar* (ejercer poder de dominio para gestionar los bienes) *y enajenar* (transferir un bien o relación jurídica de un sujeto a otro) *bienes temporales para alcanzar sus propios fines*”²³⁶. Derecho nativo, es decir, pertenece a la misma naturaleza y ser de la Iglesia²³⁷. Los fines de la Iglesia son “*sostener el culto divino, sustentar*

²³¹ Cf. SCHOUPPE, J-P, *Derecho patrimonial...*, cit. p. 170.

²³² Cf. CIC cc. 184-196.

²³³ Cf. PERLASCA, A., «Adquisición de bienes», en *DGDC* 1, pp. 256-259; NAVARRO, L., «L'acquisto dei beni temporali. Il finanziamento della Chiesa», en *I Beni temporali della Chiesa*, Città del Vaticano 1999, pp. 37-58; ID., «L'acquisto dei beni temporali», en *I beni temporali della Chiesa, XXII Incontro...*, cit. pp. 43-69; DE PAOLIS, V., «De bonis ecclesiae temporalibus in...» cit. pp. 133-138.

²³⁴ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1254*, en *CodSal.*, p. 718; ERDÖ, P., «Chiesa e beni temporali: principi fondamentali del Magistero del Concilio Vaticano II (Cann. 1254-1256)», en *I Beni temporali della...* pp. 21-28.

²³⁵ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 102.

²³⁶ CIC c. 1254 §1: “*Ecclesia católica bona temporalia iure nativo, independenter a civil potestate, acquirere, retinere, administrare et alienare valet ad fines sibi propios prosequendos*”.

²³⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 46; SUGAWARA, Y., «L'importanza della finalit  nelle...» cit. pp. 264-267.

honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad”²³⁸. Para realizar estos fines es lícito, y de hecho necesario para la Iglesia poseer bienes²³⁹. Los bienes, cuyo dominio corresponde, bajo la autoridad suprema del Papa, a la persona jurídica que los adquiere legítimamente²⁴⁰, no son fin de la actividad de la Iglesia, sino medios necesarios para realizar su misión. Por ello el derecho a poseer de la Iglesia no es ilimitado, sino que tiene su razón y límite en el servicio de dichos fines. Por ello, la legislación regula el correcto uso de los bienes para conseguir esos fines²⁴¹. El alcance y el contenido de estos fines se interpreta en sentido amplio, para que cada fin se pueda cumplir íntegramente²⁴². Podemos llegar a la siguiente conclusión: “*la economía en la Iglesia es un medio para la evangelización*”²⁴³.

Más adelante, el c. 1259 dice: “*La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros*”²⁴⁴. Este canon es una explicitación de aquél, y nos recuerda que la capacidad de adquirir deriva de la capacidad jurídica. *Adquirir*, estrictamente, significa hacerse titulares de una propiedad. Pero en un sentido más amplio, se refiere a hacerse titulares de otros derechos sobre una cosa, como por ejemplo, un usufructo²⁴⁵.

El c. 1259, como hemos visto, sujeta a la asociación pública de fieles a la legislación civil, pero también reivindica a los ordenamientos jurídicos que no se les limiten los medios de adquirir bienes. La negativa del Estado por ser entidad

²³⁸ CIC c. 1254 §2: “Fines vero proprii praecipue sunt: cultus divinus ordinandus, honesta cleri aliorumque ministrorum sustentatio procuranda, opera sacri apostolatus et caritatis, praesertim erga egens, exercenda”; cf. SUGAWARA, Y., «L’importanza della finalit  nelle...» *cit.* pp. 267-270; ZUANAZZI, I., «Fin p blico» *cit.* pp. 42-44.

²³⁹ Cf. PO 17; AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* p. 188

²⁴⁰ Cf. CIC c. 1256; sobre los derechos o titularidades de la Iglesia sobre los bienes de los que es titular: L PEZ ALARC N, M., «La titularidad de los bienes eclesi sticos», en *El derecho patrimonial can nico en Espa a: XIX Semana Espa ola de Derecho Can nico, celebrada en Salamanca del 17 al 21 de septiembre de 1984*, Salamanca 1985, pp. 7-31; ERD , P., «Chiesa e beni temporal...» *cit.* pp. 29-35.

²⁴¹ Cf. P REZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 46 y 62.

²⁴² Cf. L PEZ DE ALARC N, M., *sub c. 1254*, en *CodNav.*, pp. 794-795.

²⁴³ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* p. 167.

²⁴⁴ CIC c. 1259: “Ecclesia acquirere bona temporalia potest  mnibus iustis modis iuris sive naturalis sive positivi, quibus aliis licet”.

²⁴⁵ Cf. P REZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 84-85.

religiosa sería discriminación contra los Derechos Humanos y contra la libertad religiosa, y también contra el Derecho natural de asociación²⁴⁶.

Habla el canon de *medios justos* para adquirir los bienes. Las normas canónicas buscan esa justicia. Pero también han de ser legales, legítimos, ateniéndose a valores morales contenidos en la fe de la Iglesia. No puede aceptarse, por ejemplo, una donación proveniente del contrabando de drogas²⁴⁷.

2.2.2. Derecho de la Iglesia a exigir bienes de sus fieles

El c. 222 §1 indica un deber de los fieles: ayudar a la Iglesia en sus necesidades²⁴⁸. A este deber corresponde un derecho de la Iglesia, señalado en el c. 1260 que “*la Iglesia tiene el derecho nativo de exigir de los fieles los bienes que necesita para sus propios fines*”²⁴⁹. Por derecho nativo, derivado de su misma naturaleza, e independientemente de una legitimación estatal. La Iglesia tiene necesidad de bienes temporales para subsistir y cumplir su misión, de la cual participan todos. La mejor manera es la libre y voluntaria aportación de los fieles, como veremos²⁵⁰. El c., por *fieles*, entiende los bautizados (c. 11), pero también las personas jurídicas públicas, y por tanto las asociaciones públicas de fieles (c. 1263), que podrá exigir esa contribución, por medio de sus estatutos, a sus miembros. Los cánones determinan como cumplir este deber²⁵¹.

²⁴⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp., 86-87; NAVARRO, L., «L’acquisto dei beni temporali. Il finanziamento...» cit. pp. 38-41.

²⁴⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 87-88.

²⁴⁸ CIC c. 222 §1: “Christifidelibus competit ut iura, quibus in Ecclesia gaudent, legitime vindicent atque defendant in foro competenti ecclesiastico ad normam iuris”; cf. MESEGUER VELASCO, S., «El principio de cooperación y las donaciones a las confesiones religiosas», en *REDC* 69 (2012) pp. 761; SCHOUPPE, J.-P., «Diritti fondamentali dei fedeli in rapporto alla partecipazione al governo dei beni temporali», en *IE* 26 (2014) pp. 401-406; NAVARRO, L., «L’acquisto dei beni temporali. Il finanziamento...» cit. pp. 41-44.

²⁴⁹ CIC c. 1260: “Ecclesiae nativum ius est exigendi a christifidelibus, quae ad fines sibi proprios sint necessaria”.

²⁵⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 89; DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales...*, cit. p. 106; NAVARRO, L., «L’acquisto dei beni temporali. Il finanziamento...» cit. pp. 38-41.

²⁵¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 88-89.

2.2.3. Derecho o libertad de los fieles de aportar bienes a la Iglesia

Derecho que recuerda el c. 1261 §1²⁵². Con frecuencia, las ofrendas espontáneas no bastan para las necesidades de la Iglesia, y por ello se puede pedir ayuda a los fieles, pero siguen siendo ofrendas, no imposiciones²⁵³. No obstante, debería procurarse que se despierte la conciencia de este deber y derecho de los fieles a contribuir en el sostenimiento económico de la Iglesia. Es lo que se conoce como *corresponsabilidad o stewardship*²⁵⁴.

Los fieles pueden colaborar a través de oblaciones y aportaciones voluntarias, algunas espontáneas y otras pedidas, colectas y campañas, donativos, cuotas, suscripciones, legados o herencias, rentas de sus patrimonios, o con tasas o aranceles²⁵⁵. Esta capacidad y libertad del fiel afecta al modo y al tiempo de cumplir el deber, y la determinación que él haga de la cantidad de la propia contribución a favor de la Iglesia. Es decir, las aportaciones son libres y voluntarias, y a veces fijas y regulares, escogidas por los mismos fieles²⁵⁶. La regulación del CIC y de las normas de la CE busca evitar abusos²⁵⁷. Se echa de menos, no obstante, una mínima regulación diocesana que determine *cuánto, cómo y dónde* puede o debe aportar cada fiel²⁵⁸.

Como las *donaciones* que ellos hacen son voluntarias, funcionan como contrato unilateral, y por tanto se rigen por la ley canónica referente a los contratos, que a su vez canoniza la ley civil (c. 1290). Hay que cumplir la norma civil si no se

²⁵² CIC c. 1261 §1: “Integrum est christifidelibus bona temporalia in favorem Ecclesiae conferre”; cf. PERLASCA, A., «Adquisición de bienes» *cit.* p. 257.

²⁵³ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 108.

²⁵⁴ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* p. 188; para profundizar en el concepto de *corresponsabilidad o stewardship*, cómo incentivarla, y ver los buenos resultados que da: cf. MESEGUER VELASCO, S., «El principio de cooperación...» *cit.* pp. 757-779; ZALBIDEA, D., «Corresponsabilidad (Stewardship)...» *cit.* pp. 303-322; ID., «Corresponsabilidad en el sostenimiento de la Iglesia», en *DGDC 2*, pp. 785-787; MIÑAMBRES, J., «La ‘Stewardship’ (Corresponsabilità) nella Gestione dei Beni Temporalì della Chiesa» en *IE 24* (2012) pp. 277-292, autor que, en la p. 283 de su estudio, asegura que es mucho más que ayudar a la Iglesia, pues se trata de crecer como fiel y dar una respuesta positiva a la pregunta de Cristo al fiel como discípulo.

²⁵⁵ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* pp. 192-193; VECCHI, F., «Contribución de los fieles a las necesidades de la Iglesia», en *DGDC 2*, pp. 708-710

²⁵⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 91-93

²⁵⁷ Cf. *Ibid.* p. 94; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 108.

²⁵⁸ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* p. 193.

opone al Derecho Canónico, y también tener en cuenta la norma concordataria, por ejemplo en cuanto a las exenciones de impuestos, etc. Por ejemplo, las donaciones efectuadas a favor de las entidades eclesiósticas gozan de deducción fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto de Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto de Donaciones, o el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, entre otros. En estos casos, el administrador deberá hacer una declaración informativa del donante con sus datos: nombre y apellidos, NIF, e importe del donativo, así como informar de la voluntad del donante y en qué será gastado²⁵⁹. Y no hay que olvidar lo que el CIC establece respecto a las *pías voluntades* (cc. 1299 §2 y 1302) y las *fundaciones pías no autónomas* (cc. 1303 §3 y 1304)²⁶⁰, posibilidades que analizaremos más adelante.

2.2.4. Posibles maneras de aportar²⁶¹

2.2.4.1. Oblaciones rogadas

Un modo de adquisición de bienes son las oblaciones de los fieles, donaciones, o ayudas a fondo perdido, a petición o iniciativa de la Iglesia²⁶². Así lo establece el c. 1262: «*Presten ayuda a la Iglesia los fieles mediante las subvenciones que se les pidan, y según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal*»²⁶³.

²⁵⁹ Cf. AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» *cit.* pp. 194-195; MESEGUER VELASCO, S., «El principio de cooperación...» *cit.* pp. 757-779; «Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo», en *Legislación...*, *cit.* pp. 299-308; «Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones»; «RD 214/1999 de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»; «Orden del Ministerio de Economía y Hacienda del 30 de julio de 1999, por la que se aprueba el modelo de declaración informativa de donaciones que den derecho a deducción en el IRPF».

²⁶⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 93.

²⁶¹ Cf. PERLASCA, A., «Adquisición de bienes» *cit.* pp. 257-258.

²⁶² Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 93.

²⁶³ CIC c. 1262: «Fideles subsidia Ecclesiae conferant per subventiones rogatas et iuxta normas ab Episcoporum conferentia latas».

Esas *subvenciones pedidas* se pueden presentar mediante la exposición de las necesidades que tenga la Iglesia, ya globales, ya concretas, y de determinados objetivos, que se exhiban a la atención de los fieles, y que dirijan así su ayuda libre o voluntaria. Estos objetivos o fines se establecen, planifican, y hacen constar, y a los fieles se les solicitan oblaciones. Pero al ser iniciativa de la Iglesia, por su importancia y posibles riesgos, la prudencia ha de ser máxima, por lo que el control y la regulación deben depender de la Conferencia Episcopal del lugar²⁶⁴.

2.2.4.2. Los impuestos

El Obispo puede imponer impuestos, moderados y proporcionados, a las personas jurídicas públicas²⁶⁵. No estamos hablando aquí, por tanto, de un ingreso o fuente de adquisición para la asociación pública, sino para la diócesis, y aquélla debe contribuir económicamente. Si la asociación fue erigida por el Obispo diocesano, estando sujeta a su jurisdicción, puede verse obligada a pagar un impuesto a la diócesis. El derecho particular o consuetudinario puede ampliar esta facultad del Obispo²⁶⁶. El tributo puede ser periódico, o con motivo de una necesidad ordinaria. Pero también puede ser extraordinario²⁶⁷, siendo el motivo de éste una circunstancia de grave necesidad²⁶⁸.

²⁶⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 94

²⁶⁵ Cf. CIC c. 1263; NAVARRO, L., «L'acquisto dei beni temporalis. Il finanziamento...» cit. pp. 54-57; MIÑAMBRES, J., «Il tributo diocesano ordinario come strumento di governo», en *IE* 16 (2004) pp. 632-633; OKULIK, L., «La potestad tributaria del Obispo Diocesano y la interpretación del c. 1263 del CIC», en *AADC* 11 (2004) pp. 431-439; LORO, P. I., «Régimen jurídico de los tributos en el Código de 1983», en *AADC* 10 (2003) pp. 181-244; CEBRIÁ, M., «Impuesto eclesiástico», en *DGDC* 4, pp. 450-453; ID., «Tributo eclesiástico», en *DGDC* 7, pp. 693-695; GRAZIAN, F., «Tasa», en *DGDC* 7, pp. 539-542; NICOLINI, E., «Tributo pro seminario», en *DGDC* 7, pp. 695-697.

²⁶⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 97-98; SÁNCHEZ-LASHERAS, M., «Arancel», en *DGDC* 1, pp. 435-436.

²⁶⁷ Cf. LÓPEZ DE ALARCÓN, M., *sub c. 1263*, en *CodNav.*, pp. 799-800.

²⁶⁸ Cf. PIÑERO, J. M., *sub c. 1263*, en *CodVal.*, p. 562.

2.2.4.3. Cuestiones y colectas²⁶⁹

Otros medios posibles para adquirir bienes son las *cuestiones* o *colectas*. Son peticiones de oblaciones o ayudas voluntarias, a favor de un fin eclesiástico, a iniciativa y con autorización de la autoridad eclesiástica. No todas se realizan en los templos, por lo que el administrador de una asociación pública puede programar una²⁷⁰ en el ámbito de su competencia²⁷¹. El c. 1265 §1 indica que las personas privadas no pueden hacerlas sin permiso del Ordinario, pero nada indica de las personas jurídicas públicas, por lo que la interpretación estricta de esta ley inhabilitante muestra que las asociaciones públicas de fieles pueden realizarlas sin necesidad de pedir licencia²⁷². Pero para programarla, el administrador deberá tener en cuenta los estatutos de la asociación, las normas diocesanas y de la Conferencia Episcopal (c.1265 §2), y si es persona jurídica supradiocesana, la situación en que se encuentra²⁷³.

Como acabamos de indicar, el c. 1265 §2 establece que la CE puede dictar normas sobre la cuestión de limosnas²⁷⁴. Estas normas indican el modo de hacer las cuestiones y el cómo liquidarlas, y la asociación tiene que seguirlas. La *ratio legis* es evitar los posibles abusos²⁷⁵.

²⁶⁹ Cf. PERLASCA, A., «Cuestación», en *DGDC* 2, pp. 835-837; ID., «Colecta», en *DGDC* 2, pp. 210-213; MIÑAMBRES, J., «Limosna», en *DGDC* 5, pp. 183-186; NAVARRO, L., «L'acquisto dei beni temporalì. Il finanziamento...» *cit.* pp. 47-50.

²⁷⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 102.

²⁷¹ Cf. TIRAPU, D., *sub c. 1265*, en *ComEx.* 4/1, p. 85.

²⁷² Cf. CIC c. 1265 §1; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 115.

²⁷³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 103.

²⁷⁴ CIC c. 1265 §2: "Episcoporum confederal potest normas de stipe quaeritanda statuere, quae ab omnibus servari ddebent (...)"

²⁷⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 104-105.

2.2.4.4. Donaciones²⁷⁶

Son contratos “a título gratuito, mediante el cual una persona (donante), transmite a otra (donatario), bienes propios, o asume respecto de ella una obligación. Nace de la generosidad y de la liberalidad”²⁷⁷. Puede dividirse en verbal y real, pura y no pura, gratuita y remuneratoria, *inter vivos* y *mortis causa*²⁷⁸.

La *donación* es un contrato unilateral, que se rige por las disposiciones del Derecho Civil sobre los contratos²⁷⁹, las normas del CIC, y las normas concordatarias sobre donaciones hechas a la Iglesia²⁸⁰ (c.1290). Si no se atiende a la norma civil o concordataria, y la persona jurídica sufre algún daño, el administrador responde de los daños causados²⁸¹ (c. 128). La norma civil atiende, por ejemplo, a las formalidades necesarias para la validez de la donación, que, de no ser atendidas, la harían también inválida canónicamente. Pero si respecto a esta u otras cuestiones el CIC o el derecho divino disponen de otra manera, sus normas pasan por delante de la normativa civil²⁸².

Normalmente un donativo se entrega inmediatamente, pero si la donación no es manual, se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación de la donación, haciéndose por escrito si es cosa mueble, o por escritura pública, si es inmueble²⁸³.

La aceptación de oblaciones y donaciones es un acto que pertenece a la competencia del administrador de la asociación²⁸⁴. Por ello, el c. 1267 §1 indica que “*si no consta lo contrario, se presumen hechas a la persona jurídica las oblaciones entregadas a los superiores o administradores de cualquier persona jurídica*

²⁷⁶ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., «Donación», en *DGDC* 3, pp. 482-486.

²⁷⁷ Definición textual en: cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 265-266.

²⁷⁸ Cf. TIRAPU, D., *sub c. 1267*, en *ComEx*. 4/1, p. 89.

²⁷⁹ Cf. CC Arts. 618-656; «Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones», en *Legislación...*, cit. p. 287.

²⁸⁰ Cf. «Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Económicos», en *Legislación...*, cit. pp. 73-77, Arts. 4, c), y 5.

²⁸¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 108-109.

²⁸² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 266.

²⁸³ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1267 §1*, en *CodNav.*, p. 802; CC Arts. 618, 623, 632 y 633.

²⁸⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 107.

*eclesiástica (...)*²⁸⁵. Para que se le dé otro destino, el donante ha de hacer constar expresamente su voluntad en esa dirección²⁸⁶. Esta presunción no afecta a otras personas, como los colaboradores o ayudantes de los administradores, ya que el canon se ha de interpretar estrictamente²⁸⁷.

Las donaciones tienen que aceptarse, a no ser que haya justa causa para rechazarla, que tendrá que ser juzgada por el Ordinario²⁸⁸. Ejemplos de justa causa de rechazo son un objeto indigno, innecesario, sin valor o interés; por su origen, proveniente del robo, ganancia ilícita o tráfico inmoral, o de persona sospechosa; por la intención, para perjudicar, corromper; por los efectos o el escándalo que puede producir, porque puede disminuir la libertad de la misión de la Iglesia, porque quien la realiza tiene otras obligaciones que satisfacer como sostener a su familia, etc. La *ratio* de la norma es que los criterios para la aceptación o rechazo pueden ser subjetivos. El Ordinario dará una licencia para que este rechazo sea lícito²⁸⁹.

No obstante, a veces la licencia del Ordinario es para la aceptación, si la donación está gravada por una carga o una condición, cualquiera que sea ésta²⁹⁰. La *ratio* es evitar poner en peligro la persona jurídica²⁹¹. Pero rechazar una ofrenda de gran valor, aunque tenga cargas, se puede equiparar formalmente a la enajenación, pues el c. 1267 §2 hace referencia al c. 1295, en el que profundizaremos en otro apartado²⁹².

El destino de las oblaiones y donaciones es el que el donante determine²⁹³. Se da, de alguna manera, una relación contractual, un compromiso, de respetar la

²⁸⁵ CIC c. 1267 §1: “Nisi contrarium constet, oblationes quae fiunt Superioribus vel administratoribus cuiusvis personae iuridicae, (...) praesumuntur ipsi personae iuridicae factae”.

²⁸⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 107.

²⁸⁷ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales...*, cit. p. 118.

²⁸⁸ CIC c. 1267 §2: “Oblationes, de quibus in §1, repudiari nequeunt nisi iusta de causa et, in rebus maiori momento, de licentia Ordinarii, si agitur de persona iuridica publica”; cf. ROCA, J. M., «Régimen jurídico de la renuncia...» cit. pp. 763-765.

²⁸⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 108; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 118.

²⁹⁰ CIC c. 1267 §2: “...eiusdem Ordinarii licentia requiritur ut acceptentur quae onere modalis vel condicione gravantur, firmo praescripto can. 1295”.

²⁹¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 109.

²⁹² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 119.

²⁹³ CIC c. 1267 §3: “Oblationes a fidelibus ad certum finem factae, non nisi ad eundem finem destinari possunt”.

voluntad del que ha hecho la donación²⁹⁴. El administrador dará cuenta a los fieles de las ofrendas que han realizado, y el Ordinario será ejecutor y vigilante del destino de las *pías voluntades, inter vivos o mortis causa*²⁹⁵.

2.2.5. Otros modos de adquisición de bienes

2.2.5.1. La prescripción

La prescripción es un medio legítimo para adquirir bienes o derechos, o liberarse de obligaciones y cargas²⁹⁶. Con el paso del tiempo, y cumpliendo algunos requisitos, la posesión de un derecho o la no existencia de una obligación, conduce a la posesión o al dominio del bien o del derecho (*prescripción adquisitiva o usucapión*), o a la liberación de la obligación (*prescripción extintiva*)²⁹⁷. El tiempo será más o menos mayor según el valor del bien o derecho. Por otro lado, no todas las materias están sujetas a prescripción por muy largo que sea el tiempo que transcurra, como las que no tienen valor comercial, las que están al servicio de toda la comunidad, o los bienes que tienen un valor religioso destacado²⁹⁸.

Respecto a la prescripción, el CIC canoniza la ley civil, como indica el c. 197²⁹⁹. Los requisitos necesarios son materia adecuada, posesión continuada en el tiempo exigido por la ley, el tiempo, y el justo título o justa causa que sirva de fundamento para que se creyera que lo que se poseía fuera suyo, ya sea verdadero, o

²⁹⁴ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 120; VON USTINOV, H. A., «Intención del donante», en *DGDC* 4, pp. 689-692.

²⁹⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 109-110.

²⁹⁶ CIC c. 1268: “Praescriptionem, tamquam acquirendi et se liberandi modum, Ecclesia pro bonis temporalibus recipit, ad normam cann. 197-199”; para conocer la prescripción y su caducidad en el derecho civil español: cf. DÍEZ-PICAZO, L.- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. pp. 425-442.

²⁹⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 110.

²⁹⁸ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 121-122.

²⁹⁹ CIC c. 197: “Praescriptionem, tamquam modum iuris subiectivi acquirendi vel amittendi necnon ab obligationibus sese liberandi, Ecclesia recipit prout est in legislatione civili respectivae nationis salvis exceptionibus quae in canonibus huius Codicis statuuntur”; cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 121; CC Arts. 1930-1975.

fundamentado en una errónea opinión³⁰⁰. Además, ha de estar fundada en la buena fe durante todo el tiempo que haya transcurrido³⁰¹. Las únicas que no caducan son las derivadas de acciones penales³⁰². Por *buena fe* entendemos el juicio que hace el poseedor de una cosa, que pertenece a otros, juzgando sin culpa suya que es su propietario legítimo. Si sabe que la cosa no es suya, no tiene buena fe. Ésta ha de subsistir todo el tiempo necesario para que se produzcan los efectos de la prescripción, pues si la buena fe cesa antes del fin del período, el derecho del propietario legítimo no prescribe. Un problema actual es el del trato que recibe la buena fe por las legislaciones civiles, pues algunas no la reconocen, y otras exigen sobremanera que sea demostrada³⁰³.

La prescripción de cosas sagradas que proviene de una persona jurídica pública solo puede ser adquirida por otra persona jurídica pública³⁰⁴, y no pueden usarse profanamente, a no ser que hayan perdido la sacralidad³⁰⁵.

Por último, para que la prescripción sea válida, si se trata de *bienes inmuebles, bienes muebles preciosos, y derechos o acciones*, si pertenecen a la Santa Sede, la prescripción se da a los cien años, y si pertenecen a otra persona jurídica pública, a los treinta años³⁰⁶. Para otros bienes, se tendrá en cuenta la canonización de la ley civil³⁰⁷.

³⁰⁰ Cf. TIRAPU, D., *sub c. 1268*, en *ComEx.* 4/1, pp. 92-93.

³⁰¹ CIC c. 198: “Nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur, non solum initio, sed toto decursu temporis ad praescriptionem requisiti, salvo praescripto can. 1362”.

³⁰² Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 110.

³⁰³ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 123.

³⁰⁴ CIC c. 1269: “Res sacrae, si in dominio privatorum sunt, praescriptione acquiri a privatis personis possunt, sed eas adhibere ad usus profanos non licet, nisi dedicationem vel benedictionem amiserint; si vero ad personam iuridicam ecclesiasticam publicam pertinent, tantum ab alia persona iuridica ecclesiastica publica acquiri possunt”.

³⁰⁵ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 124.

³⁰⁶ CIC c. 1270: “Res immobiles, mobiles pretiosae, iura et actiones sive personales sive reales, quae pertinent ad Sedem Apostolicam, spatio centum annorum praescribuntur; quae ad aliam personam iuridicam publicam ecclesiasticam pertinent, spatio triginta annorum”.

³⁰⁷ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 125. Para distinguir bienes muebles e inmuebles: cf. CC Arts. 334-336.

2.2.5.2. Unión, división y extinción de personas jurídicas públicas³⁰⁸

Cuando dos personas jurídicas públicas se unen en una, ésta hace suyos los bienes, derechos, y cargas de las anteriores. Debe quedar a salvo el destino de los bienes, el cumplimiento de las cargas, la voluntad de fundadores y donantes, y los derechos adquiridos³⁰⁹.

Si la asociación pública se divide³¹⁰, lo desmembrado se une a otra persona jurídica pública, o bien se constituye en persona jurídica nueva. De nuevo, se respetará la voluntad de los fundadores o donantes, los derechos adquiridos, y los estatutos aprobados. La repartición de bienes, derechos y cargas será proporcional y equitativa, esto es, no matemáticamente, sino proporcionalmente a las posibilidades y necesidades de cada una de ellas. Si hay bienes no divisibles, bien por imposibilidad material o por conveniencia de no hacerlo, para que no pierdan valor o utilidad, ambas asociaciones gozarán de su uso y usufructo, y contribuirán a los gastos, mantenimiento, y cargas que deriven de ellos³¹¹.

Por último, si la asociación se extingue, el destino de sus bienes, derechos y cargas, se hará según prevea el derecho o sus estatutos. Si éstos callan, irá a la persona jurídica inmediatamente superior. Siempre ha de quedar a salvo la voluntad de los fundadores y donantes, y los derechos adquiridos³¹².

³⁰⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 112.

³⁰⁹ Cf. CIC c. 121; SERRA, B., «Fusión de personas jurídicas», en *DGDC* 4, pp. 174-176; ID., «Unión de personas jurídicas», en *DGDC* 7, pp. 757-758.

³¹⁰ Cf. CIC c. 122; SERRA, B., «División de personas jurídicas», en *DGDC* 3, pp. 435-438

³¹¹ Cf. CORTÉS DIÉGUEZ, M., *sub c. 122*, en *CodSal.*, p. 85.

³¹² CIC c. 123: “Extincta persona iuridica publica, destinatio eiusdem bonorum iuriumque patrimonialium itemque onerum regitur iure et statutis, quae, si sileant, obveniunt personae iuridicae immediate superiori, salvis semper fundatorum vel oblatozum voluntate necnon iuribus quaesitis; extincta persona iuridica privata, eiusdem bonorum et onerum destinatio statutis regitur”.

2.2.5.3. Cobros

La asociación tiene obligación de cobrar³¹³, diligente y oportunamente las rentas y productos de los bienes³¹⁴. También puede enajenar bienes, cumpliendo algunas condiciones para la validez en casos determinados, y colocará el cobro en beneficio de la Iglesia, con cautela, o gastándolo prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación³¹⁵. Por último, también puede arrendar bienes, cumpliendo unos requisitos. Este arrendamiento es una fuente de ingresos directa e indirecta, pues eliminan los gastos sin provecho de los locales o terrenos³¹⁶.

2.2.6. *Fundaciones y causas pías*

2.2.6.1. Causas pías³¹⁷

Se trata de toda declaración de voluntad en que unos bienes se destinan con miras al culto o al bien del prójimo, es decir, con un motivo religioso o sobrenatural³¹⁸. Puede ser eclesiástica, si los bienes se ceden a una persona jurídica pública, o se erigen en ésta. La *voluntad pía* muestra cualquier disposición a favor de una causa pía, y vienen reguladas y tuteladas por los cc. 1299 a 1302. En cuanto a las *fundaciones pías*, se trata de establecer una forma duradera para las pías voluntades, viniendo regulado en los cc. 1303-1310³¹⁹.

³¹³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 112-113.

³¹⁴ Cf. CIC c. 1284 §2. 4º.

³¹⁵ CIC c. 1294 §2: "Pecunia ex alienatione percepta vel in commodum Ecclesiae caute collocetur vel, iuxta alienationis fines, prudenter erogetur".

³¹⁶ Cf. CIC c. 1297.

³¹⁷ Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., «Causa pía», en *DGDC* 1, pp. 972-975.

³¹⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, *Libro V...*, cit. p. 216; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 293; DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, cit. p. 103

³¹⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 216; DE PAOLIS, V., «De bonis ecclesiae temporalibus in...» cit. pp. 148-151.

La naturaleza de la causa pía es fruto de la concurrencia de voluntades: si el que desea constituir la fundación quiere que sea religiosa, y también la admite como tal la autoridad eclesiástica³²⁰.

2.2.6.2. Voluntad pía

La voluntad pía es un acto jurídico de carácter gratuito, por el que una persona realiza una disposición de bienes temporales a favor de una causa pía, es decir, para un fin sobrenatural, religioso y propio de la Iglesia³²¹. Para poder dejar bienes a causas pías se ha de ser *capaz* desde el derecho natural y canónico, obviando algunas limitaciones o abusos del derecho civil, y tener verdadero dominio sobre el bien: libre, pleno, total y exclusivo³²². Dicha voluntad puede ser *inter vivos*, es decir, en vida del disponente³²³, o *mortis causa*, teniendo eficacia tras morir el disponente. Se trata, en este último caso, de últimas voluntades, testamentos o legados, que pueden ser modificados hasta que la persona que los hizo muere³²⁴. Un legado es una “*disposición o donación hecha por un testador, por la que se atribuyen unos bienes a una determinada persona, para una causa pía*”³²⁵.

Es fundamental seguir las formalidades civiles, también en las disposiciones *mortis causa*, para que los herederos cumplan con la voluntad del testador. Así se ve

³²⁰ Cf. DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» *cit.* p. 105.

³²¹ Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., «Causa pía» *cit.* p. 973; FALCHI, F., «La pie volontà», en *I Beni temporalis della...*, *cit.* pp. 163-221; ID., «Pía voluntad», en *DGDC* 6, pp. 217-221; AZNAR, F., *sub c. 1299*, en *CodSal.*, p. 743; TRIVERO, L., «Pie volontà e pie fondazione», en *I beni temporalis della Chiesa, XXII Incontro...*, *cit.* pp. 93-115.

³²² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* pp. 292-295: si el derecho natural y el canónico dan al fiel la posibilidad de disponer para causas pías, el derecho civil no puede inmiscuirse, con excepciones, como con los menores de edad, los legados que dejan sin nada a los descendientes, etc. Se trata de corregir los posibles abusos que el derecho civil injusto haga: cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 217; CIC c. 1299 §1: “Qui ex iure naturae et canonico libere valet de suis bonis statuere, potest ad causas pias, sive per actum inter vivos sive per actum mortis causa, bona relinquere”. Respecto a un posible abuso del CC español: cf. CC Art. 752.

³²³ Cf. VON USTINOV, H. A., «*Inter vivos* [Actos de disposición]», en *DGDC* 4, pp. 694-696.

³²⁴ Cf. FAJARDO FERNÁNDEZ, J., «Testamento», en *DGDC* 7, pp. 562-566.

³²⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 218; sobre las sucesiones, legados, y transmisiones de derechos reales, ver también: cf. Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, *cit.* pp. 446-447.

en el c. 1299 §2³²⁶, norma prudencial que busca tutelar el cumplimiento de la causa pía tras la muerte del testador. Si no cumplen, la autoridad eclesiástica debe realizar amonestación por escrito³²⁷. Son válidas las pías voluntades aún hechas sin las formalidades civiles³²⁸. El canon busca también evitar dudas, incertezas, y litigios con y entre los herederos³²⁹. Hay una limitación: el derecho natural de los hijos a la legítima, que viene determinado por el derecho civil³³⁰, y que no les obligará a cumplir la pía voluntad si la legítima viene afectada³³¹, aunque lo mejor es llegar a un acuerdo y que la donación se reduzca³³². Tendremos en cuenta, pues, las normas del derecho canónico sobre testamentos, y las disposiciones del derecho civil sobre últimas voluntades, y las reglas sobre sucesiones testamentarias³³³.

La autoridad ha de estudiar la oportunidad del fin propuesto, y la viabilidad y utilidad de la voluntad piadosa, por lo que ésta puede ser rechazada³³⁴. Mas, si es aceptada, el CIC tutela el cumplimiento de la voluntad del donante, que es la norma máxima, incluso si determina el modo de administrar o emplear los bienes, aún en el caso que lo prohíba la ley civil³³⁵, porque la voluntad del disponente es la ley de la causa pía³³⁶. Las pías voluntades tienen como término a Dios mismo, aunque los destinatarios sean personas físicas o jurídicas que persiguen fines eclesiales, personas con las que el donante establece una relación jurídica. Su voluntad debe ser respetada

³²⁶ CIC c. 1299 §2: “In dispositionibus mortis causa in bonum Ecclesiae serventur, si fieri possit, sollemnitates iuris civilis; quae si omissae, fuerint, heredes moneri debent de obligatione, qua tenentur, adimplendi testatoris voluntatem”; cf. GAS, M., «Heredero», en *DGDC* 4, pp. 289-291; VON USTINOV, H. A., «Herencia», en *DGDC* 4, pp. 294-296; GOÑI, M., «Herencia en favor del alma», en *DGDC* 4, pp. 296-298, en referencia a: CC Art. 747.

³²⁷ Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1299*, en *ComEx.* 4/1, pp. 178-181.

³²⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 218.

³²⁹ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...* *cit.* p. 296.

³³⁰ Cf. CC Art. 620.

³³¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA I., *Libro V...*, *cit.* p. 218.

³³² Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1299*, en *ComEx.* 4/1, pp. 178-181.

³³³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 219.

³³⁴ Cf. BENEYTO, R., *sub c. 1300*, en *CodVal.*, p. 575; ROCA, J. M., «Régimen jurídico de la renuncia...» *cit.* pp. 757-759.

³³⁵ CIC c. 1300: “Voluntates fidelium facultates suas in pias causas donantium vel relinquentium, sive per actum inter vivos sive per actum mortis causa, legitime acceptatae, diligentissime impleantur etiam circa modum administrationis et erogationis bonorum, firmo praescripto can. 1301, §3”; cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., «Causa pía» *cit.* p. 974.

³³⁶ Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1300*, en *ComEx.* 4/1, pp. 182-183; DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» *cit.* p. 106; SCHOUPPE, J-P., «Carga de causas pías», en *DGDC* 1, pp. 857-860; MARTÍN, M. DEL M., «Ley de fundación», en *DGDC* 5, pp. 77-79; SUGAWARA, Y., «L'importanza della finalit  nelle...» *cit.* p. 276.

por un motivo religioso y de derecho natural³³⁷. Pero si existe una cláusula que resulta contraria al reconocimiento del Ordinario para ejecutar pías voluntades o su derecho de vigilancia, se tendrá por no puesta, o no podría aceptarse³³⁸. Por otro lado, si el donante deseó un tipo de administración o inversión que daña a la fundación o a sus fines, el Ordinario puede corregir tales mandatos³³⁹.

Y es que el Ordinario es el ejecutor de todas las pías voluntades y tiene derecho a vigilar que se cumplan. Esta vigilancia empieza procurando que la propiedad y la administración de los bienes donados vayan a parar a la persona a la que legítimamente se han sido donados³⁴⁰, y continua vigilando que la asociación cumpla lo que el donante decidió, mediante visitas si es necesario. En este contexto de tutela, los administradores han de rendir cuentas de la ejecución de su misión³⁴¹. El motivo de esta vigilancia es que el fin de la voluntad pía es religioso, y que su significado es público, de interés para toda la Iglesia³⁴².

2.2.6.3. Fideicomiso

Es el encargo dado a una persona física, para que con los bienes que se le entregan realice durante un tiempo un determinado fin religioso o caritativo. Ese encargo requiere una gestión, administración y aplicación de los bienes, y que las rentas que éstos produzcan o su consumo sean para dichos fines. Ha de llevar

³³⁷ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...* cit. p. 297.

³³⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 219-221; VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., «Causa pía» cit. p. 974.

³³⁹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1300*, en *CodNav.*, p. 830.

³⁴⁰ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1301*, en *CodSal.*, p. 745; SUGAWARA, Y., «L'importanza della finalit  nelle...» cit. pp. 276-277.

³⁴¹ Cf. CIC c. 1287 §1 y 1301; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 220.

³⁴² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 298. El significado p blico lleva a que la vigilancia del cumplimiento de las p as voluntades por parte del Ordinario alcanza a los albaceas designados por el testador, que deben rendirle cuentas a  l y al juez civil al concluir su cargo. El Ordinario tambi n goza de diversas facultades como ejecutor que le concede el CC respecto a los albaceas: cf. CC Arts. 747, 749, 788, 892-911; L PEZ DE ALARC N, M., *sub c. 1301*, en *CodNav.*, pp. 830-831.

consigo, por tanto, alguna facultad de administración. El fideicomiso puede ser también *inter vivos* o *mortis causa*³⁴³.

El peligro de la fiducia es de incumplimiento por sus dificultades de control³⁴⁴. El fiduciario debe informar de la fiducia recibida y pasar cuentas de dichos bienes, fines y cargas al Ordinario, para que así éste pueda tutelar el fideicomiso. Así se garantiza que la pía voluntad sea concorde en los fines, utilidad bien de la Iglesia, etc. Pero si se expresa que no quiere que se comunique al Ordinario, no se debe aceptar la fiducia³⁴⁵, aunque también se puede tener la cláusula por no puesta, aceptar el encargo, y proceder conforme³⁴⁶. No obstante, si insiste, quedará sujeta tan solo a las normas civiles (causa pía laical), o será una Fundación Pía Eclesiástica que se tendrá por no puesta³⁴⁷.

Para evitar la pérdida, deterioro, o improductividad de los bienes, y vigilar que se ejecute la pía voluntad, el Ordinario exigirá que los bienes se coloquen de manera segura³⁴⁸.

2.2.6.4. Fundación pía

Pérez de Heredia la define como la “*afección duradera de una masa de bienes al cumplimiento de una finalidad religiosa o caritativa*”, esto es, un tipo de voluntad pía, caracterizada por la constitución estable de una causa pía, es decir, duradera en el tiempo³⁴⁹. La ley civil considera que son “*organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo*

³⁴³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 218; DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas...» cit. p. 107; GOÑI, M., «Fideicomiso», en *DGDC* 3, pp. 979-982; PALOMBRI, R., «Modo», en *DGDC* 5, pp. 453-455; FALCHI, F., «La pía...» cit. pp. 202-210.

³⁴⁴ Cf. DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» cit. p. 107.

³⁴⁵ Cf. CIC c. 1302 §1.

³⁴⁶ Cf. DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» cit. p. 107.

³⁴⁷ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 222.

³⁴⁸ CIC c. 1302 §2: “Ordinarius debet exigere ut bona fiduciaria in tuto collocentur, itemque vigilare pro executione piae voluntatis ad normam can. 1301”; cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 223

³⁴⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 224; MARCUZZI, P. G., «Le fondazioni pie (cann. 1303-1310)», en *I Beni temporalì della...*, cit. pp. 223-262; PERLASCA, A., *Il concetto di...*, cit. pp. 355-360; BENEYTO BERENGUER, R., «Fundación pía», en *DGDC* 4, pp. 163-170.

*duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general*³⁵⁰. Los *elementos* de la fundación son un conjunto de *bienes* o *dote*³⁵¹, con un *destino* determinado por la voluntad del que funda, y la manera en que se disponen los bienes para que cumplan el fin, esto es, la *organización*³⁵².

El canon 1303 §1 distingue dos tipos de fundaciones pías: las *autónomas* y las *no autónomas*³⁵³. Las primeras son “*los conjuntos de cosas destinados a los fines de que se trata en el c. 114 §2 (piedad, apostolado, caridad...)*³⁵⁴ y *erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente*”³⁵⁵.

Las otras son las “*fundaciones pías no autónomas, es decir, bienes temporales, dados de cualquier modo a una persona jurídica pública, con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales de dichos bienes, durante un largo período de tiempo, que habrá de determinar el derecho particular, o de perseguir de otra manera los fines indicados en el c. 114 §2*”, fines deseados por el fundador³⁵⁶. Esa entidad pública que recibe esos bienes tendrá la titularidad de los mismos³⁵⁷.

En nuestro caso, que estudiamos las asociaciones, no nos interesan las fundaciones autónomas, que tienen personalidad jurídica propia, sino las no autónomas, que son una masa de bienes que se entrega por notable tiempo a una persona jurídica pública que las asume y busca cumplir el fin de dicha fundación,

³⁵⁰ Cf. Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. p. 534; CC Arts. 35-39; CE 78, Art. 34; «Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones», en BOE 310 (27 de diciembre de 2002) Art. 2; para conocer más el funcionamiento civil de las fundaciones: cf. Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. pp. 534-550.

³⁵¹ Cf. GRAZIAN, F., «Dote», en DGDC 3, pp. 490-492.

³⁵² Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1303*, en ComEx. 4/1, p. 194; «Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones», en BOE 310 (27 de diciembre de 2002) Art. 3, añade límites al fin de una fundación, como que ha de ser de interés general, que el beneficiario no puede ser familiar del fundador, etc.; ver también cf. Díez-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. pp. 536-537.

³⁵³ Cf. CIC c. 1303 §1.

³⁵⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 224; MARCUZZI, P. G., «Le fondazioni pie...» cit. pp. 224-229.

³⁵⁵ CIC c. 1303 §1. 1º: “*piaae fundationes autonomae, scilicet universitates rerum ad fines de quibus in can. 114, §2, destinatae et a competent auctoritate ecclesiastica in personam iuridicam erectae*”.

³⁵⁶ CIC c. 1303 §1. 2º: “*piaae fundationes non autonomae, scilicet bona temporalia alicui personae iuridicae publiccae quoquo modo data cum onere in diuturnum tempus, iure particular determinandum, ex redditibus annuis Missas celebrandi aliasque praefinitas funciones ecclesiasticas peragendi, aut fines de quibus in can. 114, §2 aliter persequendi*”.

³⁵⁷ Cf. DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» cit. p. 104.

(asumida por una asociación pública de fieles, por ejemplo). Pasamos, pues, a analizarlas³⁵⁸.

2.2.6.5. Fundación no autónoma

2.2.6.5.1. Definición

La Fundación no autónoma, como hemos dicho, es una masa de bienes entregada, de forma estable, a una persona jurídica, que la respalda. Puede ser administrada, bien separadamente, bien con los mismos bienes de la persona jurídica que la asuma. Busca unos fines, que siempre serán los de la Iglesia, y que se realizan con las rentas de los bienes, mientras que las rentas sobrantes se destinarán como beneficio de la Persona Jurídica. Para sus cargas, sólo se usan los réditos. Estas fundaciones no tienen tiempo determinado, pero no son perpetuas³⁵⁹. Su duración queda remitida al derecho particular³⁶⁰.

2.2.6.5.2. Extinción de la fundación: Destino de los bienes

Cuando vence el plazo de existencia de la fundación no autónoma, aún queda la masa fundacional, que tendrá el siguiente destino³⁶¹, en este orden:

- 1.- Según la voluntad del fundador.
- 2.- Si la persona jurídica está bajo la jurisdicción del Obispo Diocesano (caso de una Asociación Pública), se destinan al Instituto de sustento del clero (c. 1274 §1).

³⁵⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 224-225.

³⁵⁹ Cf. *Ibid.* pp. 224-226; MARCUZZI, P. G., «Le fondazioni pie...» cit. pp. 230-238; BENEYTO BERENGUER, R., «Fundación pía» cit. pp. 164-165.

³⁶⁰ Cf. LÓPEZ DE ALARCÓN, M., *sub c. 1303*, en *CodNav.*, pp. 832-833.

³⁶¹ Cf. CIC c. 1303 §2.

3.- Si la Persona Jurídica no está bajo la Jurisdicción del Obispo diocesano, revierte en la misma persona jurídica. Pero no es el caso que nos ocupa³⁶².

2.2.6.5.3. Aceptación de la fundación

Para que la aceptación de una fundación no autónoma por parte de una persona jurídica pública sea válida, se necesita:

1. a) Aceptación libre de la persona jurídica.
 - b) Licencia escrita del Ordinario, que será solicitada también por escrito. Al ser un acto administrativo, puede ser recurrido en vía jerárquica y por cauce contencioso-administrativo.
2. Necesidad de constatación de que:
 - a) la persona jurídica puede cumplir las cargas nuevas, y las anteriores.
 - b) las rentas cubrirán completamente las cargas impuestas. Cargas sobretodo referidas a Misas, etc.³⁶³

Aunque la asociación reúna los requisitos para aceptar la fundación, puede suceder que no sea conveniente hacerlo, tal vez porque los fines que quiso el fundador no son congruentes con los fines de la asociación. Pero siempre es pertinente consultar al Ordinario antes de rechazarla³⁶⁴.

Para esta aceptación también habrá otras condiciones determinadas por el derecho particular³⁶⁵. La norma garantiza la seriedad en la constitución de las

³⁶² Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 226.

³⁶³ Cf. CIC c. 1304 §1; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 227-228; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 302; VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1304*, en *ComEx. 4/1*, pp. 204-206.

³⁶⁴ Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1304*, en *ComEx. 4/1*, pp. 204-205.

³⁶⁵ CIC c. 1304 §2: "Ulteriores condiciones ad constitutionem et acceptationem fundationum quod attinet, iure particular definiantur"; cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 228.

fundaciones no autónomas, como por parte de las personas jurídicas públicas que las asumen³⁶⁶.

2.2.6.5.4. Colocación de los bienes de la masa fundacional

La *dote* son los bienes que constituyen el apoyo económico de la fundación: dinero, bienes muebles e inmuebles... aunque el dinero y los bienes muebles puede que sean o no sean dote, al contrario que los inmuebles, que son más estables. El c. 1305 indica que esa parte menos estable que pertenezca a la dote ha de “*depositarse en lugar seguro, aprobado por el Ordinario, para conservarlo, y colocarlo cuanto antes, cauta y útilmente, en beneficio de la fundación*”³⁶⁷.

La *ratio legis* es proteger e invertir los bienes dotales, y hacerlos productivos desde el principio. El administrador seguirá dos fases: buscará, para protegerlos, el *lugar seguro* que indica el canon, y el Ordinario lo aprobará. Y luego, la inversión se hará *cuanto antes, con cautela y utilidad*, con el fin de colocar el dinero y asegurar el precio y el valor de los bienes³⁶⁸.

El Ordinario debe oír, de forma no vinculante, al Consejo de Asuntos Económicos, y a los interesados, que son quien quiere hacer la fundación, y quien asume la fundación, para colocar los bienes. Se hará constar que los fines son a favor de la fundación, haciendo mención detallada y expresa de todas las cargas asumidas³⁶⁹. Normalmente, lo mejor es invertir parte del rédito en los fines pretendidos, y parte en incrementar el capital fundacional³⁷⁰.

³⁶⁶ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1304*, en *CodSal.*, p. 747.

³⁶⁷ CIC c. 1305: “*Pecunia et bona mobilia, dotationis nomine assignata, statim in loco tuto, ab Ordinario aprobando deponantur eum in finem, ut eadem pecunia vel bonorum mobilium pretium custodiantur et quam primum caute et utiliter secundum prudens eiusdem Ordinarii iudicium, auditis et iis quorum interest et proprio a rebús oeconomicis consilio, collocentur in commodum eiusdem foundationis cum expressa et individua mentione oneris*”.

³⁶⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 229-230; VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1305*, en *ComEx.* 4/1, p. 207.

³⁶⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 229-230.

³⁷⁰ Cf. DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» *cit.* p. 110.

Hay ocasiones en que la dote de la fundación está constituida por una empresa, o bien contiene actividades empresariales, siguiendo la gestión del capital unas normas de competitividad totalmente ajenas al concepto de fundación³⁷¹.

2.2.6.5.5. Registro de las fundaciones: formalidades

Una fundación, también la no autónoma, se ha de formalizar por escrito para la validez, incluyendo la hecha de viva voz, que debe ser transcrita. Allí constará: el hecho fundacional, la dote, y las cargas y sus condiciones de cumplimiento. Este documento se enviará al Ordinario para que acepte la fundación si lo cree conveniente, también por escrito. Un ejemplar se conservará en el archivo de la Curia Diocesana, y otro en el de la persona jurídica que asume la fundación³⁷².

2.2.6.5.6. Garantías: Tabla de cargas

Con el fin de cumplir las voluntades pías y la dación de cuentas, y para evitar el olvido, es obligatorio hacer una tabla detallada de las cargas, y exponerla en un lugar visible. También debe registrarse el cumplimiento de otras cargas que no sean Misas, anotando circunstancias y tiempos de cumplimiento. Este Registro garantiza el cumplimiento de esta obligación del administrador³⁷³. Es obligación del Ordinario vigilar el cumplimiento de las cargas, y exigir la rendición anual de cuentas³⁷⁴.

³⁷¹ Cf. DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» *cit.* p. 110.

³⁷² Cf. CIC c. 1306; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* p. 231.

³⁷³ Cf. CIC c. 1307 §1; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 232-233.

³⁷⁴ Cf. DE ECHEVARRÍA, L., «Fundaciones piadosas» *cit.* p. 116.

2.2.6.5.7. Reducción, traslado, o mutación de cargas³⁷⁵

Existe un principio básico de respeto a la voluntad del fundador, la cual se ha de salvar en lo posible, incluso si se hace muy difícil o imposible el cumplimiento de las cargas iniciales. Pero a veces, cargas y rentas se desajustan. En su caso, si es necesario para los fines de la fundación, se debe estudiar si se ha de reformar, disminuir o transformar el modo en que se consiga la continuidad de la fundación. Por ello, el CIC busca salvar la situación de diferentes maneras, algunas de las cuales ya hemos visto, como limitando el tiempo de la fundación no autónoma (c. 1303 §1), o que el fundador conceda, en la escritura de fundación, la posibilidad de reducir cargas racionalmente (cc. 1308 §2, 1310 §1). Habría, pues, diferentes posibilidades, como *reducir* cargas, *conmutarlas*, *trasladar* la obligación, *modificar las circunstancias* de la carga en lugar y tiempo³⁷⁶, o *moderarlas*, aminorando su costo al escoger modalidades más económicas para su cumplimiento. Para realizarlo, se ha de acudir siempre a la autoridad eclesiástica competente, esto es, el Obispo diocesano, y de esta manera no se faculta libremente a los particulares para disponer de estas minoraciones o variaciones³⁷⁷. La causa siempre será justa y proporcionada³⁷⁸. Se ha de vigilar también si existe alguien que esté obligado o que quiera redotar las rentas³⁷⁹.

Como norma general, la reducción de cargas de Misas se reserva a la Santa Sede, a través de la Penitenciaría Apostólica para el fuero interno, y de la Congregación apropiada para el fuero externo³⁸⁰, con causa justa y necesaria³⁸¹, como por ejemplo una reducción involuntaria de las rentas. La *ratio* es la gravedad

³⁷⁵ Cf. SCHOUPPE, J-P., «Carga de causas pías» *cit.* pp. 859-860; ID., «Reducción de cargas», en *DGDC* 6, pp. 783-785; FALCHI, F., «La pie...» *cit.* pp. 210-217; MARCUZZI, P. G., «Le fondazioni pie...» *cit.* pp. 254-258.

³⁷⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 233-234.

³⁷⁷ Cf. LÓPEZ DE ALARCÓN, *sub cc. 1308-1310*, en *CodNav.*, pp. 835-836.

³⁷⁸ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales...*, *cit.* p. 303.

³⁷⁹ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1308*, en *CodSal.*, p. 749.

³⁸⁰ Cf. *Ibid.*, p. 749.

³⁸¹ Cf. CIC c. 1308 §1.

de la dispensa, debido a la importancia de las fundaciones de Misas, ya que se tiene cuidado en el cumplimiento estricto de las pías voluntades³⁸².

Pero el donatario puede contemplar la posibilidad de disminución de rentas en la Escritura de la Fundación, y dejar indicado que el Ordinario puede reducir las cargas de Misas si esto sucede³⁸³. En este caso, no se abandona la voluntad del fiel, sino que se da una acomodación prevista por él mismo. Este canon hace de alguna manera aconsejable que se pida a los fundadores incluir una cláusula sobre esto³⁸⁴. Si no lo han incluido, el Ordinario sólo podrá disminuir las cargas con equidad, pero su facultad estará algo limitada. En otro caso, habría que recurrir a la Santa Sede³⁸⁵.

Principalmente, la necesidad de realizar este ajuste proviene de una disminución en las rentas, o de un aumento del precio de los estipendios. El Obispo diocesano tiene la facultad de disminuir las cargas, sólo mientras dure la situación si ésta es transitoria, y si no hay quien esté obligado al incremento de rentas y se le pueda exigir³⁸⁶. Los estipendios de Misas están regulados por el Código, y fijados por el derecho particular³⁸⁷.

Cuando la carga está asumida por una institución eclesiástica, y empieza a recaer sobre los bienes que sustentan dicha institución porque las rentas no alcanzan para cumplir su fin, el Obispo puede reducir las cargas o legados de misas, para salvar el fin de la institución³⁸⁸. Puede darse el caso de que no estemos hablando de rentas derivadas de la existencia de una masa de bienes, sino sólo de una obligación que grava una institución, y que comienzan a poner en peligro el fin de la entidad³⁸⁹.

Las mismas autoridades pueden trasladar las cargas, por causa proporcionada. Si cesa la causa, cesaría la traslación³⁹⁰. El traslado deja intacto el contenido de la obligación, pero modifica el lugar, el altar, el día³⁹¹...

³⁸² Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 234-235.

³⁸³ Cf. CIC c. 1308 §2.

³⁸⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 235.

³⁸⁵ Cf. LÓPEZ DE ALARCÓN, *sub cc. 1308-1310*, en *CodNav.*, pp. 836-837.

³⁸⁶ Cf. CIC c. 1308 §3; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 235.

³⁸⁷ Cf. CIC cc. 945-958; DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales...*, cit. p. 304.

³⁸⁸ Cf. CIC c. 1308 §4; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 236.

³⁸⁹ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 304-305.

³⁹⁰ Cf. CIC c. 1309; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 237.

Cuando hablamos de reducir cargas que no son Misas, el trato es distinto. El fundador también puede conceder al Ordinario la posibilidad de reducir, moderar o conmutar la voluntad de los fieles, pero sólo por causa justa y necesaria. Por ejemplo, evitar el deterioro, o desaparición de la fundación, etc. Pero si no lo contempla, y no hay culpa del administrador, el Ordinario podrá disminuir las cargas, con equidad, es decir, con proporción, y con dos condiciones: oír a los interesados y al Consejo de Asuntos Económicos, y respetando al máximo la voluntad del fundador. Y, aunque no goce del permiso del fundador, el Ordinario también puede reducir con equidad las cargas si se hace imposible su cumplimiento³⁹². La modificación se hará mediante decreto contra el que cabe recurso jerárquico, y contra la resolución desestimatoria, recurso contencioso-administrativo³⁹³.

A veces, hay cambio de circunstancias que aconsejan la mutación de las cargas, porque no se pueden realizar o hayan perdido su sentido, permaneciendo las rentas. En ese caso, se ha de moderar o conmutar la voluntad de los fieles, esto es, se sustituye una obligación por otra. Sólo puede intervenir la Sede Apostólica, que incluso puede extinguir la fundación, si por causas naturales, económicas, o jurídicas, se extinguió el patrimonio fundacional³⁹⁴.

2.3. CONTRATOS Y PAGOS

El administrador debe tener muy en cuenta la normativa del Código con respecto a los contratos y pagos (Título III del Libro V), y en especial la de las enajenaciones del patrimonio estable, ya que el CIC afecta a su capacidad de

³⁹¹ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 303.

³⁹² Cf. CIC c. 1310 §§ 1, 2; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 237-239.

³⁹³ Cf. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., *sub c. 1310*, en *ComEx.* 4/1, pp. 218-219.

³⁹⁴ Cf. CIC c. 1310 §3; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 219-221; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 303.

actuar³⁹⁵. Comenzaremos definiendo los conceptos de contrato³⁹⁶ y pago para después analizar qué debe tener en cuenta y qué puede hacer el administrador.

2.3.1. Contratos y pagos

El pago es “*la prestación de aquello que es debido al otro como satisfacción de la propia obligación*”³⁹⁷, aunque canónicamente se refiere a los modos de extinguir una obligación³⁹⁸. El contrato es un “*Instituto jurídico común, que se utiliza en el tráfico jurídico, muy especialmente en los negocios jurídicos*”³⁹⁹ con bienes materiales y derechos de toda índole⁴⁰⁰. Elementos necesarios del contrato son la habilidad de los que contratan, que manifiesten su consentimiento de forma libre, la materia u objeto, y la causa. Sigue las normas canónicas de los actos jurídicos (cc. 124-128)⁴⁰¹, pero respecto a él, la obligación del administrador también es seguir las normas del derecho civil sobre los contratos y de los pagos, excepto si es contrario al derecho divino o el derecho canónico establece otra cosa⁴⁰². Esto, recogido en el c. 1290, es una concreción del c. 22 del CIC, que canoniza las leyes civiles cuando el CIC haga referencia a ellas⁴⁰³. El CIC reconoce la autonomía y la competencia del Estado en la regulación de los contratos, y la normativa civil debe aplicarse como si

³⁹⁵ Cf. CIC cc. 1290-1298; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 186; PALESTRO, V., «La disciplina canonica in materia di alienazioni e di locazioni (can. 1291-1298)», en *I Beni temporalis della...*, cit. pp. 141-162; DE PAOLIS, V., «De bonis ecclesiae temporalibus in...» cit. pp. 144-147

³⁹⁶ Cf. OTADUY, J., «Contrato», en *DGDC 2*, pp. 696-703; VECCHI, F., «Compraventa», en *DGDC 2*, pp. 305-310.

³⁹⁷ Textualmente: cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 249.

³⁹⁸ Cf. *Ibid.* p. 253.

³⁹⁹ Cf. SCHOUPPE, J-P., «Negocio jurídico», en *DGDC 5*, pp. 531-534; SÉRIAUX, A., «Negocios jurídicos patrimoniales», en *DGDC 5*, pp. 534-537

⁴⁰⁰ Textualmente: cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 177

⁴⁰¹ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 249; CIC cc. 124-128, que recoge normativa respecto a la validez de un acto jurídico cuando la persona es capaz, o hay violencia, miedo, ignorancia, error, si se necesita consentimiento de terceros, etc.; para un mayor estudio de la remisión del CIC a la normativa civil, cf. MIÑAMBRES, J., «Análisis de la técnica de la remisión a otros ordenamientos jurídicos en el Código de 1983», en *IC 32* (1992) pp. 713-749; o cf. IKECHUAWU OKONKWO, P., *Canonizatio Legum Civilium...* cit. pp. 77-155 y 181-184; VECCHI, F., «Compraventa» cit. p. 306

⁴⁰² Cf. CIC c. 1290; OTADUY, J., «Contrato» cit. p. 700.

⁴⁰³ CIC c. 22: *Leges civiles ad quas ius Ecclesiae remittit, in iure canonico iisdem cum effectibus servantur, quatenus iuri divino non sint contrariae et nisi aliud iure canonico caveatur*; cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 176; MINEGRI ZAGRA, C., «Recepción de ley civil», en *DGDC 6*, pp. 732-735; ID., «Remisión a la ley civil», en *DGDC 6*, pp. 893-897.

fuera normativa canónica, obteniendo para el administrador de asociaciones públicas la misma fuerza obligatoria que el CIC⁴⁰⁴. De esta manera, se crea el siguiente principio: *los contratos sobre bienes eclesiásticos y sobre pagos se rigen por el derecho civil*. No obstante, como veremos más adelante, el CIC tiene unas normas concretas sobre la enajenación, que para las personas jurídicas públicas eclesiásticas prevalecen frente a las normas civiles⁴⁰⁵. Naturalmente, también prevalece el derecho divino⁴⁰⁶.

En España tendrán que tenerse en cuenta el Código Civil y las legislaciones forales, el Derecho consuetudinario, las normas de Derecho Internacional y comunitario integradas en el ordenamiento civil, y otras leyes que regulen la materia en el ámbito del Derecho privado y público, como el Código de Comercio, las leyes de Arrendamientos Rústicos y Arrendamientos Urbanos, la Ley Hipotecaria y la venta de bienes muebles a plazos, la Ley de contratos del Estado, etc.⁴⁰⁷ En el Código Civil Español, la normativa de los contratos viene recogida entre los Arts. 1254 y 1314⁴⁰⁸. Una pregunta fundamental es qué derecho se aplica si el administrador-contratante vive en un país, y el contrato se realiza en otro. En ese caso, se aplicará el derecho civil en vigor donde tuvo lugar el contrato⁴⁰⁹.

Los Artículos del Código Civil nos dan un concepto de contrato, y sus requisitos, como el consentimiento, el objeto y su causa, su eficacia, interpretación, rescisión, y nulidad. Desarrollan también todo el contenido normativo sobre las diferentes clases de contratos, y que el administrador debe tener muy en cuenta, recordando la canonización de la ley civil a la que hemos hecho alusión. Son clases de contrato: la compraventa, permuta, el arrendamiento, el préstamo, el usufructo, la servidumbre, el comodato, prenda, hipoteca y anticresis, sociedad de mandato, de

⁴⁰⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 176-177; al quedar canonizada la ley civil, el administrador debe tenerla muy en cuenta. Sobre los negocios jurídicos en el derecho civil, DíEZ-PICAZO, L.,- GULLÓN, A., *Sistema de...*, cit. pp. 455-473; VILLA, M. J., «Ley civil» cit. pp. 75-77

⁴⁰⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 179-180.

⁴⁰⁶ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 251.

⁴⁰⁷ Cf. MANTECÓN, J., *sub c. 1290*, en *ComEx.* 4/1, p. 153; LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1290*, en *CodNav.*, p. 821.

⁴⁰⁸ Cf. CC Arts. 1254 a 1314.

⁴⁰⁹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación de los bienes eclesiásticos y su eficacia civil*, Valencia 2006, p. 39.

enfitéusis, de donación, etc.⁴¹⁰ Y la normativa civil abarca: la capacidad para contratar, el consentimiento, objeto, y causa del contrato, formas y solemnidades para su perfección, efectos entre las partes, causahabientes y terceros, y cuanto se relaciona con el nacimiento, modificación y extinción de las obligaciones⁴¹¹.

2.3.2. Enajenación

2.3.2.1. Noción de enajenación⁴¹²

La Iglesia tiene derecho a enajenar sus propios bienes (cc. 1254 §1; 1255), y éste viene derivado de otro derecho, el de propiedad (c. 1256)⁴¹³.

La enajenación, como hemos visto, es un tipo de contrato, mediante el cual cambia el titular de la propiedad de una cosa o derecho. En la enajenación, el dominio puede o no transmitirse a otra persona, pero la situación patrimonial de la persona jurídica queda en peor estado⁴¹⁴.

Tiene, pues, dos conceptos: uno estricto, y uno más amplio, que es el que nos interesa realmente. En el estricto, la enajenación es la “*transmisión de la propiedad, del dominio, del derecho de gozar y disponer de una cosa*”. Más ampliamente, se trata de, “*sin transferir la propiedad del bien eclesiástico, se concede un derecho real sobre el mismo*”⁴¹⁵, o de los actos que puedan perjudicar la situación patrimonial de la persona jurídica, equiparándolos o asimilándolos a la enajenación. Este empeoramiento, en el CIC, viene relacionado normalmente con el patrimonio

⁴¹⁰ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación...*, cit. p. 39.

⁴¹¹ Cf. MANTECÓN, J., *sub c. 1290*, en *ComEx.* 4/1, p. 152; DE FUENMAYOR, A., «La recepción del derecho de obligaciones operada por el “Codex Iuris Canonici», en *REDC* 4 (1949) p. 301.

⁴¹² Cf. GRAZIAN, F., «Enajenación de bienes», en *DGDC* 3, pp. 593-600; GRAZIAN, F., *La nozione di amministrazione...*, cit. pp. 260-270

⁴¹³ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1291*, en *CodNav.*, p. 739

⁴¹⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 177

⁴¹⁵ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación...*, cit. pp. 41-42; ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 90; ID., «El patrimonio estable en el CIC de 1983», en *IC* 47 (2007) p. 558.

estable⁴¹⁶. En este concepto más amplio se incluyen, pues, más figuras, como la compraventa, la donación, el arrendamiento, la servidumbre, o la hipoteca⁴¹⁷. Esta transmisión se realiza por un acto *inter vivos*, bien de forma onerosa (por ejemplo, la compraventa, ya citada), o gratuita (donación)⁴¹⁸. En consecuencia, hablamos de enajenación cuando⁴¹⁹:

- Una cosa sale del patrimonio.
- Se transmite un derecho real sobre un inmueble.
- Se da garantía con bienes que permanecen.
- Crea derecho real, con condición suspensiva.
- Transfiere un uso estable por largo tiempo.
- Cualquier otro acto que perjudica el patrimonio eclesial, creando sobre él un derecho que disminuya el disfrute del titular.

2.3.2.2. Elementos de la enajenación

Los *sujetos* serían el propietario del bien (en nuestro caso, la asociación pública de fieles), que transmite el dominio o alguna de sus facultades, y la persona a la que se lo transmite. Será, por tanto, el representante de la persona jurídica pública, el administrador, que la puede obligar frente a terceros, y celebrar en su nombre negocios jurídicos⁴²⁰.

⁴¹⁶ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 90-91; ID., «El patrimonio estable en...» cit. pp. 558-559

⁴¹⁷ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación...*, cit. p. 42

⁴¹⁸ Cf. *Ibid.* p. 43, MANTECÓN, J., sub c. 1291, en *ComEx.* 4/1, p. 154.

⁴¹⁹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *Enajenación...*, cit. p. 44; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 277-289.

⁴²⁰ Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*, Salamanca 1987, pp. 33-36

El *objeto*⁴²¹ del acto enajenatorio serían los propios bienes eclesiásticos de la asociación. En el CIC están sujetos a normas especiales que analizaremos más adelante, y que deben ser tenidas en cuenta.

Por último, la enajenación requiere en ocasiones, como veremos, una *justa causa*⁴²².

2.3.3. Normas especiales

Como ya hemos apuntado, el CIC establece unas normas especiales que *controlan* los contratos de enajenación de algunos bienes y sus asimilados, normas que se extienden solo a las Personas jurídicas públicas, y entre ellas a las asociaciones públicas de fieles. Por tanto, el administrador debe actuar conforme a dicha normativa. El objetivo es proteger el patrimonio eclesiástico, mediante la necesidad de licencias sin las cuales la enajenación no sería válida⁴²³. Esta limitación del administrador para enajenar viene de hecho de que la enajenación no es considerada administración, ya que la enajenación es facultad del titular de los bienes, y el administrador no lo es⁴²⁴.

2.3.3.1. Necesidad de licencia (c. 1291)

El c. 1291 dice: “*Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo*

⁴²¹ Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. pp. 36-38.

⁴²² Cf. *Ibid.* pp. 38-39; CIC c. 1293; ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 92; ID., «El patrimonio estable en...» cit. p. 560.

⁴²³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 177-178; SUGAWARA, Y., «L’importanza della finalit  nelle...» cit. pp. 274-275.

⁴²⁴ Cf. L PEZ ALARC N, M., «La administraci n de...» cit. pp. 100-102.

*valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho*⁴²⁵.

Esta exigencia convierte la enajenación en un acto de administración extraordinaria, ya que para que sea válida el administrador necesita obtener esta licencia de la autoridad⁴²⁶. Sin la licencia, carece de la capacidad de enajenar⁴²⁷. El que da la licencia no hace suyo el acto de enajenación, y tampoco asume ninguna responsabilidad en relación al mismo⁴²⁸. El objetivo del canon es “*tutelar los bienes que garantizan la subsistencia de la persona jurídica, y la razón de su existencia, es decir, la posibilidad de realizar sus fines. La pérdida o desaparición de los bienes supondría la desaparición o inutilización de la persona jurídica*”⁴²⁹. De esta manera la autoridad ejerce un control sobre el patrimonio de la persona jurídica pública, protegiéndolo de actos injustificados o perjudiciales⁴³⁰, de forma que se garantiza que los motivos de la enajenación son justos y razonables, y dentro del interés eclesial. También se evitan así riesgos que puedan causar la ruina de la asociación⁴³¹, y posibles abusos o arbitrariedades que puedan realizar los administradores⁴³². En todo caso, la responsabilidad patrimonial siempre será del administrador, que representa a la entidad, y cuyo acto tiene naturaleza patrimonial, y no del que da la licencia, que ejerce una función de vigilancia, y que realiza sólo un acto administrativo. De esta manera se protegen las entidades superiores (diócesis, Santa Sede), de, por ejemplo, los acreedores o las responsabilidades que tengan las inferiores⁴³³.

Una licencia aumenta la capacidad de obrar o autoriza realizar un acto de naturaleza especial⁴³⁴, pues “*es la concesión hecha por la autoridad competente a un*

⁴²⁵ CIC c. 1291: “Ad valide alienanda bona, quae personae iuridicae publicae ex legitima assignatione patrimonium stabile constituunt et quorum valor summam iure definitam excedit, requiritur licentia auctoritatis ad normam iuris competentis”.

⁴²⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 181.

⁴²⁷ Cf. *Ibid.* p. 186; VILLAR PÉREZ, A., «Naturaleza de la licencia...» cit. pp. 539-542, autor que dice que no es que sea el administrador el que carezca de capacidad de enajenar esos bienes, sino la misma asociación pública.

⁴²⁸ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 261.

⁴²⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 184

⁴³⁰ Cf. BENEYTO, R., *Enajenación...*, cit. pp. 77-78.

⁴³¹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1291*, en *CodNav.*, pp. 821-822.

⁴³² Cf. ZALBIDEA, D., «El patrimonio estable en...» cit. p. 588.

⁴³³ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 130.

⁴³⁴ Cf. VILLAR PÉREZ, A., «Naturaleza de la licencia...» cit. p. 546.

sujeto para ejercitar una facultad o derecho del que ya es titular, pero cuyo ejercicio, por motivos de interés público, está condicionado a un control “externo” al derecho mismo”⁴³⁵. La autoridad, antes de otorgar la licencia, comprueba que la asignación de bienes al patrimonio estable sea adecuada, y la oportunidad o no de cada operación según sus efectos sobre la subsistencia de la entidad, y la efectiva realización de sus fines, es decir, estudia el estado patrimonial de la asociación, y la repercusión que la operación tendrá en ella, así como en qué se destinará lo obtenido de la enajenación. Esta licencia no es un acto de dominio patrimonial del que la concede, sino de potestad administrativa⁴³⁶.

La licencia, al ser una concesión, es un acto administrativo en forma de *rescripto*, y por tanto se rige también por los cánones que a él hacen referencia⁴³⁷.

El c. 1291 enumera dos requisitos para que la licencia de la autoridad competente sea necesaria: que los bienes a enajenar constituyan el patrimonio estable de la persona jurídica, y que su valor supere la suma establecida por el derecho. Ambos requisitos se han de dar⁴³⁸ y se convierten en instrumentos de control para proteger los bienes eclesiásticos frente a enajenaciones arbitrarias⁴³⁹. Procedamos a analizarlos:

El patrimonio estable “*constituye la base económica mínima, sólida e indispensable, para que la persona jurídica pueda existir, garantizar su organización, y ser capaz de cumplir mínimamente sus fines y las prestaciones que la definen*”⁴⁴⁰.

Aunque puede venir clarificado por el derecho común y el particular, qué bienes forman el patrimonio estable es algo que debería estar contemplado

⁴³⁵ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 128-129.

⁴³⁶ Cf. *Ibid.* pp. 128-130; AZNAR, F., *sub c. 1292 §1*, en *CodSal.*, p. 739; MIRAS, J., «Licencia» cit. pp. 179-181.

⁴³⁷ Cf. CIC cc. 59-75.

⁴³⁸ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 181; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 256.

⁴³⁹ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 17; ID., «Antecedentes del patrimonio estable (c.1291 del CIC de 1983)», en *IC 47 (2007)* p. 141.

⁴⁴⁰ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 109; ID., «Patrimonio estable de la persona jurídica», en *DGDC 5*, pp. 979-982; SALERNO, F., «Administración extraordinaria [Actos de]» cit. pp. 218-219.

expresamente en los estatutos⁴⁴¹, ya que su delimitación depende de las circunstancias de cada entidad, como el número de personas que la forman, el desarrollo, asentamiento e implantación de sus actividades, los compromisos que tenga con otras entidades, o criterios histórico-culturales, y la naturaleza de los bienes puede depender de la situación financiera de la entidad, la voluntad de los donantes, o los fines de la persona jurídica.

Podrán ser *bienes inmuebles*, como el lugar donde la persona jurídica desarrolle su labor, o solo por el hecho de que son una vía para mantener el valor de la propiedad; *bienes muebles*, si su fin es proteger la viabilidad de la entidad; o *dinero*, que aunque normalmente es instrumento de cambio, adquiere la naturaleza del fin al cual se destina, por ejemplo, si con él se precisa hacer una inversión en un bien inmueble o un fondo, pero con cuidado de que una protección excesiva sobre éste perjudique la situación financiera de la entidad. No siempre una cosa de gran valor es patrimonio estable, ya que, por ejemplo, puede que un inmueble deba ser alquilado para que ofrezca una rentabilidad. Esta delimitación puede hacerse, por ejemplo, mediante un inventario de bienes que especifique cuáles pertenecen al dicho patrimonio⁴⁴².

El patrimonio estable no es estático, puesto que la persona jurídica evoluciona, puede depender de la situación estacionaria o expansiva de la entidad en el ejercicio de su misión⁴⁴³. Por ejemplo, cambia o aumenta mediante la *asignación legítima*, un acto de administración extraordinaria que sustrae bienes de libre disponibilidad y los asigna a dicho *patrimonio estable*. Pero algunos bienes forman parte de éste por su naturaleza. Lo más normal es que el acto de *asignación* legítima coincida con la erección de la asociación, o también mediante decreto de la autoridad competente. Otro acto de administración extraordinaria puede desligarlos de ahí, si han perdido su capacidad de asegurar la subsistencia y el fin de la asociación. Este acto de *asignación legítima* es acto propio de quien gobierna y administra la entidad.

⁴⁴¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 182-184.

⁴⁴² Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 108-116; ID., «El patrimonio estable en...» cit. pp. 575-582; ŚWITO, L.- TOMKIEWICZ, M., «L'alienazione dei beni ecclesiastici nella prospettiva giuridico-materiale e procedurale: domande e dubbi», en *IE* 26 (2014) pp. 417-419.

⁴⁴³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 185; ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 112; ID., «El patrimonio estable en...» cit. p. 579; LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1285*, en *CodNav.*, p. 818.

Por otro lado, si se realiza una *donación*, con un fin determinado por el donante, conectado con bienes del patrimonio estable, dichos bienes entran a formar parte de aquél⁴⁴⁴. La autoridad puede decidir también que un bien deje de formar parte del patrimonio estable⁴⁴⁵.

Son muchas las asociaciones que no han asignado nada al patrimonio estable, por lo que hay que poner medios para descubrir qué bienes están incluidos. Puede incluirlos la autoridad competente. Aunque también existe una asignación *implícita*, que debe tener criterios muy claros, y en la cual se considera que pertenecen los bienes, por su naturaleza, y por los fines de la asociación, *imprescindibles* para su realización. Aún así, se presume que los bienes no pertenecen al patrimonio estable, y tendrá que demostrarse lo contrario, pues existe el peligro de una falta de certeza de validez de las enajenaciones⁴⁴⁶.

Pero más determinante que el requisito anterior es que supere la suma establecida, que viene fijada. Si el valor a enajenar es superior a la cifra que dé la ley particular, se tiene que solicitar la licencia⁴⁴⁷.

2.3.3.2. Suma establecida (c. 1292 §1)

El texto del canon⁴⁴⁸ da a la Conferencia Episcopal de cada país la potestad de establecer las cantidades. Se tiene en cuenta, pues, la situación económica y social

⁴⁴⁴ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 257; ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 81, 116-118; ID., «Antecedentes...» cit. p. 175; ID., «El patrimonio estable en...» cit. pp. 583-585; GRAZIAN, F., *La nozione di amministrazione...*, cit. pp. 257-258.

⁴⁴⁵ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 242.

⁴⁴⁶ Cf. *Ibid.* pp. 119-121; ID., «El patrimonio estable en...» cit. pp. 585-587. El propio Zalbidea propone determinar el patrimonio estable desde la Teoría Financiera, en función de los flujos de fondos libres, esperados y descontados, que calculan el valor de la asociación no desde su balance, sino desde una previsión de su actividad, su crecimiento, los riesgos que va a afrontar, etc. Una vez calculado el valor de la asociación, el patrimonio estable será un determinado porcentaje del valor propio, que debería someterse al control de las enajenaciones: ID., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 197-254.

⁴⁴⁷ Cf. BENEYTO, R., *Enajenación...*, cit. p. 51.

⁴⁴⁸ CIC c. 1292 §1: “Salvo praescripto can. 638, § 3, cum valor bonorum, quorum alienatio proponitur, continetur intra summam minimam et summam maximam ab Episcoporum conferentia pro sua cuiusque regione definiendas, auctoritas competens, si agatur de personis iuridicis Episcopo dioecetano non subiectis, propriis determinatur statutis secus, auctoritas competens est Episcopus

de cada región y de las Iglesias particulares⁴⁴⁹. El administrador se mueve entre tres márgenes de cifras que le llevará a actuar de diferentes maneras:

- a) Una cifra mínima, que no requiere licencia (a excepción del c. 1298, que la pide para cualquier enajenación hecha al administrador o familiares), aunque la legislación particular podría añadir más exigencias⁴⁵⁰.
- b) Una cifra media, entre la mínima y máxima. Estas operaciones pertenecen a la administración extraordinaria y se regulan por los cc. 1291-1294. En España está fijada entre los 60.000 y 600.000 euros.
- c) Una cifra máxima, que requiere la licencia de la Santa Sede⁴⁵¹ (c.1292 §2).

La autoridad competente que ha de aprobar la venta es el Obispo diocesano, con el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos, y el Colegio de Consultores, así como de los interesados. En este caso, pues, se necesitan cuatro consentimientos⁴⁵². Pero si las personas jurídicas públicas no están sujetas a la autoridad del Obispo diocesano, la licencia la concede la autoridad determinada por los propios Estatutos. Se da la licencia, pues, a discreción de esa autoridad, pero los Estatutos pueden poner controles para la concesión válida de esta licencia, y deberán ser tenidos en cuenta⁴⁵³. Si supera la cantidad máxima determinada por la CE, se necesita también la licencia de la Santa Sede. Y, en algunos casos, se requiere también el consentimiento o parecer de algunos organismos o personas individuales⁴⁵⁴.

dioecesanus cum consensu consilii a rebus oeconomicis et collegii consultorum necnon eorum quorum interest. Eorundem quoque consensu eget ipse Episcopus dioecesanus ad bona dioecesis alienanda⁷.

⁴⁴⁹ Cf. BENEYTO, R., *Enajenación...*, cit. p. 52; ZALBIDEA, D., «La legislazione particolare di alcune Conferenze Episcopali sull'alienazione dei beni appartenenti al patrimonio stabile», en *Enti Ecclesiastici e controllo...*, cit. pp. 139-161.

⁴⁵⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 188 pone una excepción para los IVC, los cuales, para una operación que ponga en peligro el patrimonio, siempre necesitan permiso del Superior, dado por escrito, y con consentimiento de su consejo: cf. CIC c. 638.

⁴⁵¹ Cf. BENEYTO, R., *Enajenación...*, cit. p. 54.

⁴⁵² Cf. CIC c. 1292 §1; PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 190.

⁴⁵³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 189; ŚWITO, L.,- TOMKIEWICZ, M., «L'alienazione dei beni...» cit. p. 426.

⁴⁵⁴ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 262.

La *ratio* de esta cantidad es de límite, para no extender el control de las enajenaciones más allá de lo razonable, y determinar la autoridad competente para emitir la licencia⁴⁵⁵.

Hay ocasiones en que el patrimonio estable sea menor que la cantidad establecida, por lo que no cuente con la protección necesaria. En este caso serían necesarias más cautelas, una normativa estatutaria más estricta con las enajenaciones, o una fijación del patrimonio estable que sea porcentual respecto al patrimonio total de la asociación⁴⁵⁶.

2.3.3.3. Normativa particular en España

La CE desarrolla una normativa respecto a la administración extraordinaria y de las enajenaciones, en que se centra más en la cantidad mínima que en el hecho de que los bienes pertenezcan al patrimonio estable, cuando el CIC habla de ambas como condiciones simultáneas. La cantidad mínima fijada es de 150.000 €, y la máxima, 1.500.000 €⁴⁵⁷. Pero no se hace mención al patrimonio estable, ni determinan qué bienes forman parte de él⁴⁵⁸.

En cuanto a la normativa particular diocesana, casi no se encuentran tampoco referencias al patrimonio estable. Esto es un grave inconveniente, que puede amenazar la estabilidad de dicho patrimonio, porque se impide la aplicación y defensa de su figura. El patrimonio estable queda pues concebido en el derecho particular como una simple cantidad de dinero o de bienes muebles o inmuebles, sin más concreción. Se extiende el control a todos los bienes, y se trata del mismo valor para muchas entidades que son poco homogéneas, por lo que no es una protección

⁴⁵⁵ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 125; existe en algunos autores un debate abierto sobre si la suma establecida para decidir la autoridad de la licencia es sobre el valor patrimonial o el valor de la transacción, y así se trata en: cf. ŚWITO, L.,- TOMKIEWICZ, M., «L'alienazione dei beni...» cit. pp. 420-421.

⁴⁵⁶ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 126-127.

⁴⁵⁷ Cf. LXXXVII ASAMBLEA PLENARIA DE LA CEE «Decreto General, 22.6.2006», en *BOCEE* 78 (2007) p. 3.

⁴⁵⁸ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 174-176; ID., «El control de las enajenaciones...» cit. pp. 573-576.

tan precisa como la que podría brindar la figura del patrimonio estable, ni se puede garantizar una seguridad jurídica⁴⁵⁹.

Cuando la normativa particular descende a algunas asociaciones o fundaciones públicas, como las Cofradías y Hermandades, los regímenes de control especial de las enajenaciones se olvidan de nuevo de la figura del patrimonio estable, fijándose más en los actos de administración extraordinaria, es decir, los que afectan sustancialmente el patrimonio de la Cofradía o Hermandad, sin llamarlo *estable*, o los que superan la cantidad establecida por la CE. Algo de nuevo ilógico, teniendo en cuenta que la *cantidad* de patrimonio estable será diferente en cada asociación, Cofradía, o Hermandad⁴⁶⁰.

Una posible solución sería que, para las personas jurídicas públicas, se aplicara una normativa semejante a la que desarrolla la norma particular acerca de los Fondos Diocesanos de Sustentación del Clero, donde, por lo general, se diferencia, dentro del Fondo, un capital *estable*, y otro *disponible*, concretando qué hay en cada parte, y a cuál de ambos se dirigen los ingresos. No obstante, es más fácil diferenciar todo esto en un Fondo que en una asociación⁴⁶¹.

2.3.3.4. Licencia de la Santa Sede (cc. 1292 §2 y 1190)

Esta licencia no es sustitutiva de las que otros superiores hayan de dar⁴⁶². Hay tres clases de bienes en los que el administrador de una asociación pública de fieles debe pedir permiso a la Santa Sede para poder enajenarlos⁴⁶³:

⁴⁵⁹ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 176-181; ID., «El control de las enajenaciones...» cit. pp. 576-581.

⁴⁶⁰ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 188-190; ID., «El control de las enajenaciones...» cit. pp. 588-591.

⁴⁶¹ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. pp. 192-194; ID., «El control de las enajenaciones...» cit. pp. 593-595.

⁴⁶² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 262.

⁴⁶³ CIC c. 1292 § 2: “Si tamen agatur de rebus quarum valor summam maximam excedit, vel de rebus ex voto Ecclesiae donatis, vel de rebus pretiosis artis vel historiae causa, ad validitatem alienationis requiritur insuper licentia Sanctae Sedis”; cf. VECCHI, F., «Compraventa» cit. pp. 309-310.

- a) La cantidad a enajenar supere la cifra máxima dada por la Conferencia Episcopal. En este caso se requerirán, pues, dos licencias: la del Ordinario, y la de la Santa Sede⁴⁶⁴. El valor que supera la suma máxima viene establecido por la tasación de los peritos (ver c. 1293 §1. 2º, que veremos más adelante), y no por el precio de la enajenación⁴⁶⁵.
- b) Se trate de exvotos donados a la Iglesia⁴⁶⁶. En este caso, no es relevante ni su valor económico, histórico, o artístico, sino que son las razones de piedad las que mueven a que sea necesaria la concesión de la licencia,⁴⁶⁷ ya que el sentido religioso y la voluntad del donante son decisivos.⁴⁶⁸ La ofrenda de una cosa a un altar o a una imagen sagrada lleva consigo la presunción de voto, si no consta la voluntad contraria del donante.⁴⁶⁹
- c) Bienes preciosos, por razones históricas o artísticas⁴⁷⁰. Son, según el c. 1497 del CIC de 1917, “*aquellos que tienen valor notable por razón del arte o de la historia o de la materia*”⁴⁷¹. Pero ¿cómo se determina este *valor notable o precioso*⁴⁷²? Por el c. 1292 §2: “*razones históricas o artísticas*”⁴⁷³, y por el c. 1189: “*su antigüedad, valor artístico o por razón del culto que se le tributa*”⁴⁷⁴. Aún así, para determinar el criterio de qué es bien precioso, lo mejor es remitirse a las normas dadas por la Conferencia Episcopal y por el Estado⁴⁷⁵.

⁴⁶⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 191; MARCHESI, M., «La Santa Sede e i beni Ecclesiastici», en *I beni temporalì della Chiesa, XXII Incontro...*, cit. pp. 123-127.

⁴⁶⁵ Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. p. 46.

⁴⁶⁶ Cf. CARRASCO TERRIZA, M. J., «Exvoto», en *DGDC* 3, pp. 882-886.

⁴⁶⁷ Cf. BENEYTO, R., *La enajenación...*, cit. p. 58.

⁴⁶⁸ Cf. SANTOS DIEZ, J. L., «Administración extraordinaria de los bienes», en *El derecho patrimonial canónico en España...*, cit. p. 48.

⁴⁶⁹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1292*, en *CodNav.*, p. 823.

⁴⁷⁰ Cf. VECCHI, F., «Cosa preciosa», en *DGDC* 2, pp. 797-798; FELICIANI, G., «Patrimonio artístico e histórico», en *DGDC* 5, pp. 971-975; VON USTINOV, H. A., «La tutela de los bienes culturales en el Derecho Canónico», en *AADC* 19 (2013) pp. 269-285.

⁴⁷¹ CIC 17, c. 1497: “Dicuntur “pretiosa”, quibus notabilis valor sit, artis vel historias vel materia causa.”

⁴⁷² Cf. BENEYTO, R., *La enajenación...*, cit. pp. 56-57.

⁴⁷³ CIC c. 1292 §2: “(...) vel de rebús pretiosis artis vel historiae causa, (...)”

⁴⁷⁴ CIC c. 1189: “Imagines pretiosae, idest vetustate, arte, aut cultu praestantes, (...)”

⁴⁷⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 53; sobre la legislación estatal de estos bienes: cf. BRUGUERA PÉREZ, F., «Los bienes culturales de la Iglesia. La Ley de 25 de junio de 1985, del patrimonio histórico español», en *EDIC* 5 (1987) pp. 471-503; «Ley, 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español», en *Legislación...*, cit. pp. 406-409.

Al contrario que la concesión por parte del Obispo Diocesano, que necesita la aprobación del Colegio de Consultores y del Consejo de Asuntos Económicos, la concesión de la licencia de la Santa Sede no se sujeta a ningún condicionamiento extra⁴⁷⁶.

El organismo encargado de dar estas licencias es la Congregación para el Clero, y allí será donde se tendrá que dirigir el Administrador. Así lo encontramos en el Art. 98 de la Const. Ap. PB: “*La Congregación desempeña todas las funciones que corresponden a la Santa Sede respecto a la ordenación de bienes eclesiásticos, especialmente a su recta administración, y concede las necesarias aprobaciones o revisiones, (...)*”⁴⁷⁷.

¿Qué documentos ha de preparar y enviar el administrador de la asociación a la Santa Sede? A modo de orientación, los siguientes⁴⁷⁸:

- a) El consentimiento del Ordinario.
- b) El informe pericial de un experto de la Curia diocesana.
- c) Los certificados de los acuerdos del Consejo diocesano de Asuntos económicos, y del Colegio de Consultores, o una declaración equivalente.
- d) Eventualmente, las deliberaciones o informes de otros organismos administrativos competentes.

Y, si se trata de exvotos u objetos preciosos por razones históricas o artísticas, también se han de adjuntar los documentos siguientes⁴⁷⁹:

- e) El consentimiento del Ordinario, salvo que la petición sea presentada por él mismo.
- f) La valoración de la calidad y el valor de los bienes, con tasación llevada a cabo por expertos.

⁴⁷⁶ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 191.

⁴⁷⁷ PB 98: “*Congregatio ea omnia exercet, quæ ad bonorum ecclesiasticorum moderamen ad Sanctam Sedem pertinent, et præsertim ad rectam eorundem bonorum administrationem atque necessarias approbationes vel recognitiones concedit; (...)*”

⁴⁷⁸ Cf. BENEYTO, R., *Enajenación...*, cit. p. 102.

⁴⁷⁹ Cf. *Ibid.* pp. 102-103.

- g) Declaración del Ordinario diciendo que la enajenación no producirá escándalo ni desconcierto en los fieles.
- h) Declaración de que los objetos no están sujetos a determinados controles por su valor histórico o artístico, o que se han obtenido las pertinentes autorizaciones civiles.
- i) Informe de la Comisión Diocesana de Arte y Liturgia, y en ocasiones, de la Pontificia Comisión para los bienes culturales de la Iglesia, o de la Pontificia Comisión para la conservación del Patrimonio Artístico e Histórico⁴⁸⁰.

La Congregación concederá la licencia mediante rescripto. Este documento resultará inválido si se oculta algo importante o se manifiesta algo falso⁴⁸¹. Si no se concede, el administrador de la asociación puede recurrir ante la Signatura Apostólica, siempre que solicite antes al autor del rescripto la revocación o enmienda del decreto, en un plazo de 10 días⁴⁸².

Según el c. 1190, hay otros bienes, como reliquias sagradas, insignes, o imágenes que gozan de gran veneración por parte del pueblo, que no se pueden vender, o que es necesaria también licencia de la Santa Sede para enajenarlas o incluso para trasladarlas⁴⁸³. La *ratio* es preservar la piedad de los fieles⁴⁸⁴.

Canon 1190 §1: *“Está terminantemente prohibido vender reliquias sagradas.*

§2. Las reliquias insignes, así como de aquellas otras que gozan de gran veneración por parte del pueblo, no pueden en modo alguno enajenarse válidamente o trasladarse a perpetuidad sin licencia de la Sede Apostólica.

§3. Lo prescrito en el §2 vale también para aquellas imágenes que, en una iglesia, gozan de gran veneración por parte del pueblo”.

⁴⁸⁰ Cf. PB, Arts. 99-104.

⁴⁸¹ Cf. BENEYTO, R., *Enajenación...*, cit. p. 104.

⁴⁸² Cf. *Ibid.* p. 106; CIC cc. 1732 y 1734.

⁴⁸³ CIC c. 1190 — “§ 1. Sacras reliquias vendere nefas est. § 2. Insignes reliquiae itemque aliae, quae magna populi veneratione honorantur, nequeunt quoquo modo valide alienari neque perpetuo transferri sine Apostolicae Sedis licentia. § 3. Praescriptum § 2 valet etiam pro imaginibus, quae in aliqua ecclesia magna populi veneratione honorantur”; cf. SANTOS DIEZ, J. L., «Administración extraordinaria...» cit. p. 48.

⁴⁸⁴ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 93; ID., «El patrimonio estable en...» cit. p. 561.

En estas peticiones, la Santa Sede acostumbra a exigir también un voto favorable del Ordinario⁴⁸⁵. El administrador tiene que tener pues, en cuenta, que hay bienes que no puede enajenar, como las reliquias sagradas, y otros que tendrá que pedir esa licencia. En cuanto al traslado, parece que no es necesario solicitar la licencia si éste solo se dará durante un tiempo, regresando después el objeto al lugar en el que estaba⁴⁸⁶.

Por último, el administrador de una asociación pública ha de actuar también conforme al c. 1269, que recuerda que respecto a *“las cosas sagradas, si pertenecen a una persona jurídica eclesiástica pública, sólo puede adquirirlas otra persona jurídica pública”*⁴⁸⁷. Cosas sagradas serían: reliquias sagradas, imágenes sagradas, y lugares destinados al culto divino o a la sepultura de los fieles por bendición o dedicación (c. 1205), como por ejemplo: iglesias (c. 1214), oratorios (c. 1213), capillas privadas (c. 1226), santuarios (c. 1230), altares (c. 1235), cementerios (c. 1240), instrumentos destinados al culto divino, etc.⁴⁸⁸

2.3.3.5. Licencia de enajenación de bien divisible (c. 1292 §3)

Cuando el bien a enajenar es divisible, el administrador debe informar sobre las partes anteriormente enajenadas. La información es para la validez⁴⁸⁹, por lo que si hay ocultación o engaño con dolo, la licencia resulta inválida⁴⁹⁰. La *ratio iuris* es que el bien, si se divide, puede hacer cambiar el valor del resto del bien, por ejemplo, vendiendo una parcela se hace disminuir el valor del resto porque se evita una actuación urbanística, etc. También, se vigila que la división del bien busque evitar el

⁴⁸⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 192.

⁴⁸⁶ Cf. BENEYTO BERENQUER, R., *La enajenación...*, cit. pp. 60-61; MIRAGOLI, E., «Reliquia», en *DGDC* 6, pp. 889-891.

⁴⁸⁷ CIC c. 1269: “Res sacrae, (...); si vero ad personam iuridicam publicam pertinent, tantum ab alia persona iuridica ecclesiastica publica acquiri possunt”.

⁴⁸⁸ Cf. AZNAR GIL, F., *La administración de...*, cit. p. 37; VECCHI, F., «Compraventa» cit. pp. 309-310; ANDRÉS VALENCIA, D., «Cosa sagrada», en *DGDC* 2, pp. 799-802.

⁴⁸⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 192.

⁴⁹⁰ Cf. MANTECÓN, J., *sub c. 1292*, en *ComEx.* 4/1, p. 159.

control canónico de la licencia⁴⁹¹, es decir, busca evitar el fraude⁴⁹². Este canon se aplica también, por ejemplo, al dinero: cuando se pide un préstamo, pero se han pedido varios más con anterioridad, se debe mostrar una relación de préstamos ya contraídos⁴⁹³.

2.3.3.6. Información para solicitar la licencia (c. 1292 §4)

Las personas que han de aconsejar o decidir sobre la concesión de la licencia, esto es, el Obispo diocesano, el Consejo de asuntos económicos, el Colegio de Consultores, y los interesados⁴⁹⁴, deben recibir información exacta de la situación de la persona jurídica, y de las enajenaciones realizadas con anterioridad. De esta manera, pueden formar y manifestar su opinión más cercanamente a la realidad económica de la asociación. De no recibir información, no debería dar la licencia. No obstante, este requisito es para la licitud de la enajenación, y no para su validez⁴⁹⁵. Estas personas manifestarán su opinión de forma sincera, y dependiendo de la gravedad de la materia, guardarán secreto de lo tratado⁴⁹⁶.

A nivel orientativo, la documentación que el administrador debería mandar al Consejo de Asuntos Económicos, podría ser:

- a) Solicitud visada por el Vicario Episcopal.
- b) Descripción del objeto que se vende / cede / hipoteca.
- c) Memoria de operación económica, donde conste la causa justa, la colocación del dinero obtenido en la operación, o la financiación de la misma operación.

⁴⁹¹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. pp. 109-110; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 261.

⁴⁹² Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. p. 48.

⁴⁹³ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 134.

⁴⁹⁴ Cf. *Ibid.* p. 136.

⁴⁹⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 196.

⁴⁹⁶ CIC c. 127 §3: “Omnes quorum consensus aut consilium requiritur, obligatione tenentur sententiam suam sincere proferendi atque, si negotiorum gravitas id postulat seretum sedulo servandi; quae quidem obligatio a Superiore urgeri potest”; cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes temporales...*, cit. p. 263.

- d) Informe del Consejo de economía de la asociación.
- e) Valoración del objeto que se enajena, al menos por dos peritos.
- f) Título de propiedad del bien.
- g) Fotografía y plano catastral.
- h) Cédula urbanística.

Y cuantos documentos más se crean necesarios⁴⁹⁷.

2.3.3.7. Causa justa para la enajenación (c. 1293 §1. 1)

La causa justa es una circunstancia que legitima un acto contrario a una norma general. Para que sea justa, se pide que haya una proporcionalidad en el acto jurídico resultante, que las circunstancias que vayan a modificar lo previsto en la ley sean objetivas, y que la causa tenga carácter de excepcionalidad⁴⁹⁸.

La enajenación ha de venir por una causa justa, que viene enumerada de modo ejemplificativo en el propio canon: necesidad urgente, utilidad evidente, motivos de piedad, de caridad, u otra razón pastoral grave, siendo esta última lo suficientemente amplia como para evitar graves restricciones a la enajenación⁴⁹⁹. Si es por necesidad de la persona jurídica, seguramente es cuestión que pertenece a su situación económica, y se dará a conocer (c. 1292 §4)⁵⁰⁰. En cuanto a la evidente utilidad, hay objetos que resultan inútiles o incómodos, y que es mejor el rendimiento que se saca al enajenarlos⁵⁰¹. Este requisito es para la licitud⁵⁰².

⁴⁹⁷ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p.89.

⁴⁹⁸ Cf. CANOSA, J., «Causa justa», en *DGDC 1*, pp. 966-968.

⁴⁹⁹ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1293*, en *CodNav.*, p. 825.

⁵⁰⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 197.

⁵⁰¹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p.63.

⁵⁰² Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. p. 40.

2.3.3.8. Tasación del bien a enajenar (c. 1293 §1. 2)

El bien a enajenar debe ser tasado por al menos dos peritos expertos en la materia, que determinen su interés y su valor. La tasación se dará por escrito, y en ella deben exponer los criterios que les llevan a la conclusión que expongan. La *ratio iuris* de la tasación es evitar el posible perjuicio que suponga la enajenación del bien para la asociación. Otro motivo es que, con la tasación, aquél que decide o aconseja acerca de la licencia de enajenación puede formarse una opinión⁵⁰³. Por último, sirve también para controlar que la operación no se hará por un valor menor que el indicado por la tasación⁵⁰⁴.

Toda pericia puede ser peligrosa para el bien, por ello el administrador exigirá garantías de que se evitarán los posibles males, y de que, si se produce un daño, se compensará. En cuanto a la elección de los peritos, se ha de consultar a la persona jurídica, que puede rechazarlos o impugnar la pericia⁵⁰⁵. Y es que los peritos han de destacar por su integridad y competencia⁵⁰⁶. Muchas veces se admite que la evaluación la hagan dos peritos diferentes, para garantizar imparcialidad⁵⁰⁷. Este requisito es para la licitud⁵⁰⁸.

Del valor dado por la tasación también resultará cuál es la autoridad competente para otorgar la licencia⁵⁰⁹. Si está por encima del límite máximo, obliga a pedir la licencia a la Santa Sede, aunque después se venda por debajo de dicho límite. Si el bien es tasado por debajo al límite, se omite la licencia, aunque después se venda por un precio mayor. Esto puede darse en una subasta cuyo precio de salida sea más bajo que el que requiere licencia, pero después el precio de venta fue mayor⁵¹⁰. La valoración pericial debe ser incorporada a la solicitud de petición de la licencia, y también servirá como documento de prueba en caso de litigio (cc. 1540-

⁵⁰³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 197-198.

⁵⁰⁴ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 133.

⁵⁰⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 197-198.

⁵⁰⁶ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p. 68.

⁵⁰⁷ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, cit. p. 133.

⁵⁰⁸ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p. 63.

⁵⁰⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 68, MANTECÓN, J. *sub c. 1293*, en *ComEx.* 4/1 p. 162.

⁵¹⁰ Cf. SANTOS DIEZ, J. L., «Administración extraordinaria...» cit. p. 49.

1546)⁵¹¹. En cuanto a la valoración, ha de evitarse que se trate como un mero trámite. Ha de estar apoyada en sólidos documentos que la acompañen, como certificaciones catastrales, cédulas urbanísticas, etc. Por último, de cara a valorar bienes preciosos por razones artísticas o históricas (ver análisis hecho del c. 1292 §2), la Comisión de Patrimonio Cultural, o de Liturgia, etc., de la diócesis, también tendrá que elaborar su propio informe⁵¹².

La valoración de un bien puede ser muy subjetiva, afectada por multitud de circunstancias. Una cosa a enajenar nunca tendrá el mismo valor para el comprador y para el vendedor. Por ello, la tasación deben hacerla profesionales, como peritos inmobiliarios, agentes de propiedad, tasadores oficiales, u otros. El administrador debe acudir en ocasiones a la legislación particular, que tiene obligación de velar para que la valoración del bien se haga correctamente⁵¹³.

Es importante tener presente que *valor* es distinto de *precio*. Dependerá de la oferta y la demanda, de la necesidad de compra o venta, de circunstancias transitorias, o graves como catástrofes o guerras, de previsiones de futuro como una depreciación, expropiación o recalificación, etc.⁵¹⁴

2.3.3.9. Otras cautelas discrecionales para la enajenación (c. 1293 §2)

El CIC pide observar también otras garantías que vengan exigidas por la legítima autoridad y que no especifica. El objetivo de las cautelas es evitar males o la reparación de posibles daños⁵¹⁵. Puede establecerlas el Ordinario por ley en su territorio, en todos o en algunos de los contratos enajenatorios⁵¹⁶. Ejemplos serían la

⁵¹¹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p. 68.

⁵¹² Cf. *Ibid.* p. 69.

⁵¹³ Cf. *Ibid.* pp. 55-56.

⁵¹⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 199.

⁵¹⁵ Cf. *Ibid.* p. 198.

⁵¹⁶ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p. 76.

pública subasta y la publicidad, que el adquirente reúna determinadas cualidades, cláusula de estabilización, afianzamiento del pago del precio aplazado, etc.⁵¹⁷

2.3.3.10. Precio de la enajenación (c. 1294 §1)

Dice el canon que “ordinariamente una cosa no debe enajenarse por un precio menor al indicado en la tasación”⁵¹⁸. La tasación ha indicado el *precio*, que, recordemos, es diferente al *valor*. El *precio* es la cantidad que un comprador y vendedor acuerdan para transmitirse algo, el *valor* puede ser muy diferente, tanto para ambos (motivaciones sentimentales), como en la realidad (futuras inversiones, una obra de arte, el estado del sector y de la economía...) más allá de su apreciación subjetiva⁵¹⁹. Para evitar la especulación, hay que atenerse al *precio* más que al *valor*. El administrador y quien concede la licencia tendrán en cuenta que las circunstancias del mercado pueden hacer variar uno y otro. La palabra *ordinariamente* abre una puerta que indica que la venta no debe depender solo del precio, sino de esas otras circunstancias que pueden concurrir, según las cuales no siempre es posible la enajenación por el precio pericial⁵²⁰. Es por ello que este requisito es para la licitud, y no para la validez de la enajenación⁵²¹. Posibles razones que aconsejen la venta a un precio inferior pueden ser la venta a otra persona jurídica eclesiástica pública, de piedad, caridad⁵²²...

Una forma de venta que pueda garantizar este requisito sería una subasta que asegure la enajenación en justo precio, por ejemplo, con pujas a sobre cerrado⁵²³.

⁵¹⁷ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1293*, en *CodNav.*, p. 825.

⁵¹⁸ CIC c. 1294 §1: “Res alienari minore pretio ordinarie non debet, quam quod in aestimatione indicatur”.

⁵¹⁹ Cf. ZALBIDEA, D., *El control de las enajenaciones...*, *cit.* pp. 199-200.

⁵²⁰ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, *cit.* pp. 198-199; MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, *cit.* p. 42; SANTOS DIEZ, J. L., «Administración extraordinaria...» *cit.* pp. 48-49; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 262.

⁵²¹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, *cit.* p. 63.

⁵²² Cf. *Ibid.*, pp. 71-72; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, *cit.* p. 262.

⁵²³ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, *cit.* p. 72.

2.3.3.11. Empleo del dinero cobrado (c. 1294 §2)

El administrador no puede hacer cualquier cosa con el dinero obtenido por una enajenación semejante, sino que, según el c. 1294 §2, debe “*colocarlo con cautela en beneficio de la Iglesia, o gastarlo prudentemente conforme a los fines que lo motivaron*”, que sería la *causa justa* del c. 1293 §1. 1º, o en beneficio de la propia asociación, que, en cuanto pública, es Iglesia según el CIC (c. 1258)⁵²⁴. Una posibilidad es que la persona jurídica haga con lo obtenido en la operación una sustitución de capital, de forma que lo cobrado sea de nuevo asignado al patrimonio estable⁵²⁵. El requisito de este canon es para la licitud⁵²⁶.

Por *cautela* entendemos que el administrador buscará, con este dinero, el máximo rendimiento con la mínima inseguridad. Esto también lo juzgará el Consejo de Economía, el Colegio de Consultores, o incluso el Ecónomo diocesano⁵²⁷.

2.3.3.12. Extensión de la normativa de la enajenación (c. 1295)⁵²⁸

El canon hace extensiva la norma de la enajenación recogida en los cc. 1291-1294 si se da una operación con tres requisitos:

- a) Para todo tipo de negocios en que se perjudica la situación patrimonial, por la calidad de los bienes y derechos, como por su cantidad. (Hipotecas, deudas, servidumbres, alquiler, enfiteusis, usufructo, uso, cesión, depósito, pignoración, arrendamiento...)

⁵²⁴ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 199-200.

⁵²⁵ Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. pp. 263-264.

⁵²⁶ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p. 63.

⁵²⁷ Cf. *Ibíd.*, p. 75; ID., *sub c. 1294 §2*, en *CodVal.*, p. 573.

⁵²⁸ CIC c. 1295: “Requisita ad normam cann. 1291-1294, quibus etiam statuta personarum iuridicarum conformanda sunt, servari debent non solum in alienatione, sed etiam in quolibet negotio, quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit”; cf. DE PAOLIS, V., «Negozio giuridico, «quo condicio patrimonialis personae iuridicae peior fieri possit» (Cf. c. 1295)», en *Per* 83 (1994) pp. 493-528.

- b) Que el patrimonio estable se vea afectado.
- c) Que supere la suma establecida.

Asimila, por tanto, a una enajenación, una serie de negocios, que han de cumplir unas cautelas reflejadas en una normativa para realizarse válidamente. Una situación patrimonial peor disminuye la capacidad de disposición de un bien, o cede un derecho real sobre el mismo, o con él se responde de obligaciones o deudas, contraídas precisamente poniendo ese bien como garantía. Es decir: el negocio jurídico comporta un riesgo, de él resulta un gravamen, puede llevar a una situación patrimonial peor. Habrá que examinar, no obstante, si el bien enajenado significa una compensación patrimonial más que una pérdida⁵²⁹.

Hay ocasiones en que no se sabe con certeza si saldrá perjudicada la situación patrimonial de la empresa, o se cree que saldrá beneficiada pero después resulta tener un resultado opuesto al esperado. En estos casos, si hay un mínimo de sospecha de perjuicio o incluso de menos beneficio del esperado, se aplicará la normativa de la enajenación a la operación⁵³⁰.

Estos requisitos para la validez o licitud de las enajenaciones deben ser recogidos en los estatutos, de forma explícita, o en cláusula general. La *ratio iuris* es conseguir la eficacia civil de estas disposiciones, ya que las asociaciones tienen derecho a una cierta autonomía para regular sus asuntos internos, y puede que en ocasiones la norma del CIC no sea aceptada por los ordenamientos estatales, que en cambio no pueden obviar los estatutos de las entidades⁵³¹.

⁵²⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 200-201; AZNAR GIL, F. R., «Bienes temporales de la Iglesia y Ordenamiento...» cit. pp. 181-183; LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1295*, en *CodNav.*, p. 826; SALERNO, F., «Administración extraordinaria [Actos de]» cit. p. 219; GRAZIAN, F., *La nozione di amministrazione...*, cit. pp. 258-260.

⁵³⁰ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *sub c. 1295*, en *CodVal.*, p. 573; habría que analizar también si esto es en realidad un acto de administración extraordinaria, pero cf. SCHOUPPE, J-P, *Derecho patrimonial...*, cit. p. 160, diferencia esa administración extraordinaria de los equivalentes a los actos de enajenación en que éstos afectarían al patrimonio estable y aquéllos no.

⁵³¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 202; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 267; LÓPEZ ALARCÓN, M., «Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos», en *IC 29* (1989) pp. 313-314.

2.3.3.13. Resarcimiento de daños por enajenación ilegítima (c. 1296)

Una enajenación es inválida canónicamente cuando no se ha observado cualquiera de las formalidades necesarias, recogidas en los anteriores cánones, para la validez del acto, que por tanto es nulo. También es nulo si no tiene los elementos constitutivos esenciales, si las personas no son hábiles, o por diversos vicios que afecten o distorsionen la voluntad de los interesados⁵³².

Puede darse que la enajenación se realice, y que sea nula canónicamente, pero válida civilmente, ya sea porque el derecho civil no acepte la eficacia de esa norma canónica, bien por acción fraudulenta o negligente del administrador de los bienes de la asociación pública. En ese caso, la legítima autoridad eclesiástica, que es la que decide sobre la concesión de la licencia, decide también si emprende o no acción judicial, ya civil, ya canónica, y las personas del actor y del demandado. Si la decisión supone renuncia o condonación de los bienes, necesitaría licencia o consentimiento de los respectivos colegios o consejos⁵³³. La acción también puede ser para recuperar la cosa (real) o para resarcir el precio u obtener indemnización (personal)⁵³⁴.

Una posible solución pasaría por incluir en los contratos una cláusula resolutoria, o bien celebrarlos bajo condición de invalidez del negocio en Derecho Civil, si resultara nulo en el Derecho Canónico⁵³⁵. También puede alegarse el CIC como estatutario para impugnar la validez del contrato, reivindicar contra quien salió beneficiado el importe del lucro obtenido, reclamar daños y perjuicios al administrador⁵³⁶... Ya que el bien enajenado y sus intereses o frutos puede ser reivindicado por la persona jurídica propietaria (CC Arts. 1303 y 1307)⁵³⁷.

⁵³² Cf. CIC cc. 124-127; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 264.

⁵³³ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 202-203.

⁵³⁴ Cf. LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1296*, en *CodNav.*, p. 826.

⁵³⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 203; LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1296*, en *CodNav.*, p. 826.

⁵³⁶ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1296*, en *CodSal.*, p. 742.

⁵³⁷ Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. p. 52; CC. Art. 1303: “Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio de intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes;

Y es que, si no hay licencia, el acto es nulo, pero es existente. Sí impide los efectos propios, pero determina los efectos colaterales o indirectos, pues ha de ser declarado nulo judicialmente, y los causantes del mismo pueden tener responsabilidades. Esto es, la enajenación no produce efectos como tal, pero del acto nulo serán responsables los administradores⁵³⁸. Esta responsabilidad será económica (c. 1281 §3)⁵³⁹ y penal (c. 1377)⁵⁴⁰. Esta pena puede llegar incluso a ser *ferendae sententiae*⁵⁴¹.

No obstante, y como veremos en los siguientes apartados, en nuestro país se reconoce plena eficacia de los requisitos canónicos exigidos en esta materia, y hay nulidad civil para los actos en que no han sido observados⁵⁴².

2.3.3.14. Arrendamientos (c. 1297)⁵⁴³

Son un tipo de contrato consensual bilateral, en el que una parte (arrendador) se compromete a hacer gozar a otra (arrendatario) de la utilidad de una cosa, por un tiempo determinado, con una compensación o contraprestación (renta, alquiler, arrendamiento, etc.)⁵⁴⁴

Art. 1307: Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha”.

⁵³⁸ Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. p. 52.

⁵³⁹ CIC c. 1281 §3: “Nisi quando et quatenus in rem suam versum sit, persona iuridica non tenetur respondere de actibus ab administratoribus invalide positis; de actibus autem ab administratoribus illegitime sed valide positis respondebit ipsa persona iuridica, salva eius actione seu recursu adversus administratores qui damna eidem intulerint”.

⁵⁴⁰ CIC c. 1377: “Qui sine praescripta licentia bona ecclesiastica alienat, iusta poena puniatur”.

⁵⁴¹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. p. 187.

⁵⁴² Cf. AZNAR, F., *sub c. 1296*, en *CodSal.*, p. 742; «Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979, del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos», Arts. 1.2 a 1.4. en *Legislación...*, cit. pp. 58-63.

⁵⁴³ CIC c. 1297: “Conferentiae Episcoporum est, attentis locorum adiunctis, normas statuere de bonis Ecclesiae locandis, praesertim de licentia a competenti auctoritate ecclesiastica obtinenda”; cf. SANCIÑENA, C., «Arrendamiento», en *DGDC 1*, pp. 471-475.

⁵⁴⁴ Textualmente de: cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 264.

Los arrendamientos de bienes se rigen por las normas civiles (c. 1290), y los regula el derecho particular⁵⁴⁵, esto es, la CE. En nuestro país, la CEE equipara el arrendamiento a la enajenación, en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento: que lo realice una persona jurídica pública, afecte al patrimonio estable, y por encima de la suma establecida⁵⁴⁶. Hablamos del valor del bien a arrendar, no del valor del arriendo. Para la concesión se tendrá presente el valor y la naturaleza del bien puesto en arrendamiento, la renta anual o mensual, la duración del contrato, y si éste está sujeto a algún régimen especial de prórrogas forzosas o limitación de rentas, así como las disposiciones de ley que le afecten. La *ratio iuris* es la disminución del derecho del propietario, aunque venga compensado por la renta del alquiler⁵⁴⁷.

2.3.3.15. Negocios con el administrador (c. 1298)

Si la cosa no es de poco valor (es decir, cuando está fuera de la administración ordinaria), el bien eclesiástico no se puede enajenar (en sentido amplio, analizado anteriormente) o arrendar⁵⁴⁸ al administrador o a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad. Para ello, se necesita para la licitud otra licencia escrita, aparte de la que se pide para la enajenación. La concede el Obispo diocesano a las personas jurídicas a él sujetas, pero para las no sujetas puede darse un conflicto cuando la administración la dirige el que rige la

⁵⁴⁵ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 204-205; CC Arts. 1542-1582; «Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos», en *BOE* 284 (27 de noviembre de 2003) pp. 42239-42246; para arrendamientos urbanos, «Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos», en *Legislación...*, cit. p. 411.

⁵⁴⁶ CEE, «Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC, 26.11.1983», en *BOCEE* 3 (1984) p. 103: “El arrendamiento de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos, comprendidos en el c. 1297, se equipara a la enajenación, en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento”.

⁵⁴⁷ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *sub c. 1297*, en *CodVal.*, p. 574; ID., *La enajenación...*, cit. pp. 111-114; LÓPEZ ALARCÓN, M., *sub c. 1297*, en *CodNav.*, pp. 827-828.

⁵⁴⁸ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *sub c. 1298*, en *CodVal.*, p. 574; ID., *La enajenación...*, cit. pp. 115-116; DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 265; Mantecón es de opinión totalmente opuesta, y considera que al ser una prohibición, debe interpretarse “vender o arrendar” estrictamente, y no ampliamente, como sugieren otros autores: cf. MANTECÓN, J., *sub c. 1298*, en *ComEx.* 4/1, p. 173

asociación⁵⁴⁹. La licencia se concede *ad casum*, y nunca de modo genérico⁵⁵⁰. Se protege así el patrimonio, y, evitando posibles abusos en la administración, se protegen también el prestigio y la competencia profesional de los administradores⁵⁵¹.

2.3.3.16. Resto de bienes

El resto de bienes, que no forman parte del patrimonio estable, no superan la suma establecida, y no forman parte de esos bienes *especiales* citados (votivos, artísticos, devocionales, reliquias...), no están sujetos a las formalidades analizadas. Es el caso del dinero, o de algunos bienes inmuebles que no son patrimonio estable, sino fruto de una inversión fructífera de dinero. Hay que descartar de estas normas, pues, aquellos actos que solo tienen apariencia de enajenación, sin serlo⁵⁵².

2.3.4. Eficacia civil de la normativa canónica en España

La CE profesa el principio de aconfesionalidad, pero también tiene presente la cooperación con las demás creencias religiosas⁵⁵³. Los poderes públicos velan para “*promover las condiciones para que haya libertad e igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud*”⁵⁵⁴. En ello se fundamentan el orden público y la paz social⁵⁵⁵. Los Tratados internacionales serán fuente de interpretación de las normas que velen por estos

⁵⁴⁹ Cf. PÉREZ DE HEREDIA, I., *Libro V...*, cit. pp. 205-208; sobre los grados de consanguinidad y afinidad, cf. CIC cc. 108-110.

⁵⁵⁰ Cf. MANTECÓN, J., *sub c. 1298*, en *ComEx.* 4/1, p. 173.

⁵⁵¹ Cf. AZNAR, F., *sub c. 1298*, en *CodSal.*, Madrid 2011, p. 743; BENEYTO BERENGUER, R., *sub c. 1298*, en *CodVal.*, p. 574.

⁵⁵² Cf. DE PAOLIS, V., *Los bienes...*, cit. p. 263.

⁵⁵³ CE 78, Art. 16.3: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

⁵⁵⁴ Cf. CE 78, Art. 9.2.

⁵⁵⁵ Cf. CE 78, Art. 10.1.

Derechos⁵⁵⁶, y ente ellos encontramos los cuatro acuerdos que forman el Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede⁵⁵⁷. Los Tratados Internacionales entran a formar parte de la normativa de un país, y están por encima de su derecho interno⁵⁵⁸.

El Art. 1.4. del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede afirma que: “*El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de (...) las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. (...) A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario*”. Las asociaciones se inscriben en el Registro de Entidades Religiosas, haciendo constar la erección, fines, órganos representativos, funcionamiento, etc. De esta manera, el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la capacidad de obrar de las Asociaciones públicas, y cualquier Persona Física o Jurídica puede conocer las normas por las que se rige⁵⁵⁹. Así, si la licencia de la autoridad, exigida para la enajenación, no se obtiene, el acto sería nulo también en el ordenamiento civil, si éste reconoce dichos controles (caso de España, como vemos). En caso contrario, la omisión de la licencia no afecta a la validez civil⁵⁶⁰.

La remisión de la legislación civil a la canónica está sujeta a las reglas del Derecho Internacional. El Acuerdo Jurídico es un Tratado Internacional, y se remite a la legislación canónica, que actúa como derecho estatutario en parámetros de derecho internacional⁵⁶¹. Esta doctrina estatutaria se apoya en el Derecho interno del

⁵⁵⁶ Cf. CE 78, Art. 10.2.

⁵⁵⁷ Cf. *Legislación...*, cit. pp. 58-77

⁵⁵⁸ Cf. «Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972, del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptado en Viena el 23 de mayo de 1969», en *BOE* 142 (13 de junio de 1980) art. 27: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

⁵⁵⁹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p. 162; VILLAR PÉREZ, A., «Naturaleza de la licencia...» cit. pp. 515-551.

⁵⁶⁰ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. p. 170; CC Art. 38: “Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se registrará en este punto por lo acordado entre ambas potestades (...)”.

⁵⁶¹ Cf. BENEYTO BERENGUER, R., *La enajenación...*, cit. pp. 171-173; CC Art. 37; LÓPEZ ALARCÓN, M., «Eficacia civil de la licencia...» cit. pp. 318-322; «Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre

Estado, que acepta la fuerza normativa interna de las asociaciones, siempre que no sean contrarias al Derecho de Estado. En ella, se hará remisión al derecho canónico⁵⁶². Así se ve en la Jurisprudencia, que busca si resulta suficientemente probado que se dieron las pertinentes licencias para la enajenación. Si no se dan, en España no es civilmente válida⁵⁶³.

de 1979, del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos» Art. 1.2.

⁵⁶² Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. pp. 181-185; LÓPEZ ALARCÓN, M., «Eficacia civil de la licencia...» cit. pp. 313, 318. Este mismo autor dice que si los estatutos no remiten al CIC, esos controles no se han de observar necesariamente para tener eficacia civil: cf. *Ibíd.* p. 326.

⁵⁶³ Cf. MORENO ANTON, M. G., *La enajenación...*, cit. p. 214.

CONCLUSIÓN

Al finalizar el presente trabajo sobre el administrador en una asociación pública de fieles, llegamos a las siguientes conclusiones:

1.- Una asociación pública de fieles es la erigida por la autoridad eclesiástica competente. Como actúa en nombre de la Iglesia, está bajo la vigilancia de dicha autoridad. Puede tener muchas maneras de estructurarse y de funcionar, siempre dentro del marco legal del código, y la forma que adopte se concretará en sus estatutos.

2.- El administrador no es propietario de los bienes, sino que actúa por un mandato recibido, ya sea por los estatutos, los superiores de la misma, o la autoridad eclesiástica competente. Se encarga de administrar los bienes eclesiásticos pertenecientes a la asociación pública.

3.- La administración de los bienes se puede entender de forma estricta o de forma más extensa. La estricta trata de una administración ordinaria, referida al día a día de la asociación, y donde se trata de usar los bienes, conservarlos, obtener su fruto... o extraordinaria, en los cuales la modificación que se realiza en el patrimonio es muy grande. La extensa incluye la enajenación de los bienes y su adquisición. Estas dos últimas tareas no están incluidas en el título segundo del libro quinto, que habla de la administración de los bienes, pero el administrador también se ha de encargar de ellas.

4.- Los actos de administración extraordinaria son los que sobrepasan los límites de la administración ordinaria. Cada asociación es diferente, por lo que esos límites tienen que venir fijados por los estatutos de la asociación. Si éstos callan, los determina el Obispo diocesano oído el Consejo de asuntos económicos. Para la validez de estos actos, el administrador necesita autorización escrita del Ordinario.

5.- Los fieles tienen derecho a aportar bienes a la Iglesia, y ésta tiene derecho a adquirirlos, por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén

permitidos a otros. Los fieles pueden aportar bienes de muchas maneras. El Código regula algunas, como las subvenciones, colectas, tasas, u oblaciones.

6.- El administrador debe discernir cuidadosamente si la asociación acepta o no voluntades pías que deriven en fundaciones pías no autónomas, ya que conllevan cargas anejas. La última palabra sobre la aceptación de la fundación la tiene el Ordinario. En el caso de aceptarlas, debe de estar atento a cumplir las cargas derivadas de la voluntad del donante, a las cuales se obliga. En caso de que llegue un momento en que no se puedan llevar a cabo dichas cargas, solo se pueden reducir o modificar si existe causa justa. Esta potestad también recae sobre el Ordinario.

7.- Cuando un bien que pertenece al patrimonio estable de la asociación y que supera un valor determinado quiera ser válidamente enajenado, el administrador necesita una licencia del ordinario del lugar, del consejo de asuntos económicos de la diócesis, y del colegio de consultores. A partir de un determinado valor máximo, también se necesita licencia de la Santa Sede. Habrá de presentar una serie de documentación, como una causa justa o la tasación del bien hecha por peritos expertos. Los valores mínimos y máximos para que sea necesario obtener la licencia, llamados *suma establecida*, vienen determinados por la CE de cada país. Pero hay que tener presente que las legislaciones particulares de las CE no tienen presente que los bienes pertenezcan o no al patrimonio estable de la asociación, sino tan solo al valor mínimo.

8.- La legislación española respeta el derecho del Ordinario a decidir sobre las enajenaciones. Por tanto, si no se da licencia para enajenar los bienes, la enajenación tampoco es válida a los ojos de la ley civil, sin perjuicio de los terceros que hayan podido salir perjudicados de una operación realizada inválidamente. Asimismo, el administrador está obligado a conocer y cumplir siempre la ley civil a la hora de administrar la asociación. Esta obligación viene reforzada por el CIC, que canoniza la ley civil.